BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Sábado, 23 de Diciembre de 1989 — Año VIII. Núm. 154

SUMARIO

II. Autoridades y Personal
B. Oposiciones y Concursos

Página

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS
Resolución por la que se declara aprobada la relación de aspirantes admitidos y excluidos, y se señala fecha, lugar y hora de celebración del primer ejercicio de las pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes de Técnicos Superiores de Administración Especial (Ingenieros Agrónomos) 3.024

Página

Corrección de errores a la Orden de 14 de Noviembre de 1989, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se convocaban pruebas selectivas para la provisión de una plaza vacante de Técnico Superior de Administración Especial de la Comunidad Autónoma de La Rioja 3.024

III. Otras disposiciones
A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA
Instrucción por la que se regulan los requisitos a cumplir por los perceptores de haberes del I.N.S.S. en relación con el art. 32.4 de la Ley 29/87, de 18 de Diciembre 3.024

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GALBARRULI
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.025

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.029

AYUNTAMIENTO DE GALLINERO DE CAMEROS
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.065

AYUNTAMIENTO DE TORREMONTALBO
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.068

AYUNTAMIENTO DE LAGUNILLA DEL JUBERA
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.070

AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.071

AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.080

AYUNTAMIENTO DE ALESANCO
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.095

AYUNTAMIENTO DE IGEA
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.105

AYUNTAMIENTO DE CAMPROVIN
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.131

AYUNTAMIENTO DE CANILLAS DE RIO TUERTO
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.143

AYUNTAMIENTO DE CORDOVIN
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.148

AYUNTAMIENTO DE CORPORALES
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.162

AYUNTAMIENTO DE HORMILLEJA
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.170

AYUNTAMIENTO DE OJACASTRO
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.179

AYUNTAMIENTO DE LUMBRERAS
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.187

AYUNTAMIENTO DE CIRUEÑA
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.195

AYUNTAMIENTO DE SAN ASENSIO
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 3.173

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Resolución por la que se declara aprobada la relación de aspirantes admitidos y excluídos, y se señala fecha, lugar y hora de celebración del primer ejercicio de las pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes de Técnicos Superiores de Administración Especial (Ingenieros Agrónomos) II.B.403

De conformidad con lo establecido en la Base 4.1. de la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas, de 10 de Octubre de 1989 (B.O.R. nº 131, del día 31), por la que se publicó la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes de Técnicos Superiores de Administración Especial (Ingenieros Agrónomos) de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta Consejería de Administraciones Públicas en uso de las facultades conferidas,

RESUELVE:

Primero.— Aprobar la relación de aspirantes admitidos, quedando expuesta en el Tablón de Anuncios del Palacio Regional, c/ Vara de Rey, 3.— Logroño, y de aspirantes excluidos, que figura como Anexo a esta Resolución.

Segundo.— Los aspirantes excluidos u omitidos disponen de un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución, para subsanar el defecto que haya motivado su exclusión u omisión.

Tercero.— La celebración del primer ejercicio tendrá lugar en Logroño, el día 20 de Marzo de 1990, a las 9,00 horas, en el Salón de Actos de la antigua Diputación, c/ Calvo Sotelo, 3.

Cuarto.— Todos los aspirantes deberán ir provistos del Documento Nacional de Identidad.

Quinto.— Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas.

Logroño, 18 de Diciembre de 1989.— El Consejero de Administraciones Públicas, Juan José Irastorza Aldasoro.

ACCESO LIBRE

ASPIRANTES EXCLUIDOS

TEMARIO A
Ninguno

TEMARIO B
Ninguno

PROMOCION INTERNA

ASPIRANTES EXCLUIDOS

Ninguno.

Corrección de errores a la Orden de 14 de Noviembre de 1989, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza vacante de Técnico Superior de Administración Especial de la Comunidad Autónoma de La Rioja II.B.405

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden inserta en el Boletín Oficial de La Rioja nº 147, de 7 de Diciembre de 1989, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

Página 2.521, Base 2.1.c), línea 7, donde dice: "Químicas, Físicas, Biológicas y Veterinaria", debe decir: "Químicas, Físicas, Biológicas, Farmacia y Veterinaria".

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Instrucción por la que se regulan los requisitos a cumplir por los perceptores de haberes del I.N.S.S. en relación con el art. 32.4 de la Ley 29/87, de 18 de Diciembre III.A.479

El apartado 4 del artículo 32 de la Ley 29/87, de 18 de Diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que: "los órganos judiciales, intermediarios financieros, Asociaciones, Fundaciones, Sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras entidades públicas o privadas, no acordarán entregas de bienes en personas distintas de su titular, sin que se acredite previamente el pago del Impuesto o su exención, a menos que la Administración le autorice".

El Instituto Nacional de la Seguridad Social, en cuanto pagador de pensiones y otros haberes, se encuentra inmerso en las circunstancias señaladas en el apartado anteriormente transcrito.

La naturaleza de los haberes a satisfacer por el I.N.S.S. así como la cuantía de los mismos, aconsejan arbitrar un sistema que, sin detrimento de lo señalado en el artículo 32.4 de la Ley 29/87, permitan una gestión fluida y eficaz en beneficio de los interesados y de la Administración Pública.

Por ello, una vez vistas la Ley 29/87 de 18 de Diciembre, la Ley 30/83 de 8 de Diciembre, la Ley 35/83, de 28 de Diciembre, el Real Decreto 233/87 de 6 de Febrero, vengo a dictar las siguientes instrucciones a las que deberán atenerse las oficinas liquidadoras de tributos de la Consejería de Hacienda y Economía:

Primero.— Como requisito previo al cobro de haberes del I.N.S.S. devengados y no percibidos por un fallecimiento, la persona legalmente habilitada para dicho cobro deberá presentar por duplicado ejemplar, en las oficinas liquidadoras de tributos de la Consejería de Hacienda y Economía, una declaración en la que consten los datos identificativos del fallecido, del solicitante y su relación con el anterior, así como la cuantía y naturaleza de los haberes reclamados y período devengado.

Segundo.— Recibida la declaración, se hará entrega de uno de los ejemplares al interesados, para su presentación ante el I.N.S.S., en el que se hará constar, mediante diligencia del Jefe de Sección, que se tiene conocimiento de la declaración y del carácter liberador que el mismo tiene para el citado Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como de la obligación de los herederos de presentar la declaración del Impuesto de Sucesiones y Donaciones dentro del plazo reglamentario y en los términos previstos en el artículo 2.2 del Real Decreto 422/1988, de 29 de Abril (Boletín Oficial del Estado de 5 de Mayo).

Logroño, a 30 de Noviembre de 1989.— El Director General de Tributos, Eradio-Alfonso Cobos Orera.

ANEXO I.— SOLICITUD DE AUTORIZACION

A efectos del solicitar ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social la entrega de prestaciones devengadas y no percibidas y de acuerdo con lo establecido en la Instrucción del Ilmo. Sr. Director General de Tributos de 30 de Noviembre de 1989.

D. _____, D.N.I. _____, con domicilio en _____, siendo su parentesco con el causante el de _____.

DECLARA:

Que D. _____, D.N.I. _____, residente en _____, falleció el día _____ en _____.

Que el fallecido era perceptor de la prestación de _____ y por tal condición había devengado del Instituto Nacional de la Seguridad Social a la fecha de su fallecimiento la cantidad de _____ Pts., correspondientes a la (s) mensualidad (es) de _____.

☐ SI EXISTEN

Que _____ otros bienes, además de los importes ahora

☐ NO EXISTEN

solicitados, cuya propiedad correspondía al finado.

Logroño, a _____ de _____ de

LIQUIDADOR/JEFE DE LA SECCION DE SUCESIONES Y DONACIONES DE LA OFICINA LIQUIDADORA DE _____

Examinado este documento, se devuelve al interesado para su presentación ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social para el que producirá los efectos liberatorios del Artículo 32.4 de la Ley 29/1987, de 18 de Diciembre (Boletín Oficial del Estado del día 19), sin perjuicio de la obligación de los herederos de presentar la declaración del Impuesto de Sucesiones y Donaciones dentro del plazo reglamentario y en los términos previstos en el Artículo 2.2 del Real Decreto 422/1988, de 29 de Abril (Boletín Oficial del Estado de 5 de Mayo).

Logroño, a de de

EL JEFE DE SECCION.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GALBARRULI

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 III.C.1962

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 132, de fecha 2 de Noviembre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Galbárruli, a 10 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Dª Paloma Mahave Riaño, Secretaria Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Galbárruli (La Rioja) certifico que el día 20 de Octubre de 1989 se tomó el acuerdo provisional de imposición y aprobación de los siguiente tributos, impuestos, tasas y precios públicos.

A) IMPUESTOS: sobre bienes inmuebles, sobre actividades económicas, sobre vehículos de tracción mecánica y sobre construcciones, instalaciones y obras.

B) TASAS: Servicio de alcantarillado, recogida de basuras y licencias urbanísticas.

C) PRECIOS PUBLICOS: Servicio de abastecimiento de aguas, ocupación subsuelo, vuelo, vía pública, postes, palomillas, cables, transformadores y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas.

D) CONTRIBUCIONES ESPECIALES: Por realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Que se exponga al público por el plazo de 30 días hábiles a los efectos de presentar alegaciones o reclamaciones por los interesados.

Transcurrido dicho plazo, si no se presentan reclamaciones, dicho plazo se elevará a definitivo.

Y para que conste firmo la presente certificación en Galbárruli, a 22 de Octubre de 1989.— La Secretaria, Paloma Mahave.— El Alcalde, José Manuel Marroquín.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.— Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,85%

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,65%

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,4

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,3

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 20 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Galbárruli, 22 de Octubre de 1989.— El Secretario.— V°B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el.....

Artículo 2.— El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.— 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.— 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos continuarán teniéndolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª. Ley 39/1988).

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 4 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 20 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Galbárruli, a 22 de 1989.— El Secretario.— V°. B°. El Alcalde.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.— Hecho imponible

Contituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Artículo 2.— Exenciones

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las Licencias Urbanísticas.

Artículo 3.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Triburaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquéllas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.— Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 1 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.— Gestión.

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanistica, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Artículo 6.— Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 20 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Galbárruli, a 22 de Octubre de 1989.— El Secretario.— V°B° El Alcalde.

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Hecho imponible.

Artículo 1.— Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.— 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales lo comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3.— La contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4.— 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de la Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un benefico fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos pasivos.

Artículo 5.— 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas fisicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realizacion de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerias subterráneas, las Empresas suminstradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.— Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

CAPITULO IV

Base imponible.

Artículo 7.— 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituída,como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión, Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2°,1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará

en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantia resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8.— La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 legalmente establecido.

CAPITULO V

Cuota tributaria.

Artículo 9.— La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuído entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10.— 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo.

Artículo 11.— 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

CAPITULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 12.— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.— 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquéllo por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaría, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le conrresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

CAPITULO VIII

Imposición y ordenación.

Artículo 14.— 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.— 1.Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se obervarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.— 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el esteblecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de

contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.— Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones.

Artículo 18.— 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 18 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 20 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Galbárruli, a 22 de Octubre de 1989.— El Secretario.— V° B° El Alcalde.

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones.

Artículo 3.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Se tomará como base de la presente esacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: El valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.— Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: una sola categoría de calles:

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ..... pesetas a ..... pesetas.

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ..... pesetas a ..... pesetas.

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ..... pesetas a ..... pesetas.

Artículo 6.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

T A R I F A

— El 1,5% de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el término municipal.

Artículo 7.— Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza.

Artículo 8.— Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.— 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12.— Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 14.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 15.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 16.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 20 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Galbárruli, a 22 de Octubre de 1989.— El Secretario.— V°B° El Alcalde.

(continuará)

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 III.C.1985

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

Presentadas reclamaciones contra los acuerdos y ordenanzas provisionales denominadas "Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Ordenanza reguladora de los Precios Públicos por Prestación de Servicios o realización de actividades", en sesión plenaria de 15 de Diciembre de 1989 se han adoptado acuerdos definitivos al respecto.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el resto de los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 126, de fecha 19 de Octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor y así como los acuerdos definitivos de la sesión plenaria de 15 de Diciembre de 1989 con los Textos de las respectivas Ordenanzas ya definitivos.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Logroño, a 16 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

Jos Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente, el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa,

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

9.— Derogación Ordenanzas Fiscales.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo Régimen impositivo local recogido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. El Informe favorable del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

3. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta el siguiente acuerdo:

Derogar, con efectos de 1 de Enero de 1990 la totalidad de las Ordenanzas Fiscales vigentes al 31 de Diciembre de 1989 a excepción de las números 55, 56, 72 y 74, reguladoras de los recargos sobre las Licencias fiscales de Actividades Comerciales e Industriales, de Actividades Profesionales y de Artistas y de los Impuestos sobre la Radicación y Publicidad.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño, el día 23 de Octubre de 1989.— V°B° El Alcalde.

CERTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DE APROBACIONES PROVISIONALES

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

12. Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La necesidad de disponer de una Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección que refunda las disposiciones vigentes en dichas materias.

2. Los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 185.2. del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 17.1. de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, redactada en 50 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza estrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segundo: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.— V° B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

13. Ordenación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La necesidad de disponer de una Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Los artículos 15.1., 17.1. y 73.3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar la Ordenanza Fiscal n°. 2 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, redactada en 11 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segundo: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

14. Ordenación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La necesidad de disponer de una Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

2. Los artículos 15.1. y 17.1. de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar la Ordenanza Fiscal n°. 3 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, redactada en 5 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segundo: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

10. Modificación de la Ordenanza Fiscal nº. 72 Reguladora del Impuesto sobre la Radicación.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La conveniencia de modificar la Ordenanza Fiscal nº. 72, reguladora del Impuesto sobre la Radicación para acomodarla a la normativa jurídica actualmente en vigor.

2. El artículo 17.1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Modificar la Ordenanza Fiscal nº. 72 reguladora del Impuesto sobre la Radicación, que pasará a figurar con el nº 4 dentro de la nueva estructura fiscal y que está redactada en 11 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

La anterior modificación entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segundo: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

11. Modificación de la Ordenanza Fiscal nº. 74 Reguladora del Impuesto sobre la Publicidad.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La conveniencia de modificar la Ordenanza Fiscal nº. 74, reguladora del Impuesto sobre la Publicidad para acomodarla a la normativa jurídica actualmente en vigor.

2. El artículo 17.1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Modificar la Ordenanza Fiscal nº. 74 reguladora del Impuesto sobre la Publicidad, que pasará a figurar con el nº 5 dentro de la nueva estructura fiscal y que está redactada en 7 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

La anterior modificación entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segundo: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

15. Imposición y Ordenación del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo régimen fiscal establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales y la necesidad de implantar el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

2. Los artículos 15.1., 17.1. y 60.2. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Establecer, con efectos de 1 de Enero de 1990 el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras.

Segundo: Aprobar la Ordenanza Fiscal nº 6, reguladora de dicho Impuesto, redactada en 3 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

16. Imposición y Ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo régimen fiscal establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales y la necesidad de implantar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. Los artículos 15.1., 17.1. y 60.2. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Establecer, con efectos de 1 de Enero de 1990 el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Segundo: Aprobar la Ordenanza Fiscal nº 7, reguladora de dicho Impuesto, redactada en 9 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

17. Imposición y Ordenación de la Tasa por Suministro de Agua.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo régimen fiscal establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales y la necesidad de implantar la Tasa por Suministro de Agua.

2. Los artículos 15.1. y 17.1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe técnico-económico y el del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Establecer, con efectos de 1 de Enero de 1990 la Tasa por Suministro de Agua.

Segundo: Aprobar la Ordenanza Fiscal nº 8, reguladora de dicha Tasa, redactada en 3 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

18. Imposición y Ordenación de la Tasa por Recogida de Basura y Residuos Sólidos Urbanos.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo régimen fiscal establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales y la necesidad de implantar la Tasa por Recogida de Basura y Residuos Sólidos Urbanos.

2. Los artículos 15.1. y 17.1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe técnico-económico y el del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Establecer, con efectos de 1 de Enero de 1990 la Tasa por Recogida de Basura y Residuos Sólidos Urbanos.

Segundo: Aprobar la Ordenanza Fiscal nº 9, reguladora de dicha Tasa,

redactada en 5 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

19. Imposición y Ordenación de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo régimen fiscal establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales y la necesidad de implantar la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.

2. Los artículos 15.1. y 17.1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe técnico-económico y el del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Establecer, con efectos de 1 de Enero de 1990 la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.

Segundo: Aprobar la Ordenanza Fiscal n° 10, reguladora de dicha Tasa, redactada en 3 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

20. Imposición y Ordenación de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo régimen fiscal establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales y la necesidad de implantar la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

2. Los artículos 15.1. y 17.1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe técnico-económico y el del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Establecer, con efectos de 1 de Enero de 1990 la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

Segundo: Aprobar la Ordenanza Fiscal n° 11, reguladora de dichas Tasas, redactada en 4 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

21. Imposición y Ordenación de la Tasa por Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo régimen fiscal establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales y la necesidad de implantar las Tasas por Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales.

2. Los artículos 15.1. y 17.1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe técnico-económico y el del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Establecer, con efectos de 1 de Enero de 1990 la Tasa por Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales.

Segundo: Aprobar la Ordenanza Fiscal n° 12, reguladora de dichas Tasas, redactada en 5 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

22. Imposición y Ordenación de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo régimen fiscal establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales y la necesidad de implantar la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios.

2. Los artículos 15.1. y 17.1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe técnico-económico y el del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Establecer, con efectos de 1 de Enero de 1990 la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios.

Segundo: Aprobar la Ordenanza Fiscal n° 13, reguladora de dichas Tasas, redactada en 4 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

23. Imposición y Ordenación de las Tasas por Prestación del Servicio de Matadero y Acarreo de Carnes.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo régimen fiscal establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales y la necesidad de implantar las Tasas por Prestación del Servicio de Matadero y Acarreo de Carnes.

2. Los artículos 15.1. y 17.1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe técnico-económico y el del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Establecer, con efectos de 1 de Enero de 1990 las Tasas por Prestación del Servicio de Matadero y Acarreo de Carnes.

Segundo: Aprobar la Ordenanza Fiscal n° 14, reguladora de dichas Tasas, redactada en 3 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

24. Imposición y Ordenación de las Tasas por Prestación de los Servicios de Recogida de Vehículos en la Vía Pública, Deposito e Inmobilización.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo régimen fiscal establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales y la necesidad de implantar las Tasas por Prestación de los Servicios de Recogida de Vehículos en la Vía Pública, Depósito e Inmobilización.

2. Los artículos 15.1. y 17.1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe técnico-económico y el del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Establecer, con efectos de 1 de Enero de 1990 las Tasas por Prestación de los Servicios de Recogida de Vehículos en la Vía Pública, Depósito e Inmovilización.

Segundo: Aprobar la Ordenanza Fiscal nº 15, reguladora de dichas Tasas, redactada en 3 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

25. Imposición y Ordenación de la Tasa por Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de Auto-Taxis y demás vehículos de Alquiler.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo régimen fiscal establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales y la necesidad de implantar la Tasa por Otorgamiento de licencias y autorizaciones Administrativas de Auto-Taxis y demás vehículos de alquiler.

2. Los artículos 15.1. y 17.1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe técnico-económico y el del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Establecer, con efectos de 1 de Enero de 1990 la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de Auto-Taxis y demás vehículos de alquiler.

Segundo: Aprobar la Ordenanza Fiscal nº 16, reguladora de dichas Tasas, redactada en 4 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

26. Ordenación de las Contribuciones Especiales.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La necesidad de dispones de un a Ordenanza Fiscal reguladora de las Contribuciones Especiales.

2. Los artículos 15.1. y 17.1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe técnico-económico y el del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar la Ordenanza Fiscal número 17 reguladora de las Contribuciones Especiales, redactada en 11 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segundo: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

27. Imposición y Ordenación de los Precios Públicos por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo régimen impositivo establecido en la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los artículos 48 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre y 49-b) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril.

3. El informe favorable del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Establecer, con efectos de 1 de Enero de 1990 los siguientes Precios Públicos por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales.

— Vallas y andamios.
— Mesas y sillas.
— Contenedores.
— Puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos y atracciones.
— Zanjas, gruas, obras y rodaje cinematográfico.
— Postes, columnas, farolas y análogos.
— Instalaciones de carácter fijo.
— Entrada de vehículos a través de las aceras (vados).
— Ocupación del suelo, vuelo y subsuelo con instalación de empresas explotadoras de servicios de suministros.

segundo: Aprobar la Ordenanza nº 18, reguladora de dicho Impuesto, redactada en 9 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero:Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

28. Imposición y Ordenación de los Precios Públicos por Prestación de Servicios o Realización de Actividades.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El nuevo régimen impositivo establecido en la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los artículos 48 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre y 49-b) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril.

3. El informe favorable del Interventor de fecha 10 de Octubre de 1989.

4. El dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Establecer, con efectos de 1 de Enero de 1990 los siguientes Precios Públicos por Prestación de Servicios o Realización de Actividades.

— Guarderías Municipales.
— Auditorium Municipal y Sala de Conferencias.
— Polideportivos, Piscinas y otras instalaciones deportivas.
— Instalaciones para el suministro de agua.
— Limpieza de alcantarillas.
— Vertido y tratamiento de residuos sólidos.
— Estación de Autobuses.
— Servicio de Mercados.

segundo: Aprobar la Ordenanza nº 19, reguladora de dicho Impuesto, redactada en 11 páginas numeradas y rubricadas por el Sr. Secretario General.

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero:Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 23 de Octubre de 1989.

V°B° El Alcalde.

ORDENANZA Nº.1

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

TITULO I. NORMAS TRUBUTARIAS GENERALES

Capítulo I. Principios Generales.

Sección 1ª.— Naturaleza de la Ordenanza.

Artículo 1.— La presente Ordenanza, redactada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Sección 2ª.— Ambito de aplicación.

Artículo 2.— Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Logroño, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3ª.— Interpretación.

Artículo 3.— 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda; en tanto no se defina por el ordenamiento tributario.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos al ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración Municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Capítulo II. Elementos de la relación tributaria.

Sección 1ª.— Hecho imponible.

Artículo 4.— El hecho imponible es el presupuesto de la naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Sección 2ª.— El sujeto pasivo.

Artículo 5.— 1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal corespondiente impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considera expresamente como no sujetos.

Artículo 6.— 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, y en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 7.— El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el D.N.I. o N.I.F. establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.

Sección 3ª.— Responsables de tributo.

Artículo 8.— 1. Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 9.— En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias.

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 10.— 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza Fiscal correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio.

e) Las sanciones pecuniarias.

4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 11.— Serán responsables subsidiaros de las obligaciones tributarias, además de los que señale la Ordenanza del Tributo, los siguientes:

a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los admimistradores de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por deribación de la acción tributaria si la deuda no se paga.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiento el adquierente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

Artículo 12.— 1. En los casos de solidaridad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía-Presidencia, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al

responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda minicipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Sección 4ª.— El domicilio fiscal.

Artículo 13.— El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 14.— 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Sección 5ª.— La base imponible.

Artículo 15.— En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base ímponible, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular o indirecta.

Artículo 16.— La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente.

Artículo 17.— El régimen de estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley o la Ordenanza propia de cada tributo.

Artículo 18.— Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos sililares o equivalentes.

Artículo 19.— 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto adminsitrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la pro lencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 20.— Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Sección 6ª.— Exenciones y bonificaciones.

Artículo 21.— No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley y en las condiciones que la misma establezca.

Artículo 22.— La solicitud de exención, bonificación o reducción se formulará en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias, o en el plazo de reclamación, en los términos que dada Ordenanza determine.

Artículo 23.— La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

Capítulo III. La deuda tributaria.

Sección 1ª.— El tipo de gravamen y la deuda tributaria.

Artículo 24.— 1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y está integrada por:

a) La cuota tributaria.

b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

c) El interés de demora, que establece la Ley General Tributaria.

d) El recargo por el aplazamiento o fraccionamiento.

e) El recargo de apremio.

f) Las sanciones pecuniarias.

2. a) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora vigente el día que comience el devengo de aquél.

b) El recargo de apremio será del 20 por cien.

3. Los recargos e intereses a que hacen referencia el número anterior recaerán sobre la duda tributaria definida en el número 1 de este artículo, exceptuando los conceptos recogidos en los apartados c), d) y e) del mismo.

Artículo 25.— La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base liquidable, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.

b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.

c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 26.— 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figuran anexo a cada Ordenanza.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se preceda a tramitar expediente para su clasificación que producirá efectos a partir del 1 de Enero del año siquiente a la aprobación del mismo.

Sección 2ª.— Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 27.— La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

a) Pago, en la forma establecida en el Titulo III de esta Ordenanza.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 28.— Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las dudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 29.— El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 30.— 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 28 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 28 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente de sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 31.— La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de

que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pague la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiere logrado en la vía de apremio.

Artículo 32.— 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 33.— 1. Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario de pago.

b) Acompañar justificante de los créditos compensables.

c) Ser la deuda y el crédito personal del sujeto pasivo.

d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3. Se excluye de la compensación:

a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 34.— Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2. Porá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso—administrativo.

Artículo 35.— 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda quedará ésta definitivamente extinguida.

3. La declaración de insolvencia se ajustará a las normas contenidas en el libro III del Reglamento General de Recaudación.

Sección 3.ª.— Garantía de la deuda tributaria

Artículo 36.— La hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurran con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienca Municipal.

Artículo 37.— 1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 38.— 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes le sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio anterior de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Capítulo IV. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 39.— 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se relacionan en el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77—4 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Publica regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa de la jurisdición competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administracion continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 40.— Las infracciones tributarias podrán ser:

a) Infracciones simples

b) Infracciones graves

Artículo 41.— 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestación de los tributos y cuando se constituyan infracciones graves.

2. dentro de los límites establecidos por la Ley, la Ordenanza reguladora de cada Tributo podrá especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 42.— Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido retener.

En aquellos tributos en que no esté establecido el sistema de Autoliquidación, se entenderá que se deja de ingresar dentro de los plazos reglamentarios:

1) Cuando el sujeto pasivo no presente en el plazo correspondiente las declaraciones tributarias que las Ordenanzas Fiscales establezcan para que la Administración Municiapl pueda efectuar las liquidaciones devengadas.

2) Cuando las declaraciones presentadas sean falsas o inexactas y ello produzca perjuicio económico para el Ayuntamiento y haya transcurrido el plazo legal para la presentación de las declaraciones.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 43.— Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas se actualizará de acuerdo con lo que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcial se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficos o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 24 de esta Ordenanza.

2. Las demás sanciones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 80 de la Ley General Tributaria por el procedimiento y órganos que correspondan.

Artículo 44.— Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 45.— Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios, utilizados conjunta o separadamente:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La sanción repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 46.— Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 47.— 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de esta Ordenanza.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

Artículo 48.— 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia, que ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente

al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

Capítulo V. revisión de actos en vía administrativa

Sección 1.ª.— Procedimientos especiales de revisión

Artículo 49.— 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso—administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No será, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 50.— La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 51.— contra los actos sobre aplicaciòn y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso—administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyente; contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso—administrativo en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 52.— Contra los acuerdos definitvos de las Entidades Locales en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso—administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 53.— 1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte de ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho, o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

2. No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidaciones de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

TITULO II. LA GESTION TRIBUTARIA

Capítulo I. Principios generales

Artículo 54.— 1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases de deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Capítulo II. La colaboración social de la gestión tributaria

Artículo 55.— 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios o en el de comisiones.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con caracter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrán ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar en la administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto de contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrá utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 56.— 1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del estado y de los demás entes públicos; los organismos autónomos y sociedades estatales; las cámaras de Comercio y Corporaciones; los colegios y Asociaciones profesionales; Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, quienes en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes, con trascendencia tributaria le recabe ésta a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales y cualesquiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Capítulo III. El procedimiento de gestión tributaria

Seccion 1.ª.— Iniciación y trámites

Artículo 57.— La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación ivestigadora de los órganos administrativos.

Artículo 58.— 1. Se considera decalaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se ha dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal, a no ser que conlleve perjuicio económico para el Ayuntamiento, en cuyo caso se calificará de grave.

3. En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

Artículo 59.— 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración municipal salvo que:

a) Por Ley se disponga lo contrario.

b) Se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en españa.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2) anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquéllos no se hubieren alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 60.— 1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. En incuplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Sección 2.ª.— Comprobación e investigación

Artículo 61.— Para la comprobación,investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

Artículo 62.— 1. la actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley general Tributaria.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

3. En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

Sección 3.ª.— La Prueba

Artículo 63.— 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4.Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para las presunciones no establecidas por la Ley sean administrables como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba de contrario.

Sección 4.ª.— Las liquidaciones tributarias

Artículo 64.—Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 65.— 1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complemtarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 66.— 1. La Administración Municipal no está obligada a ajustarlas liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberán notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 67.— Podrán refundirse en documento único en liquidación, notificación y documentos cobratorios de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En los documentos cobratorios deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 68.— 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y surtirán efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, sin perjuicio de las responsabilidades a que dieran lugar por fasificación de documento.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Admninistración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

5. Los Padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la M.I. Alcaldía—Presidencia u órgano en que se delegue y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de treinta días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los Padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de deudas tributarias que figuran consignadas para cada acto de los interesados.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 69.— Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresion:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 70.— Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberá acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 71.— 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de este plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TITULO III. LA RECAUDACION

Capítulo I Disposición general

Artículo 72.— 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de este Ayuntamiento.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

a) En período voluntario, y

b) Por vía de apremio.

Capítulo II. Recaudación en período voluntario

Artículo 73.— El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que sean objeto de notificación colectiva.

c) Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidaciones.

Artículo 74.— 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

5. Los cheques o talones nominativos que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Excmo. Ayuntamiento de Logroño por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.

c) Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformes por la Entidad Librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Tesorería municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyente cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal tributario. Los contribuyentes al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación según los casos al Ayuntamiento de Logroño, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 78.— El pago de los tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades bancarias o Cajas de Ahorro, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicacioanes que se detallan a continuación:

1. Solicitud a la Administración Municipal.

2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otras entidades poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal dentro del plazo de validez.

3. El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efectos.

Artículo 79.— 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago.

c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.

e) Los efectos timbrados.

f) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.

g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

— Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
— Domicilio.
— Concepto tributario y período a que se refiere.
— Cantidad.
— Fecha de cobro.
— Organo que lo expide.

Capitulo III. Recaudación en período ejecutivo

Artículo 80.— 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza; para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.

Artículo 81.— El procedimiento de apremio se inicia cuando vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 74, no se hubiese satisfecho la deuda o cuando dado el supuesto previsto en el número 7, b) del mismo artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

2. Tendrán el carácter de título acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.

b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos expedidas por el Interventor.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 82.— 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sorbre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

Artículo 83.— Previa exhibición del documento individual o colectivo acreditativo de la deuda tributaria los Jueces de Instrucción autorizarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por los órganos y Recaudación haber perseguido cuantos bienes sean posibles trabar sin necesidad de aquella entrada.

Artículo 84.— 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía, en la Tesorería Municipal o en la Caja General de Depósitos.

La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

Artículo 85.— Cuando el acto proceda del personal recaudador, el recurso que contra el mismo se suscite deberá interponerse ante la M.I. Alcaldía—Presidencia, dentro de los ocho días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente y se resolverá en el plazo de quince días a la presentación del mismo.

Contra el acto de resolución procederá directamente el recurso contencioso—administrativo.

TITULO IV. LA INSPECCION DE LOS TRIBUTARIOS.

Capítulo I. Principios generales

Artículo 86.— Constituye la Inspección de los tributos, en el ámbito de la compentencia del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, la unidad administrativa que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciaones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en caso, a la regularizacion correspondiente.

La Inspección de los Tributos podrá tener atribuídas otras funciones de gestión tributaria.

Artículo 87.— Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciaones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exacitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de delcaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e)Realizar,por propia iniciativa o a solicitud de los demás Organos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.

h) La información de los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los Organos de la Hacienda Municipal en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Organos.

j) Elaborar los planes inspectores y colaborar con el Servicio de Rentas y Exacciones y la Recaudación Municipal así como el resto de las Unidades Gestoras de Tributos de éste Ayuntamiento en orden a la actualización de documentos y datos fiscales.

k) cualesquiera otras que se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

Artículo 88.— 1. El Servicio de Inspección se prestará a través de los Organos Generales de Gobierno y de los funcionarios municipales. La estructura orgánica, funcional y retributiva del mismo será la que en cada momento apruebe el ayuntamiento de Logroño.

2. La Inspección de los Tributos Locales gestionados por la Administración Tributaria del Estado se prestará en colaboración con la misma mediante planes de actuación conjunta conforme determine el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 89.— Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 90.— 1. La Inspección de los tributos podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, o se produzcan hechos

imponibles o bien exista alguna prueba de los mismos, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare al mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía—Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier persona física o jurídica española o extranjera será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 91.— 1. Cuando las actuaciones de comprobación e investigación supongan el examen de los libros y la documentación que tengan relación con las actividades empresariales, profesionales o de otra naturaleza desarrolladas por el obligado tributario deberán practicarse en los locales u oficinas del interesado donde legalmente deban hallarse los libros oficiales de contabilidad, los registros auxiliares, justificantes acreditativos de las anotaciaones practicadas u otros documentos concernientes a la actividad desarrollada y cuyo examen proceda.

2. No obstante, previa conformidad del interesado o su representante, podrán examinarse en las oficinas públicas determinados documentos de aquellos a los que se refiere el apartado anterior, o bien todos ellos, únicamente si lo justifican la índole de la actividad o el volumen notariamente reducido de la documentación a examinar. Se considerará prestada la conformidad si el obligado tributario no hiciera manifestación en contrario a serle requeridos los documentos, pudiendo no obstante oponerse a ello en cualquier momento.

3. Tratándose de registros y documentos establecidos específicamente por normas de carácter tributario o de los justificantes relativos exclusivamente a los mismos, la Inspección de los Tributos podrá requerir su presentación en las oficinas públicas para proceder a su examen.

4. Cuando las actuaciones de comprobación e investigación se realicen respecto de personas que no desarrollen actividades empresariales o profesionales, la Inspección de los Tributos podrá examinar en las oficinas públicas correspondientes los documentos y justificantes necesarios para la debida comprobación de la situación tributaria de aquéllos, tratándose de documentos establecidos por normas de carácter tributaria o de justificantes exigidos por éstas o que deben servir precisamente para probar hechos o circunstancias consignados en declaraciones tributarias.

5. La Inspección de los Tributos en cuyo ámbito de competencia territorial se halle el domicilio tributario del interesado podrá examinar cuantos libros, documentos o justificantes deban serle aportados aunque se refieran a bienes, derechos o actividades que radiquen, aparezcan o se desarrollen en un ámbito territorial distinto.

Capítulo II. Actuaciones inspectoras

Artículo 92.— Las actuaciones inspectoras podrán ser:

a) De comprobación e investigación.

b) De obtención de información con trascendencia tributaria.

c) De valoración.

d) De informe y asesoramiento.

Artículo 93.— El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acerdo con los criterios de eficacia y oportunidad. Dichos planes serán aprobados por el Alcalde u órgano en quien delegue.

Artículo 94.— Anualmente por el Inspector Jefe se formulará una memoria comprensiva de los resultados obtenidos por la Inspección.

Artículo 95.— Las Actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En las oficinas de la Inspección de Tributos de este Ayuntamiento.

b) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado, siempre que este último se encuentre dentro del término municipal de Logroño.

c) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

d) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Artículo 96.— Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se iniciarán:

a) Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de inspección, o bien sin sujeción a un plan previo con autorización escrita o motivada del Inspector—Jefe respectivo.

b) Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.

c) En virtud de denuncia pública.

Artículo 97.— Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a Derecho.

Capítulo III. Documentación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 98.—Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en:

a) Diligencias.

b) Comunicaciones.

c) Informes.

d) Actas previas o definitivas.

Artículo 99.— Diligencias.— 1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra e) del artículo 87 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias pueden ser documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

a) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

b) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitrá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 100.— Comunicaciones

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspeción de los Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados con arreglo a Derecho.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 101.— Informes

1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativos y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 102.— Actas de Inspección

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien, declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección, que documenten el resultado de sus actuaciones, se consignarán:

a) El lugar y la fecha de su formalización.

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas; así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circustancias con transcendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se haya hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de

las situaciaones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, Organo ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección de los Tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 103.— 1. Las actas que extiende la Inspección de los Tributos pueden ser previas o definitivas. Son actas previas las que dan lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando, en relación con un mismo tributo e idéntico período, el sujeto pasivo, retenedor o responsable, acepte sólo parcialmente la propuesta regularización de su situación tributaria efectuado por la Inspección de los Tributos. En este caso, se documentará en primer lugar y en un acta previa el resultado de las actuaciones a las que el interesado preste conformidad expresa, instruyéndose acta de disconformidad por los demás conceptos. En cada una de las actas se hará referencia a la formalización de la otra.

La liquidación derivada del acta previa tendrá el carácter de a cuenta de la que como complementaria o definitiva se derive del acta de disconformidad que simultáneamente se incoe.

También podrá utilizarse el acta previa de conformidad simultáneamente con la definitiva de disconformidad en los casos en que el interesado se muestre conforme con la cuota regularizada y disconforme con la liquidación de alguno o de todos los demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

b) Cuando el hecho imponible pueda ser desagregado a efectos de las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación o cuando por su fraccionamiento territorial deba serlo en los distintos lugares en que se materialice.

c) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido ya la comprobación inspectora.

4. Las actas previas se tramitarán atendiendo a que el sujeto pasivo, retenedor o responsable haya o no manifestado su conformidad a la propuesta de liquidación contenida en el acta.

Artículo 104.— Actas sin descubrimiento de deuda. De comprobado y conforme

1. Son actas sin descubrimiento de deuda aquellas de las que se deriva una liquidación sin deuda a ingresar por el sujeto pasivo o retenedor.

2. Las actas sin descubrimiento de deuda puden ser de comprobado y conforme o suponer una regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor.

A) Actas de comprobado y conforme

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor, lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende.Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.

B) Actas sin descubrimiento de deuda con regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor.

1. Cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo o retenedor no resulte deuda tributaria alguna en favor del Tesoro, se extenderá acta, haciéndose constar en ella la conformidad o disconformidad del interesado y tramitándose el acta conforme a dicha manifestación.

2. Cuando de dicha regularización resulte una cantidad a devolver al interesado, la liquidación derivada del acta que se incoe, servirá para que la Administración inicie de inmediato el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos.

3. Estas actas se tramitrán como de conformidad o disconformidad según los casos.

Artículo 105.— Actas de conformidad

1. Cuando el sujeto padivo, retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas parte.El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contendio, entendiéndose que la conformidad se extiende a los hechos recogidos en el acta, y a todos los elementos determinante de la cuantía de la deuda tributaria, con el alcance del artículo 117 de la Ley general Tributaria.

2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 74 y 75 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquél en que la liquidación sea firme.

Artículo 106.— Actas de disconformidad

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de Tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho Organo las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido acta o a su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad manifestada por el sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 107.— Actas con prueba preconstituída

1. Cuando exista prueba preconstituída del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la Dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien, expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones. Durante el plazo de alegaciones se pondrá de manifiesto el expediente completo al obligado tributario.

Capítulo IV. Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas

Artículo 108.— *Tramitación de las diligencias*

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias quea reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregará por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregará por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el Inspector Jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4. En particular cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante entregándole un ejemplar en la misma diligencia se le comunicará que entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días después del tercero siguiente a la fecha de aquélla, para formular alegaciones ante la Dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará en su caso el expediente al Organo competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Artículo 109.— Liquidaciones tributarias derivadas de las actas

1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al Alcalde dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad:

A) Se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde

la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Alcalde por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el número siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

B) Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Inspector—Jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta del Inspector—Jefe dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, el Inspector—Jefe podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesta al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el Alcalde dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituída, a propuesta del Inspector Jefe, el Alcalde dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Artículo 110.— Recurso y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos serán reclamables en reposición ante el Alcalde.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamemte las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal de Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contendia en un acto de prueba preconstituída.

3. En ningún caso, podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Capítulo V. Disposiciones especiales.

Artículo 111.— Liquidación de los intereses de demora.

1. La Inspección de los Tributos incluirá el interés de demora que correspondan las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2. Cuando concurran infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Artículo 112.— Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa.

Cuando los hechos y circunstancias recogidos en una diligencia o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquéllos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al Alcalde, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará por el conducto adecuado el expediente hasta el Organo competente para imponer la sanción.

Artículo 113.— Estimación indirecta de bases.

1. El régimen de estimación indirecta de bases tributarias será subsidiario de los regímenes de determinación directa y se aplicará cuando la Administración no pueda conocer los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de las cuotas o rendimientos por alguna de las siguientes causas.

a) Que el sujeto pasivo o retenedor no haya presentado sus declaraciones o las presentadas no permitan a la administración la estimación directa de las bases o rendimientos.

b) Que el sujeto pasivo o retenedor ofrezca resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

c) Que el sujeto pasivo o retenedor haya incumplido sustancialmente sus obligaciones contables.

d) Que por causa de fuerza mayor se haya producido la desaparición de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

2. En particular, se entiende que existe incumplimiento sustancial de las obligaciones contables:

a) cuando el interesado incumpla la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.

Se presumirá la omisión de los libros y registros contables cuando no se exhiban a requerimiento de la Inspección de los Tributos.

b) Cuando la contabilidad no recoja fielmente la titularidad de las actividades, bienes o derechos.

c) Cuando los registros y documentos contables contengan omisiones, alteraciones o inexactitudes que oculten o dificulten gravemente la exacta constatación de las operaciones realizadas.

d) Cuando aplicando las técnicas o criterios generalmente aceptados a la documentación facilitada por el interesado no pueda verificarse la declaración o determinar con exactitud las bases o rendimientos objeto de comprobación.

e) Cuando la incongruencia probada entre las operaciones contabilizadas y las que debieran resultar del conjunto de adquisiciones, gastos u otros aspectos de la actividad permita presumir, con arreglo al apartado segundo del artículo 118 de la Ley General Tributaria, que la contabilidad es incorrecta.

3. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias, la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Situación de la contabilidad y registros obligatorios del interesado si fuera necesario.

c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimiento, de entre los señalados en el artículo 50 de la Ley General Tributaria.

d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los medios efectivamente elegidos, incluso técnicas de muestreo.

4. El acta incoada incorporará la correspondiente propuesta de liquidación y se tramitará según su naturaleza.

5. Contra la liquidación tributaria resultante del acta, el interesado podrá interponer recurso de reposición, en su caso. En el recurso interpuesto el interesado podrá alegar cuanto estime conveniente a su derecho y plantear la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 114.— Métodos indiciarios.

1. Podrán utilizarse métodos indiciarios para la determinación total o parcial de la base imponible en los regímenes de estimación directa, cuando las normas reguladoras de los distintos tributos establezcan presunciones o señalen criterios de valoración de determinados elementos de la base imponible, que exijan la realización de operaciones de cuantificación fundadas en signos, índices o módulos.

2. Cuando la Inspección de los Tributos haya de utilizar estos métodos indicarios deberá adjuntar en todo caso al acta incoada informe razonado acerca de la justificación del empleo de tales métodos y de los criterios o módulos utilizados.

Disposiciones Adicionales.

Primera.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto, en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Reglamento General de la Inspección de Tributos (R.D. 939/86 de 25 de Abril), Reglamento General de Recaudación (Decreto 3154/1968 de 14 de Noviembre), Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, y demás disposiciones de pertinente aplicación o modificación de las mismas.

Segunda.— En todas las liquidaciones que se practiquen por aplicación de las tarifas consignadas en las Ordenanzas de los Tributos municipales se suprimirán las fracciones inferiores a una peseta, redondeándose el importe de aquéllas, por exceso o defecto, a pesetas enteras.

Disposición Final.

Primera.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día dieciseis de Octubre de 1989, empezará a regir el día 1 de Enero de 1990 y se mentendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

El Alcalde,— El Secretario.

ORDENANZA FISCAL Nº 2

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y teniendo en cuenta el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 60 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece el Imuesto sobre Bienes Inmuebles.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el respectivo término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión adminsitrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.

Arículo 3.— A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe el Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiendo por tales:

1. Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca el dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Artículo 4.— A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agricolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

III EXENCIONES

Artículo 5.— Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y estén directamente afectados a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios; asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público maritimo terrestre e hidráulico y las demás vias terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean propiedad del Ayuntamiento de Logroño afectos al uso o servicio públicos, así como los comunales propiedad de dicho municipio y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de Enero de 1979 y en vigor el día 4 de Diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Conveniios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las lineas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas lineas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jartín historico de interés cultural mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segúnda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente a los que reúnan las siguientes condiciones:

— En zonas arqueólogicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio.

— En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985. de 25 de Junio.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 100.000 pesetas. Estos limites podrán ser actualizados en el Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

IV SUJETO PASIVO

Artículo 6.— Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

V BASE IMPONIBLE

Artículo 7.— 1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que; en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 8.— 1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanisticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrá en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 9.— 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales:

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o

comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años trancurridos hasta su entrada en producción; para la de aquellos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnicos—agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

IV TIPO IMPOSITIVO Y CUOTA

Artículo 10.— 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 0,61 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,81 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

VII BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 11.— 1. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por las Oficinas gestoras competentes a las que corresponde la concesión o denegación singular de estas bonificaciones.

Los efectos de la concesión de exenciones y bonificaciones se producirán desde el día primero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la solicitud.

2. El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de termminación de las obras.

3. En todo caso el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

VIII DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 12.— 1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide en el año natural.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuviera lugar.

IX NORMAS DE GESTION

Artículo 13.— La liquidación, así como la revisión de los actos dictados en via de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia o información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este artículo.

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones requerirá, en todo caso, informe técnico previo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Artículo 14.— Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones de alta, modificaciones de orden físico, económico o jurídico y baja al impuesto en la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en los modelos y con la documentación y requisitos que se determinen para cada caso, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la terminación de la obra, al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destinc de que trate, o de la fecha de la escritura o en su caso, documento en que se formalice la variación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 de la Ley 39/1988, podrán ser declaradas por la persona o entidad transmitente.

Artículo 15.— 1. La Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, una vez cumplimentado lo establecido en la legislación vigente, enviará a este Ayuntamiento la documentación e información necesaria para poder exaccionar el impuesto.

Artículo 16.— 1. Contra los actos de gestión tributaria los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso—administrativo en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición al público de las correspondientes listas cobratorias.

Las reclamaciones y recursos que se interpongan contra los actos y actuaciones de la gestión Tributaria, se presentarán en este Ayuntamiento, quien una vez informados y resueltos se notificarán a los interesados en la forma que determina el Ordenamiento Jurídico vigente.

2. Las reclamaciones y recursos que se interpongan contra los valores catastrales o actos de gestión Castastral se presentarán en la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, quien una vez resueltos los mismos,enviará a este Ayuntamiento copia de la resolución que se adopte.

Artículo 17.— El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente por la gerencia territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y ubana. Dicho Padrón se remitirá a este Ayuntamiento, para su exposiicón pública antes del 1 de Marzo de cada año.

Una vez recibido el padrón y la cinta informática en este Ayuntamiento se confeccionarán las listas cobratorias tomando como base lo recogido en dichos padrones, así como los documentos cobratorios correspondientes.

X RECAUDACION

Artículo 18.— La recaudación de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 19.— En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 2 y 6 de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demas disposiciones de pertinente aplicación.

Artículo 21.— 1. La falta de presentación de las aludidas declaraciones o el no efectuarlas dentro de los plazos señalados será calificada como infracción tributaria y sancionada en la forma y cuantía establecidas en la Ley General Tributaria. En particular, tendrá la consideración de infracción grave la falta de ingreso de la totalidad o parte de la deuda tributaria que pudiera corresponder, cuando dicha falta de ingresos estuviera motivada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

2. La falta de presentación de las declaraciones, o su presentación fuera del plazo establecido, tendrá la consideración de infracción simple.

Artículo 22.— La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los Organos competentes de la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos para este tributo local, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de diposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada a los efectos de este impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La supresión de las contribuciones territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana y el Impuesto sobre Solares, así como la derogación de las disposiciones por las que se rigen, se entienden sin perjuicio del derecho de la Hacienda Municipal a exigir, con arreglo a las referidas disposicones, las deudas devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda.— 1. Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza urbana el impuesto se exigirá aplicando los valores catastrales vigentes en la fecha indicada a efectos de la Contribución Territorial Urbana, hasta tanto no se proceda a la fijación de los mismos con arreglo a las normas contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y hasta tanto no se produzca esta última circunstancia, el impuesto se exigirá aplicando como valor catastral de dichos bienes el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

2. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación de este impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o en la Contribución Teritorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su

extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992, el amparo de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

3. El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el artículo 11 de esta Ordenanza cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo se hubiesen iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación de este impuesto, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la de entrada en vigor del referido impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las Disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de Octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.- V° B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 3

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por el artículo 60, apartado 2, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible del Impuesto de titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registro públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

III NO SUJECIONES

Artículo 3.— No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

IV EXENCIONES

Artículo 4.— Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asímismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos, adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolque, semirremolques y máquinas provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

V SUJETO PASIVO

Artículo 5.— Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

VI BASE IMPONIBLE

Artículo 6.— La base imponible estará determinada:

1. Para los turismos y tractores, por el número de caballos fiscales que tengan.

2. Para los camiones, remolques y semirremolques, por la carga útil que posean, expresada por Kilógramos.

3. Para los autobuses, por la capacidad de los mismos expresados en el número de plazas que posean.

4. Para el resto de los vehículos por centímetros cúbicos de potencia, a excepción de los ciclomotores que vendrá determinada por una cantidad fija de pesetas.

VII CUOTA

Artículo 7.— El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:	Pesetas
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700
Motociclitas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.300
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para aplicar la anterior tarifa se regirán por las disposiciones vigentes.

VIII DEVENGO Y PAGO

Artículo 8.— 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 9.— Los sujetos pasivos habrán de satisfacer el impuesto en el Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo.

IX NORMAS DE GESTION

Artículo 10.— 1. Quienes soliciten ante la jefatura Provincial de tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

X RECAUDACION

Artículo 11.— La recaudación de este impuesto se realizará en la forma,

plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La supresión del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, así como la derogación de las disposiciones por las que se rige, se entiende sin perjuicio del derecho de la Hacienda Municipal, a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda.— Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segúnda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día dieciseis de Octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— V° B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 4

IMPUESTO SOBRE LA RADICACION

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por el art° 106 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local 7/85, y Disposición transitoria tercera de la Ley Reguladora de Hacienda Locales 39/88 y con base en los artículos 230.1 y 316 a 332 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, este Ayuntamiento continua exaccionando el Impuesto Municipal sobre la Radicación.

Artículo 2.— En tanto se encuentre en vigor este Impuesto quedarán suprimidas, en el término municipal y con referencia a los locales gravados por aquél, las siguientes tasas municipales:

a) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas.

b) Derechos de laboratorio y tasa de inspección de establecimientos industriales y comerciales.

c) Derechos por escaparates, siempre y cuando estén instalados en los propios locales donde se desarrolla la actividad.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.— 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto de Radicación la utilización o disfrute, para fines industriales o comerciales y para el ejercicio de actividades profesionales, de locales de cualquier naturaleza sitos en el término municipal.

2. A los efectos de este Impuesto, se considerarán locales de edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público que se utilicen para actividades industriales, comerciales o profesionales.

3. Tratándose de actividades gravadas por la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, no se considerará sujeta al Impuesto de utilización transitoria de locales que alcancen periodo de tiempo inferior a 30 días naturales, y solamente cuando este plazo haya vencido se entenderá devengado el impuesto desde la fecha de iniciación de la actividad.

Artículo 4.— No estarán sujetas al Impuesto las superficies utilizadas como viviendas, cualquiera que sea el título jurídico de su ocupación.

III NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 5.— La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la utilización del local objeto de imposición, hayanse obtenido o no las oportunas licencias y autorizaciones, y aunque no se haya presentado la declaración de alta por el ejercicio de la correspondiente actividad.

IV PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA CUOTA

Artículo 6.— 1. El período impositivo coincidirá con el año natural y a él se referirán las cuotas de este impuesto.

2. El Impuesto se devengará por mitad el primer día natural de cada semestre o aquél en que comience la utilización del local, cualquiera que sea el número de días de ésta dentro de cada semestre.

Artículo 7.— 1. En los casos de cesión, traspaso, venta o cualquier otro modo de sucesión a título oneroso o lucrativo en la explotación utilización del local, el nuevo titular compensará en su cuota liquidada el importe de lo satisfecho por el titular anterior dentro del mismo período impositivo.

2. En los casos en que un mismo titular cambie de actividad y la ejerza en el mismo local, la nueva cuota que devengue será objeto de compensación con la satisfecha en el mismo semestre en razón a la actividad desarrollada hasta entonces.

V EXENCIONES

Artículo 8.— 1. Gozarán de exención total del impuesto la utilización de locales para:

a) Centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Hospitales, clínicas y demás establecimientos sanitarios, en la parte que estén dedicados a fines de asistencia y seguridad social.

c) Actividades culturales, sociales o deportivas remuneradas, que ejerzan entidades benéficas o benéfico—docentes de carácter público o privado.

d) Instalaciones dedicadas exclusivamente a la práctica de deporte aficionado pertenecientes a entidades públicas o privadas de carácter no lucrativo, siempre que estas últimas destinen íntegramente el rendimiento económico obtenido a sus fines propios y acrediten mediante certificación de la Administración competente, que sus instalaciones están comprendidas dentro de las condiciones exigidas por el decreto de 4 de Julio de 1963 para gozar de beneficios fiscales.

e) Instalaciones dedicadas a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a empresas industriales o comerciales, siempre que concurran las condiciones siguientes:

1°.— Que se utilicen exlusivamente por los empleados de las respectivas empresas.

2°.— Que la entidad solicitante de la exención acompañe la certificación de la Administración competente.

2. Gozarán igualmente de exención de este Impuesto la utilización de locales por el estado y sus Organismos autónomos, la Comunidad Autónoma, la Provincia, el Municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre el mismo así como los consorcios de que forme parte.

VI SUJETO PASIVO

Artículo 9.— 1. Son sujetos pasivos el Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por cualquier título disfruten o utilicen dentro del término municipal, los locales definidos en el artículo 3.2 de esta Ordenanza.

2. En los casos de sucesión directa en la utilización del local por cualquier título, continuando el ejercicio de la misma actividad, el nuevo sujeto pasivo será responsable subsidiario de las cuotas no prescritas de este Impuesto. En este supuesto, el que pretenda adquirir dicha titularidad, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas de la transmisión. En caso de que la certificación se expidiese con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad que este precepto señala.

VII BASE IMPONIBLE

Artículo 10.— La base imponible estará constituída por la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas, deduciendo de dicho total, las superficies no sujetas al impuesto o excluídas del mismo.

Artículo 11.— Quedarán exluídas en la determinación de la base imponible, por razón de su destino meramente accesorio o finalidad higiénica o social, los espacios o porciones de superficies que a continuación se señalan:

1. Aquellos en los que no exitan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o fábricas.

2. Los ocupados por los servicios que las empresas tengan destinados a finalidades espirituales o sociales del personal a su servicio, tales como capillas, salas de actos y conferencias, bibliotecas, escuelas, guarderías, campos deportivos, comedores, dormitorios, economatos, viviendas, vestuarios, servicios sanitarios e higiénicos.

3. Los ocupados por escaleras y huecos de éstas y por ascensores, transformadores eléctricos para el propio consumo, contadores de agua, gas y electricidad, calderas de calefacción, carboneras y otros servicios de índole parecida.

4. Los reservados permanentemente por cualquier clase de empresa, para servicios sanitarios o higiénicos de carácter gratuito.

5. Las que en los establecimientos hoteleros y hospitalarios estén ocupadas por cocinas, lavaderos, planchadores, y en general, lugares no destinados a los clientes.

Artículo 12.— Para la determinación de la base deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) La base se determinará por unidad de local o establecimiento. A estos efectos se entenderá que la unidad de local de un mismo titular se rompe, tan sólo, cuando se produzcan separaciones de superficies por razón de calles y caminos públicos, o cuando tratándose de distintas edificaciones, no exista comunicación interior enre ellas. La unidad de local implicará la obligación de presentar una única declaración comprensiva de su total superficie, que originará, a su vez la práctica de una única liquidación.

b) En el caso de ser varios los sujetos pasivos ocupantes de un sólo local, se computará a cada uno de la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del mismo ocupada en común.

c) En los ambigús sitos dentro de los locales destinados a espectáculos públicos, círculos recreativos o a cualquier otra actividad similar a éstas, la superficie computable será la que realmente ocupe mas una franja de dos metros de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación que se utilice para el correspondiente uso o servicio, sin que en caso alguno pueda producirse doble imposición sobre una misma superficie.

d) En los recintos destinados a espectáculos y competiciones deportivas, deberá realizarse el cómputo de la superficie, considerando como tal la proyectada en plano horizontal por los espacios que estén destinados a su ocupación por el público.

e) Cuando el local se destine conjuntamente a actividad profesional y a vivienda, sólo estarán sujetas a este impuesto las habitaciones utilizadas para recibir y atender a la clientela o realizar los trabajos propios de la profesión.

VIII TIPO IMPOSITIVO

Artículo 13.— 1. Los tipos de gravamen por metro cuadrado de la superficie base de este Impuesto serán:

Categoría de calles	Tipo de gravámen Pesetas por m/2
Primera	95
Segunda	68
Tercera	49
Cuarta	35
Quinta	25

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323.3 del Real Decreto Legislativo 781/86, el número de categorías fiscales de las calles de este término municipal será de cinco. La clasificación de las mismas figura como anexo de esta Ordenanza.

3. Cuando algún vial no aparezca comprendido expresamente en la mensionada clasificación, se procederá a tramitar expediente de clasificación por omisión con los tramites previstos en el artículo siguiente.

4. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

Artículo 14.— La modificación de la clasificación viaria contenida en el anexo de esta Ordenanza, deberá realizarse meidante expediente instruído al efecto, con informe preptivo de los Servicios técnicos viales municipales, y de la Intervención de Fondos, con sujeción de los mismos requisitos exigidos para la modificación de la Ordenanza.

IX LA CUOTA TRIBUTARIA, BONIFICACIONES Y CORRECCIONES

Artículo 15.— La cuota bruta del impuesto se determinará multiplicando la superficie computada como base imponible por el tipo impositivo que corresponda de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se encuentre ubicado el local.

Artículo 16.— 1. Sobre la cuota bruta se harán las siguientes bonificaciones:

A) Por razón de la actividad del sujeto pasivo:

a) El 80% de la correspondiente a las superficies no construídas o descubiertas y que exclusivamente se dediquen a depósito de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre y depósitos de agua.

b) El 70% de la correspondiente a las superficies dedicadas a campings.

c) El 60% de la correspondiente a las superficies utilizadas para actividades de temporada, mediante la ocupación de la vía pública con puestos similares.

d) El 45% de la cuota en los edificios destinados a almacén cerrado al público, situados en lugar distinto al del establecimiento principal.

e) El 40% de la cuota en los aparcamientos y garajes.

f) El 35 % de la cuota en los almacenes generales de depósito y guardamuebles.

g) El 30% de la cuota en los establecimientos dedicados a la venta, tanto al por mayor como por menor, de artículos que por sus especiales características necesitan gran superficie de ocupación, así como en los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de libros.

B) Por razón de interés social o público:

a) El 50% de la cuota correspondiente a las instalaciones deportivas referidas en el artículo 8-1-e) de esta Ordenanza cuando no se cumpla la segunda de las condiciones exigidas en el mismo.

b) El 50% de la cuota correspondiente a locales destinados a la enseñanza oficial cuando no gozasen de exención total.

C) Por otros motivos:

a) Las industrias turísticas declaradas como de temporada por la Administración, gozarán de una bonificación de la cuota equivalente a la proporción que represente el período de cierre con respecto a la totalidad del período impositivo anual.

b) Gozarán de una bonificación de hasta el 50% de la cuota los sujetos pasivos que coadyuven a la consecución de fines municipales, siempre que esta colaboración haya sido requerida por este Municipio, en virtud del acuerdo adoptado por las dos terceras partes del número de hecho y en todo caso por la mayoría absoluta de miembros de la Corporación. En dicho acuerdo se fijará la modalidad de colaboración, locales afectados y la cuantía de la referida bonificación.

2. En el supuesto de que las condiciones exigidas en el apartado A) de este artículo, a efectos de concesión de la bonificación prevista, existan solamente en una parte de la superficie del local, se aplicará la bonificación en proporción a esa parte de superficie que reúna los citados requisitos.

3. En el caso de que concurran sobre una misma cuota diferentes causas de bonificación se aplicará en primer lugar la que figure primera en el orden fijado en este artículo, sobre la cuota así bonificada se aplicará la siguiente bonificación que corresponda y así sucesivamente.

Artículo 17.— 1. Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta Ordenanza (Art. 323.1. del R.D. Legislativo 781/1986) serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de las tarifas de Licencia Fiscal que corresponda satisfacer sobre actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas:

a) Cuotas de Licencia Fiscal sobre Actividades

Comerciales e Industriales	Coeficientes correctores
Hasta 4.412 Pesetas	0,5
De 4.413 a 8.822 Pesetas	1
De 8.823 a 29.409 Pesetas	1,5
De 29.410 a 58.816 Pesetas	2
Mas de 58.816 Pesetas	2,5

b) Cuotas de Licencia Fiscal sobre Actividades

De Profesionales y artistas:	Coeficientes correctores
Hasta 7.352 Pesetas	0,5
De 7.353 a 14.704 Pesetas	1
Más de 14.704 Pesetas	1,5

2. Para determinar estos coeficientes correctores sólo se computará la cuota o suma de cuotas devengadas por las actividades ejercidas en cada local.

3. En los casos en que se satisfagan cuotas de licencia que permitan el ejercicio de la actividad en más de un Municipio, a los efectos de la aplicación de los coeficientes correctores, se computará únicamente las cuotas que correspondería exigir si dicho ejercicio se limitase a este Municipio.

4. Cuando la cuota de licencia ampare el ejercicio profesional en varios locales, sitos en el término municipal, sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el coeficiente corrector de la cuota liquidada por cada uno de ellos será el que corresponda a la cuantía de aquella cuota.

5. En el caso de no satisfacerse cuotas de Licencia Fiscal sobre actividades comerciales e industriales por no hallarse la empresa de que se trate sujeta al indicado impuesto, o porque gozase del beneficio de exención del mismo, procederá aplicar el índice corrector mínimo correspondiente de los señalados en las escalas contempladas en las letras a) y b) del número 1 del presente artículo.

Artículo 18.— 1. En los casos de locales en los que se ejerzan actividades comerciales, a la cuota determinada conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta Ordenanzas (artículo 323.1 del R.D. Legislativo 781/1986) se aplicarán en relación con la situación interior, altura o profundidad, respecto de la vía pública, los coeficientes correctores del siguiente cuadro:

Cuadro de situaciones de local para aplicación de coeficiente corrector

Situacion del local	Cáculo de coeficiente	Coeficientes
Planta baja	——	1
Planta baja interior	____	0,60
Planta sótano	——	0,70
Planta alta	——	0,80

2. A los efectos de aplicación del cuadro que antecede se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) El coeficiente por situación interior del local no será de aplicación a los locales sitos en los denominados pasajes y galerías comerciales.

b) Los coeficientes por situación no serán de aplicación cuando los distintos locales estuviesen comunicados interiormente para el público, con planta baja.

c) Cuando dentro de la unidad de local coexitan superficies que, por no estar comunicados entre sí, puedan considerarse independientes, los coeficientes correctores por situación interior, altura o profundidad, se aplicarán separadamente a las respectivas superficies, atendidas sus

peculiaridades.

d) se entenderá por sótano el local que estando situado íntegramente por debajo del nivel de la vía pública, no tenga acceso directo desde ella.

3. Los coeficientes correctores por Licencia Fiscal del Impuesto industrial de un lado, y por situación, de otro, se aplicará, separadamente, sobre la cuota bruta

Artículo 19.— 1. La aplicación de los coeficientes correctores no permitirá exigir cuotas que excedan de la máxima autorizada por el artículo 323.2 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril.

2. En ningún caso, cualquiera que sea el resultado de la aplicación de los coeficientes correctores, la cuota líquida podrá ser inferior a la mínima resultante de aplicar el 30% a la bruta.

Artículo 20.— 1. Cuando los establecimientos industriales estuvieran emplazados fuera de las zonas señaladas para tal fin en los planes y normas urbanísticas aprobadas o en las Ordenanzas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, será recargada la cuota a satisfacer, en un 30 por 100.

2. La aplicación de este recargo sancionador no quedará afectado por la limitación impuesta en el artículo 19-1 de la presente Ordenanza.

X GESTION TRIBUTARIA

Artículo 21.— 1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, conforme al artículo 5 de esta Ordenanza, los sujetos pasivos del Impuesto, referidos en el artículo 9, deberán presentar la correspondiente "Declaración de alta", con arreglo al modelo impreso que les facilitará la Corporación y en el cual constarán, como mínimo, los datos de indentificación del contribuyente, descripción gráfica del local y su emplazmiento, su superficie total, la descomposición de esta superficie según las características determinantes de las cuasas de exlusión, corrección y bonificación que se aleguen, cuotas satisfechas por la actividad desarrollada en el local en concepto de Licencia Fiscal de actividades comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas según la actvidad sujeta, y demás datos necesarios para el señalamiento de la cuota.

2. Los datos señalados en la citada declaración producirán alta o modificación en el Padrón correspondiente al ejercicio siguiente.

3. Asimismo, tendrán acceso al padrón las variaciones que se produzcan como resultado de Actas de Inspección una vez que sean firmes.

4. Los contribuyentes que cesen en la utilización o disfrute del local gravado deberán solicitar la baja en el Padrón mediante la oportuna declaración este efecto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se produzca tal hecho.

Artículo 22.— 1. Las modificaciones que, por cualquier causa se produzcan, una vez efectuada la inclusión en el Padrón, se notificarán a la administración Municipal, en el plazo de treinta días hábiles siguientes, suscribiendo el oportuno modelo impreso.

2. Cuando las citadas modificaciones motivaren aumento de la cuota semestral se estará a lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ordenanza.

3. Las modificaciones que reduzcan la cuota semestal y las bajas que se produzcan por cese de la actividad en el local, surtirán efectos a partir del primer día del semestre siguiente.

Artículo 23.— Las declaraciones de alta o modificación a que se refiere el artículo anterior originarán una liquidación provisional que será objeto de notificación individualizada al contribuyente con expresión de los recursos que quepa interponer contra la misma.

Artículo 24.— 1. El Padrón o matrícula se someterá cada año a la aprobación de la Comisión de Gobierno.

2. Aprobado dicho documento, se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por treinta días naturales, para examen y reclamaciones por parte de los interesados.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las mismas sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones, que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 16 de Octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Alcalde.— El Secretario.

ORDENANZA FISCAL N° 5

IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases de régimen Local 7/1985 y Disposición transitoria Tercera de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y con base en los artículos 230.1 y 378 a 389 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 Abril, este Ayuntamiento continúa exaccionando el Impuesto sobre la Publicidad.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— El Impuesto municipal sobre la Publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 3.— 1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras, y otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Artículo 4.— 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otra manifestación publicitaria análoga. Estos anuncios se equiparán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 5.— 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se venda.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas, y en general centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

III SUJETO PASIVO

Artículo 6.— 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

IV EXENCIONES

Artículo 7.— Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública incluidas las Corporaciones Locales.

c) Las Asociaciones Sindicales.

d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en la fachada de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

V BASE IMPONIBLE

Artículo 8.— 1. La base imponible de este Impuesto, cuando se trate de exhibición de rótulos y carteles, estará constituída por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente. En los proyectados en pantalla se tomará la superficie máxima de proyección.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituída por el número de ejemplares que se distribuyan.

VI TIPO IMPOSITIVO

Artículo 9.— 1. Las Cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada uno, las tarifas que se establecen en el artículo 10.

2. Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término municipal se clasificarán en cinco categorías.

3. La categoría de la calle para la determinación de las tarifas a aplicar será la establecida por el Impuesto de Radicación.

Artículo 10.— 1. Las tarifas de este Impuesto para la Publicidad serán las siguientes:

A) Por exhibición de rótulos en exteriores	Por m2. o fracción al trimestre/Pesetas
En calle de primera categoría	1.250
En calle de segunda categoría	1.000
En calle de tercera categoría	875
En calle de cuarta categoría	750
En calle de quinta categoría	625
En vehículos	500

B) Por exhibición de carteles

Una veinticinco pesetas por una sóla vez por decímetros cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 30 pesetas por unidad

	por cada 100 ejemplares o o fracción
C) Por distribución de publicidad	
En la publicidad repartida y en los carteles de mano, por una sola vez	50

2. Las tarifas para la publicidad interior se fijan en el cincuenta por ciento de las que se consignan en los apartados anteriores.

3. Las cuotas de los anuncios luminosos serán las que resulten de incrementar las del apartado a) de esta tarifa en un cincuenta por ciento, si los rótulos están colocados dentro del casco de la población y del diez por ciento cuando lo estén fuera del mismo.

VII BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 11.— 1. A efectos de lo establecido en el artículo décimo, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, empresas de transporte terrestre, aparcamientos, campos de fútbol, siempre que no sean recintos cerrados, instalaciones deportivas y "campings".

2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco aunque se rebase la distancia antes citada.

Artículo 12.— La publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural, o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, tendrán una reducción en la cuota de cincuenta por ciento.

VIII DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 13.— 1. El impuesto se devengará por primera y única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos el impuesto se devengará por trimestres naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Artículo 14.— El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el Impuesto de Circulación.

Artículo 15.— Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto, o a las empresas o agencias publicitarias, solicitarán de la Alcaldía la oportuna autorización antes de su instalación en modelo que facilitará la Administración Municipal y en el que figurarán los datos precisos para identificación del contribuyente y práctica de la liquidación, que será notificada individualmente en forma reglamentaria. Si la permanencia de los rótulos fuera superior a un trimestre, se procederá a la inclusión de los mismos en el padrón o matrícula correspondiente para el cobro de las cuotas de los ejercicios sucesivos mediante recibo.

Artículo 16.— 1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida, se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal, en la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fecha de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración Municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su aprobación y contraseñado caso de estimarlo procedente.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones. así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— No podrán establecerse Tasas por el aprovechamiento especial en las vías públicas mediante rótulos o carteles gravados por este Impuesto.

Segunda.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones, que en su caso se dicten.

Tercera.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— V° B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 6

IMPUESTO SOBRE CONTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por el artículo 60, apartado 2 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanistica, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.— 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o, realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contibuyentes.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 4.— La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

V TIPO IMPOSITIVO Y CUOTA

Artículo 5.— El tipo impositivo será el 2%

Artículo 6.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

VI DEVENGO

Artículo 7.— El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII NORMAS DE GESTION

Artículo 8.— 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base

imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificá, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

VIII RECAUDACION

Artículo 9.— Las cuotas devengadas se satisfarán en la Tesorería Municipal.

Artículo 10.— La recaudación del impuesto se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre 1989 quedarán suprimidas cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos para este tributo, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de este impuesto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.— La supresión de la tasa por Otorgamiento de Licencias y otras Actuaciones Urbanísticas, así como la derogación de las disposiciones por las que se regía, se entiende sin perjuicio del derecho de la Hacienda Municipal a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de Octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— V° B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 7

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por el artículo 60, apartado 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Progama de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

III NO SUJECIONES

Artículo 3.— No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

IV EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.— 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, sus Organismos Autónomos de carácter administrativo, la Comunidad Autónoma de la Rioja, así como los organismos Autónomos de carácter administrativos de todas las Entidades expresadas.

b) El Municipio de Logroño y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e)Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

3. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de la operaciones de fusión o excisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre, siempre que así lo acuerde este Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la última transmisión; ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión

V SUJETO PASIVO

Artículo 5.— Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

c) En las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, y que hubiera gozado de bonificación se estará a lo dispuesto en el punto 3 del artículo anterior.

VI BASE IMPONIBLE

Artículo 6.— 1. La base imponible de este impuesto está constiuida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que le corresponda según el número de años que hayan transcurrido desde la adquisición del terreno o derecho real de goce limitativo del dominio y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce, con el límite máximo de 20 años y conforme a continuación se indica:

Años transcurridos desde el último devengo	Porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno
0	2,9
1	2,9
2	5,8
3	8,7
4	11,6
5	14,5
6	16,2
7	18,9
8	21,6

9	24,3
10	27,0
11	30,8
12	33,6
13	36,4
14	39,2
15	42,0
16	46,4
17	49,3
18	52,2
19	55,1
20 o más	58,0

Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, sólo se considerará los años completos que integren el período de puesta de manifesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el valor del terreno en el momento del devengo será la parte del valor definido en el apartado anterior, que representa los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% de valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catatrastal del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A),B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A),B),C),D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último si aquél fuese menor.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie el valor del terreno en el momento del devengo será la parte del valor, definido en el apartado 3 de este artículo, que represente el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa, la Base imponible del impuesto se determinará aplicando el cuadro de porcentaje contenido en el apartado 2 de este artículo, sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

VII TIPO IMPOSITIVO Y CUOTA

Artículo 7.— La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del: 30%

VIII DEVENGO

Artículo 8.— 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la cosntitución o transmisión.

2. A los efetos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b)En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

IX NORMAS DE GESTION

Artículo 9.— Los sujetos pasivos presentarán ante este Ayuntamiento la declaración correspondiente según modelo oficial que facilitará éste y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Asimismo y en aquellos casos en los que este Ayuntamiento no pueda determinar el valor del terreno, el sujeto pasivo presentará juntamente con la declaración documento justificativo del mismo, expedido por la Gerencia Territorial de Gestión y Cooperación Tributaria.

Artículo 10.— La declaración indicada en el artículo anterior se presentará en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 11.— Las liquidaciaones se notificarán integramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 12.— Con independencia de los dispuesto en el artículo 9, están igualmente obligados a comunicar a este Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) de artículo 5 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o al persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 13.— Los notarios estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 14.— La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requirimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias correspondientes con arreglo al artículo 16 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para acomprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

X RECAUDACION

Artículo 15.— La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

XI INFRACIONES Y SANCIONES

Artículo 16.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre de 1.989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos para este tributo, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada a los efectos de este impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La supresión del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos, así como la derogación de las disposiciones por las que se rige, se entiende sin perjuicio del derecho de la Hacienda Municipal a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda.— El perídodo impositivo de la modalidad b) del artículo 350.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, del 18 de Abril, finalizará, en todo caso, el 31 de Diciembre de 1989, aunque no se hubieren cumplido los diez años, produciéndose, por consiguiente, en tal fecha el devengo por esta modalidad; en ese momento se practicará la correspondiente liquidación por el número de años que hayan transcurrido del decenio en curso. Los sujetos pasivos por esta modalidad vendrán obligados a presentar la oportuna declaración dentro del palzo de 30 días contados a partir del 1-1-1.990

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenaza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día dieciseis de Octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El secretario.— V°B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 8

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Suministro de Agua", que se regirá por la presente Ordenaza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua, así como la actividad administrativa dirigida a la concesión o autorización municipal para la utilización de aquél e instalación de acometidas a las redes de distribución.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.— Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio.

Artículo 4.— Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

Artículo 5.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 6.— La base imponible estará constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la "Cuota al Servicio" que se fija en la tarifa.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 7.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

Usos Domésticos

Cuota de Abonado y Mantenimiento, al semestre:	271 Ptas.
Primer Bloque (0-60 m3) al semestre	20 Ptas./m3
Segundo Bloque (60 m3 adelante) al semestre	25 Ptas./m3

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de abonado y mantenimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

Uso no doméstico

Cuota de abonado y mantenimiento, al semestre	367 Ptas.
Primer Bloque (0-200 m3.) al semestre	25 Ptas./m3
Segundo Bloque (200 m3 adelante) al semestre	29 Ptas./m3

Las tarifas indicadas anteriormente serán actualizadas el 1 de enero de cada año, en función de la siguiente fórmula polinómica de revisión:

$$K = 0,5546\frac{Ht}{Ho} + 0,0246\frac{Et}{Eo} + 0,1761\left(0,81\frac{Ht}{Ho} + 0,02\frac{Et}{Eo} + 0,02\frac{St}{So} + 0,15\right) + C$$

VI DEVENGO

Artículo 8.— La tasa se devengará desde el momento que se utilice el suministro de agua

VII NORMAS DE GESTION

Artículo 9.— La gestión de la Tasa se ajustará a las normas contenidas en el reglamento del Servicio Municipal de Aguas y demás disposiciones que se acuerden.

VIII RECAUDACION

Artículo 10.— El cobro de la Tasa se llevará a cabo semestralmente junto con las Tasas por Recogida de Basuras y Alcantarillado.

La recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las dispociones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre de 1.989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos para esta Tasa, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de este tributo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— V° B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N°9

TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Regocida de Basura y Residuos Sólidos Urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— Contituye el hecho imponible de la Tasa los siguentes servicios:

1. La recogida de basuras y residuos sólidos de viviendas, garajes y establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicios
2. La recogida de escoria y cenizas de calefacciones.
3. La retirada de muebles, enseres y trastos inútiles.
4. El vertido y tratamiento de residuos, desperdicios, escombros y otros detritus resultantes de elaboraciones industriales, así como embalajes y envases.
5. El transporte de las basuras a la planta de transformación y vertederos municipales y su tratamiento.

Artículo 3.— La prestación y recepción del servicio de recogida de basura se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento.

III SUJETO PASIVO

Artículo 4.— 1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio, que por cualquier título ocupen las viviendas, establecimientos comerciales, industriales, profesionales, de servicios o de cualquier clase.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

IV BASE IMPONIBLE

Artítulo 6.— La base imponible se determinará teniendo en cuenta la utilización, la actividad y los residuos objeto de la recogida, conforme a lo establecido en la tarifa de esta Ordenanza.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 7.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

Viviendas	Ptas. Trimestrales
Situadas en calles de 3ª categoria	209
Situadas en calles de 2ª categoría	417
Situadas en calles de 1ª categoría	670

Comercio	Ptas. Trimestrales
a) Comercio en general, bancos,oficinas, despachos profesionales	
Situados en calles de 3ª categoría	509
Situados en calles de 2ª categoría	760
Situados en calles de 1ª categoría	993
b) Comercio del ramo de la alimentación, hostelería, cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, puestos públaicos de mercados, teatros, salas de fiestas, cines, y espectáculos en general y similares.	
Situados en calles de 3ª categoría	900
Situados en calles de 2ª categoría	1.180
Situados en calles de 1ª categoría	1.476
c) Clinicas, sanatorios o similares	1.154

Las cuotas bases para los apartados a), b) y c) precedentes son para establecimientos de superficie no superior a 50 m2. Se recargará con el 30% para los de más de 50 m2 hasta 150 m2, con el 60% para los de más de 150 m2 hasta300 m2, y con el 100 por 100 por cada 300 m3 más o fracción de superficie que tengan los establecimientos.

Industrias, Fabricas y talleres	Ptas. Trimestrales
Hasta 150 m2 de superficie	552
De más de 150 m2 hasta 400 m2	1.112
De más de 400 m2 hasta 1.000 m2	2.380
De más de 1.000 m2 hasta 2.000 m2	4.622
De más de 2.000 m2	9.242

Las cuotas indicadas en la presente tarifa serán actualizadas el 1° de Enero de cada año, en función de la siguiente fórmula polonómica:

$$Kt = 0{,}81 \frac{Ht}{Ho} + \frac{ET}{Eo} + 0{,}02 \frac{St}{So} + 0{,}15$$

VI DEVENGO

Artículo 8.— La tasa se devengará desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepión obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento al servicio de recogida de basuras, en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se ejerzan actividades o se eliminen residuos sujetos a la tasa.

VII NORMAS DE GESTION

Artículo 9.— Las altas, bajas o modificaciones que se produzcan causarán efecto, las primeras desde el primer día del trimestre en que se solicite el servicio, las segundas desde el día primero del trimestre siguiente al que se formule la misma.

Artículo 10.— Los sujetos pasivos presentarán las oportunas declaraciones de alta, baja o modificación, así como los restantes datos que sean solicitados por la Administración Municipal.

VIII RECAUDACION

Artículo 11.— El cobro de la Tasa se llevará a cabo semestralmente junto con las Tasas por Suministro de Agua y Alcantarillado.

La recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y las demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estubieren establecidos para esta Tasa tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposicones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de este tributo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de Octubre de 1.989, entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— V° B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 10

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conmformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.— El servicio se declara de obligada recepción en zona clasificada urbana por el Plan General de Ordenación, por razones de higiene y seguridad y como medio de compensar los gastos que origina su prestación, devengándose la tasa aun cuando no hubiere sido expresamente solicitado por los interesados.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.— Constituye el hecho imponible la utilización o posibilidad de utilización del servicio municipal de alcantarillado para el vertido de excretas, aguas residuales y pluviales en beneficio de las fincas stuadas en este término municipal.

III SUJETO PASIVO

Artículo 4.— Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio de alcantarillado.

Artículo 5.— Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

Artículo 6.— Se considerarán propietarios o usuarios del servicio, por norma general, los mismos titulares que figuren en la tasa por suministro de agua.

Artículo 7.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.— No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

V BASE IMPONIBLE

Artículo 9.— La base imponible estará determinada por volumen de agua consumida, expresada en m3.

Cuando existan causas que impidan conocer el consumo de agua, se estimará éste en quince metros cúbicos mensuales.

VI TIPO IMPOSITIVO

Artículo 10.— El tipo impositivo será el 13,96 Ptas/m3.

A partir de 1 de Enero de 1.991 el tipo impositivo fijado para el año 1.990 será actualizado anualmente en función de la siguiente fórmula polonómica de revisión:

$$K = 0{,}0973 \frac{Ht}{Ho} + 0{,}1773 \left(0{,}81 \frac{Ht}{Ho} + 0{,}02 \frac{Et}{Eo} + 0{,}02 \frac{St}{So} + 0{,}15\right) + 0{,}7254$$

VII DEVENGO

Artículo 11.— La tasa se devengará desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio, presumiéndose que la acometida a la red lleva consigo la prestasción del servicio.

VIII NORMAS DE GESTION

Artículo 12.— La gestión de esta Tasa se realizará juntamente con la Tasa por Suministro de Agua.

IX RECAUDACION

Artículo 13.— El cobro de la Tasa se llevará a cabo semestralmente junto con las Tasas por Suministro de Agua y Recogida domiciliaria de Basura en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas.

La recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre de 1.989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos para esta Tasa, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de diposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de este tributo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de Octubre 1.989, entrará en vigor el día 1 de Enero 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la atividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reunen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continue el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1. de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad, empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta a la Licencia Fiscal de Actividades.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

III NO SUJECIONES

Artículo 3.— No estarán sujetas a la Tasa pero si a la concesión de la oportuna licencia:

a) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en complimiento de órdenes y disposiciones oficiales.

b) Los traslados que sean producidos por obra de mejora en los locales de origen, siempre que vuelvan a ser ocupados en la misma actividad dentro del plazo de tres meses.

c) Los cambios de titularidad en la actividad siempre que no supongan variaciones en la misma.

d) Los locales destinados a actividades culturales, gastronómicos, benéficos y benéfico docentes que ostenten legalmente tal condición.

IV EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.— No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

V SUJETO PASIVO

Artículo 5.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 6.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

VI BASE IMPONIBLE

Artículo 7.— La base imponible estará determinada por una cantidad fija por Licencia teniendo en cuenta el tipo de actividad .

VII TIPO IMPOSITIVO

Artículo 8.— 1. El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

— Actividades Inocuas ..... 16.000 Pesetas por Licencia.
— Actividades calificadas según reglamento M.I.N.P. ..... 39.000 Pesetas por Licencia.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con posterioridad a la concesión de la Licencia, las cuotas a liquidar serán el 75 por ciento de las señaladas anteriormente, siempre que no se hubiera abierto el establecimiento.

3. Las tarifas fijadas en el apartado 1. se actualizarán el 1° de Enero de cada año, en función del Indice de Precios al Consumo (Indice General, capital de la provincia de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

VIII DEVENGO

Artículo 9.— 1. La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a regular dicha situación por la Inspección municipal.

IX NORMAS DE GESTION

Artículo 10.— 1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de apertura de establecimiento presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y demás datos solicitados en el impreso.

2. Si después de formulada la solicitud la Licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrolar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

X RECAUDACION

Artículo 11.— Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la Licencia de Apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Tesorería Municipal utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

XI INFRACIONES Y SANCIONES

Artículo 12.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las dispociones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aporbada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de Octubre de 1989, estrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

El Secretario.— V° B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 12

TASA DE PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa los servicios siguientes:

a) Inhumaciones, exhumaciones, traslados y reducciones de restos, trabajos de albañilería y utilización del depósito de cadáveres.

b) Cesiones y concesiones de terrenos, panteones, nichos y sepulturas.

c) Transmisión de panteones y expedición de duplicados de títulos.

d) Permisos para obras menores.

Artículo 3.— Los derechos liquidados por esta Tasa son independientes de los que corresponda satisfacer por aplicación, en su caso, de los tributos por Licencias de Obras y Construcciones.

III SUJETO PASIVO

Artículo 4.— Son sujetos pasivos de la Tasa las personas Físicas y jurídicas que soliciten los servicios indicados en el artículo 2.

Artículo 5.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaira.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 6.— La base imponible se determina teniendo en cuenta la utlización de los servicios conforme a lo establecido en las Tarifas de esta Ordenanza.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 7.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

a) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, reducciones de restos, trabajos de albañileria y utilizacion del depósito de cadaveres

1. Inhumaciones.

1.1. Inhumaciones de fallecidos en el término municipal de Logroño:

1.1.1. Veinte por ciento del importe del servicio de Pompas Fúnebres, con un mínimo de 4.000 Ptas. por cuerpo humano.

1.2. Inhumaciones de fallecidos fuera del término municipal de Logroño:

1.2.1.Cualquiera que sea su procedencia ..... 5.000 Ptas.

2. Exhumaciones y traslado de cadáveres y restos

2.1 Traslado de cadáveres

2.1.1. Por traslado de cadáveres antes de transcurridos cinco años desde la fecha de inhumación ..... 10.000 Ptas

2.2. Reducción de restos

2.2.1 Por reducción de restos ..... 1.500 Ptas.

2.3 Taslado de restos
2.3.1 Por traslado de restos ..... 2.000 Ptas.
3. Trabajos de albañileria
3.1. Por apertura y cierre de un panteón o capilla con recibo de juntas ..... 2.000 Ptas
3.2. Por tabicar un estante en panteón o capilla ..... 2.000 Ptas.
3.3 por apertura de un nicho ..... 1.000 Ptas.
3.4 Por apertura y cierre de un nicho ..... 2.200 Ptas.
3.5 Por apertura de un nicho osario ..... 300 Ptas.
3.6 Por cierre de un nicho osario ..... 600 Ptas.
3.7 Por apertura y cierre de un nicho osario ..... 800 Ptas.
4. Depósito de cadáveres
4.1 Por permanencia de un cadáver en el depósito, a petición de parte interesada, por día o fracción ..... 600 Ptas.
4.2 Por utilización de la sala para velatorios, a petición de parte interesada, por dia o fracción ..... 1.500 Ptas.
b) Cesión y concesión de terreno, pateones, nichos y sepulturas
1. terrenos para panteones o capillas
1.1. El canon se fijará con arreglo a las normas que en cada momento determine el Ayuntamiento.
2. Panteones construidos por el Ayuntamiento
2.1 El canon se fijará en base al costo real de los panteones con arreglo a las normas que en cada momento determine el Ayuntamiento.
3. Nichos
3.1 Nichos cadavéricos:
3.1.1. Clase única ..... 15.000 Ptas.
3.2 Nichos-osario:
3.2.1. Clase única ..... 10.000 Ptas.
3.3. Nichos momia ..... 12.000 ptas.
4. Sepulturas multiples
4.1 En el cuadro 8°:
4.1.1 Por cada inhumación ..... 6.000 Ptas.
C) Transmisión de panteones y expedición de duplicados de títulos
1. Transmisión de panteones
1.1 Por transmisión mortis-causa de panteones ..... 10.000 Ptas.
1.2 Por transmisión mortis-causa de otras sepulturas 1.000 Ptas.
2. Expedición de duplicados de títulos
2.1 Por expedición de duplicados de titulos ..... 1.000 Ptas.
D) Obras menores
1. Licencias
1.1 Panteones:
1.1.1. Por colocar lápida inscrita o efectuar grabaciones en la existente ..... 625 Ptas.
1.1.2. Por decoración y ornato exterior e interior .... 600 Ptas.
1.2 nichos:
1.2.1. Por colocar lápida inscrita o efectuar grabaciones en la existente, por decoración y ornato exterior ..... 500 Ptas.
1.3 Sepulturas Múltiples:
1.3.1 Por colocar lápida inscrita o efectuar grabaciones en la existente, por decoracion y ornato exterior ..... 600 Ptas.
1.4 Sepulturas en tierra:
1.4.1 Por colocar cerco de hormigón y lápida de piedra artificial ..... 600 Ptas.
1.4.2. Por colocar una cruz ..... 125 Ptas.

Las tarifas fijadas anteriormente se actualizarán el 1° de Enero de cada año, en función del Indice de Precios al Consumo (Indice General, Capital de la Provincia de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

VI DEVENGO

Artículo 8.— La Tasa se devengará en el momento de la concesión de la preceptiva Licencia municipal

VII NORMAS DE GESTION

Artículo 9.— Salvo la concesión de panteones, terrenos para la construcción de los mismos, expedición de títulos y transmisión de éstos, que serán de competencia de la Comisión de Gobierno, el resto de los servicios regulado en esta Ordenanza serán concedidos por el Alcalde.

VIII RECAUDACION

Artículo 10.— El cobro de la Tasa se efectuará mediante ingreso directo en la Tesorería municipal, previo a la concesión de la sepultura.

La recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

IX INFRACIONES Y SANCIONES

Artículo 11.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos para esta Tasa tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de este Tributo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de Octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

El Secretario.— V° B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 13

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevendio en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2— 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios, y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciaones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de Prevención General de Incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficalmente declarada.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.— 1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuario, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análagos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o cociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se reiferen los artículos 38,1. y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 5.— La base imponible estará determinada por el número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 6.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

En el termino municipal contado desde la salida del parque

PERSONAL	Por hora o fraccion/Pesetas
Jefe del servicio	650
Aparejador	500
Suboficial	475
Sargento	450
Cabo	400
Chófer y bombero	375

MATERIAL	Por salida/Ptas	Por Hora o Fracción/Ptas
Autobomba	1.500	1.200
Autotanque (Land Rover)	600	600
Autoescala	1.500	1.200
Autobrazo	1.500	1.200
Vehículo ambulancia	600	600
Vehículo taller	600	600
Vehículo transporte	600	600
Vehículo autoguía (Panda)	600	600

Las tasas reguladas en esta Ordenanza se revisan anualmente en función del Indice de Precios de Consumo (Indice General, capital de la provincia de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados. La actualización se hará por unidades sin recoger decimales.

VI DEVENGO

Artículo 7.— La tasa se devengará cuando salga la dotación correspondiente del Parque, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

VII NORMAS DE GESTION

Artículo 8.— 1. El parque de Bomberos remitirá al Servicio de Rentas y Exacciones parte de los trabajos realizados, causas y medios tanto personales como materiales empleados en el servicio, así como el tiempo invertido en el mismo.

2. A la vista del parte anterior la unidad gestora tributaria girará la correspondiente liquidación que será notificada en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

VIII RECAUDACION

Artículo 9.— El cobro de la Tasa se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería municipal o donde el Ayuntamiento determine.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciaones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— V° B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 14

TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE MATADERO Y ACARREO DE CARNES

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasas por prestación del Servicio de Matadero y Acarreo de Carnes".

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación de los servicios y la utilización de los bienes e instalaciaones de matadero municipal.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.— Son sujetos pasivos de las Tasas las personas físicas y jurídicas:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los referidos bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que motiven los servicios u ocupen y utilicen los bienes e instalaciones

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 4.— La base imponible estará determinada por los kilos-canal, unidades de reses sacrificadas y por la utilización de las instalaciaones, conforme se especifica en las tarifas.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 5.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

I. A) Servicios de carnización y mondonguería de animales de abastos

1. Quedan comprendidas en el presente epígrafe las prestaciaones señaladas en la Ordenanza del Servicio de Carnización y Mondonguería de animales de abasto, salvo las siguientes cuyas tarifas se regularán por los términos de la concesión o de la reglamentación de las autorizaciones:

a) Sacrificio y faenado.

b) Otros servicios.

2. Tarifas	Ptas. kilo/Canal
1. Ganado bovino	6,80
2. Ganado ovino y caprino	
2.1 Cordero de pasto	5,65
2.2 Cordero de leche	5,65
2.3 Cabritos	5,65
2.4 Carneros, cabras y ovejas	6,80
3. Ganado procino	
3.1 Cerdos normales	6,80
3.2 Rostrizos	5,65
3.3 Verracos y cerdas paridas	6,80
4. Conejos	15 Ptas. pieza
3. Recargos	
Reses recepcionadas fuera del horario establecido	25%

B) Servicio de transporte de canales en fresco	Ptas,Kg/canal
Todas las canales	4,50
Facturación mínima por servicio	300,00

II. 1. Las tarifas fijadas en el apartado I se podrán actualizar en 1° de Enero de cada año, en función del Indice de Precios de Consumo (Indice General, capital de la provincia de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados..

2. La actualización se efectuará por unidades, sin recoger decimales.

VI DEVENGO

Artículo 6.— Las Tasas se devengarán desde el momento que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes e instalaciones.

VII NORMAS DE GESTION

Artículo 7.— La liquidación de las Tasas se practicará por las oficinas administrativas del matadero, que tomará diariamente nota de los industriales o particulares por cuenta de quienes se presten los servicios, con expresión del número y clase de ganado, peso de los mismos, servicios prestados, etc., para su registro, efectos de control, liquidación e información.

VIII RECAUDACION

Artículo 8.— El cobro de las Tasas por los servicios del matadero y arrastre, se realizará a través de la recaudación municipal, el resto de las Tasas señaladas en la Tarifa por la Administración del matadero, con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento y en la Ordenanza Fiscal General.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre de 1.989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establedidos para estas Tasas, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de este Tributo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— V°B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 15

TASAS POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA DEPOSITO E INMOVILIZACION

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1935, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasas por Prestación de los Servicios de Recogida de Vehículos en la Vía Pública, Depósito e Inmovilización", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de las Tasas, la prestación de los servicios de retirada, traslado, depósito e inmovilización de los vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación y los que estén antirreglamentariamente aparcados.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.— Serán sujetos pasivos de las Tasas, y por tanto, obligados a pago, las personas físicas nacionales o extranjeras, conductores de los vehículos objeto del servicio. El titular del vehículo será, en su caso, responsable subsidiario del pago de las tasas, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 4.— La base imponible se determina teniendo en cuenta la prestación del servicio conforme lo establecido en la tarifa de la Ordenanza.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 5.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

1. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública:

a) Motocicletas y ciclomotores	1.000 Ptas.
b) Motocarros	4.000 Ptas.
c) Turismos y furgonetas hasta 1.000 kg	4.000 Ptas.
d) Vehículos de 1.000 a 5.000 kg.	6.000 Ptas.
e) Vehículos de más de 5.000 kg.	7.000 Ptas.

Cuando la retirada de los vehículos de mas de 5.000 kg. no pueda realizarse por los medios municipales el tipo impositivo se determinará en función del coste que suponga para el Ayuntamiento la prestación del servicio.

2. Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor (enganche)

a) Motocicletas y ciclomotores	500 Ptas.
b) Motocarros	2.000 Ptas.
c) Turismos y furgonetas hasta 1.000 kg.	2.000 Ptas.
d) Vehículos de 1.000 a 5.000 kg	3.000 Ptas.
e) Vehículos de más de 5.000 kg	3.500 Ptas.

3. Tasa por estancia del vehículo en el Depósito Municipal:

a) Motocicletas y ciclomotores	60 ptas.
b) Motocarros	200 Ptas
c) Turismo y furgoneta hasta 1.000 kg.	400 Ptas.
d) Vehículos de 1.000 a 5.000 kg.	600 Ptas.
e) vehículos de más de 5000 kg	800 Ptas.

4. Inmovilización de vehículos mediante cepo:
Importe 5.000 Ptas.

VI DEVENGO

Artículo 6.— Las Tasas se devengarán desde el momento en que se preste el servicio. El titular del vehículo será, en su caso, responsable subsidiario del pago de las Tasas, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

VII NORMAS DE GESTION

Artículo 7.— El Ayuntamiento procederá a la entrega de los vehículos que tenga depositados, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 15 de junio de 1.985 y 8 de marzo de 1.967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y Orden de 14 de febrero de 1.974 por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

VIII RECAUDACION

Artículo 8.— Ningún vehículo retirado, inmovilizado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber satisfecho, previamente, las Tasas liquidadas con arreglo a esta Ordenanza, y la multa correspondiente, en su caso.

DISPOSICION ADICIONAL

Artículo 9.— La exacción de las Tasas que regula esta Ordenanza, será compatible y, por tanto, no exluirá el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción simultánea de normas de circulación o de Policia Urbana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— V° B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N°16

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento estalbece la "Tasa por Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Adminsitrativas de Autotaxis y demás Vehículos de Aquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa los siguientes conceptos:

1. La concesión y expedición de Licencias.

2. La autorización para la transmisión de Licencias cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

3. La expedición del Permiso Municipal para conducir vehículos de alquiler.

4. La expedición de duplicados de Licencias y Permisos Municipales de conducir.

5. La expedición de Permisos de salida del término municipal

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.— Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas y jurídicas siguientes:

1. En la concesión y expedición de Licencias, el titular a cuyo favor se otorguen.

2. En la transmisión de Licencias, la persona a cuyo favor se autorice dicha transmisión.

3. En la expedición de Permisos Municipales de conducir, los beneficiarios de los mismos.

4. En la expedición de duplicados, sus propietarios titulares.

5. En la expedición de permisos de salida fuera del término municipal, el titular de la licencia.

Artículo 4.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 5.— La base imponible se determina teniendo en cuenta la prestación de los servicios conforme a lo establecido en la tarifa de la Ordenanza.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 6.— El tipo impositivo estará determinado por la siguente:

TARIFA

I.

	Pesetas
A) Concesion y expedicion de Licencias	
Licencias de la clase A (auto-taxis)	150.000
Licencias de la clase C (especiales o de abono)	15.000
B) Autorizacion en la transmision de licencias	
Clase A	250.000
C) Expedición del permiso municipal de conducir	
Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos del servicio público	1.000
D) Expedición de duplicados de licencias y permisos unicipales de conducir	
Por la expedición de cada uno de ellos	1.000
E) Expedición por permisos de salida del termino municipal	
Por la expedición de cada permiso	50

II

1. Las tarifas fijadas anteriormente se actualizarán el 1° de enero de cada año, en función del Indice de Precios al Consumo (Indice general, capital de la provincia de La Rioja), correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

2. La actualización se efectuará por unidades, sin recoger decimales.

VI REDUCCIONES DE LA CUOTA

Artículo 7.— En el supuesto de transmisiones mortis-causa, las licencias comprendidas en esta ordenanza que se expidan a favor del cónyuge viudo, ascendientes o descendientes directos tendrán una reducción en la cuota del 95%.

Asimismo tendrán una reducción en la cuota del 95%, las transmisiones que se realicen por los titulares de las licencias, conductores de su propio vehículo, por causas de jubilación a favor de los familiares reseñados en el párrafo anterior. Las transmisiones de Licencias a favor de conductores asalariados, tendran una reducción en la cuota del 40%.

VII DEVENGO

Artículo 8.— La Tasa se devengará:

a) En el momento de la concesión y expedición de licencias para los vehículos de las clases A y C, a que se refiere el artículo 2° del reglamento Nacional.

b) En el momento de la transmisión de las licencias de las clases expresadas.

c) En el momento de la expedición del permiso municipal de conducir.

d) En el momento de la expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.

e) En el momento de la expedición de permisos de salida del término municipal.

VIII RECAUDACION

Artículo 9.— El pago de la exacción correspondiente a cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ordenanza se efectuará mediante ingreso directo, con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— V° B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 17

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En virtud de lo establecido en los artículos 15.1 y 34 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una ordenación general de Contribuciones Especiales, conforme se define en los siguientes apartados.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de los servicios públicos, de carácter local, por los Ayuntamientos.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

3. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 3.— 1. A los efectos de los dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que les estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.— El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2° de la presente Odenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

III EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.— 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

IV SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.— 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de éste.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.— 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales.

3. No obstante lo dicho en el apartado 1, el Ayuntamiento podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad o explotación, a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público,salvo prueba en contrario.

V BASE IMPONIBLE

Artículo 8.— 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3° 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra de coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 10° de la presente Ordenanza General.

Artículo 9.— El Ayuntamiento determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

VI CUOTA TRIBUTARIA Y MODULOS DE REPARTO

Artículo 10.— 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcialmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4°, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11.— 1. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la de solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

2. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la mediación de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VII DEVENGO

Artículo 12.— 1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes o cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de la Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo

y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la fecha de transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitvas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitvo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VIII GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 13.— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.— 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda,aval bancario u otras garantías suficientes a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad conlas condiciaones socio—económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IX IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 15.— 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16.— 1. Cuando el Ayuntamiento colabore con otra Entidad local la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

X COLABORACION CIUDADANA

Artículo 17.— 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obra o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando la situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constiuirse en Asociaciones administrativas de coantribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 18.— Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de la cuotas que deban satisfacerse.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.— 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de octubre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— V°B° El Alcalde.

ORDENANZA N° 18

PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTO ESPECIALES

I CONCEPTO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41. a) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los precios Publicos por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales recogidos en el artículo 4 de esta ordenanza, y que se regirán por la misma.

II OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.— Estarán obligados al pago de los Precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes disfruten, utilicen, aprovechen o se beneficien del Dominio Público en beneficio particular.

III NO SUJECIONES

Artículo 3.— No estarán obligados al pago de los Precios Públicos regulados en esta Ordenanza las Administraciones Públicas por los Aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de comunicaciones que exploten directamente o por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional

IV CUANTIA

Artículo 4.— La cuatía de los Precios públcios recogidos en esta Ordenanza será la fijada en los siguientes:

EPIGRAFES Y TARIFAS

Tarifa primera.— Vallas y andamios		
1. Vallas para nuevas construcciones		
Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público por cada metro lineal o fracción al mes	113	Pesetas multiplicadas por el n° de plantas que figuren en proyecto.
2. Vallas para reforma de plantas bajas o entrepisos.		
Por cada metro lineal o fracción al mes	113	Pesetas
3. Ocupación de la vía pública con andamios o entrado metálico, ya sean volados o apoyados en el suelo, por metro lineal o fracción ocupado o volado al mes	113	Pesetas multiplicadas por el n° de plantas.

prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matriculas correspondientes, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos que el Ayuntamiento señale.

c) Las deudas por estos precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 8.— Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo determinado en cada epígrafe.

VI NORMAS DE GESTION

Artículo 9.— Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación deberán solicitar la correspondiente licencia, realizar el depósito previo en los casos que se determine y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, los elementos que se van a instalar, un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y la situación dentro del Municipio.

Artículo 10.— Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, emitiendo el correspondiente informe.

Artículo 11.— La concesión de las licencias será otorgada por la Comisión de Gobierno, salvo en casos de urgencia que podrá otorgarse por Resolución de la Alcaldía.

Artículo 12.— La presentación de las bajas surtirán efecto a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe y tarifa corresponfientes, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 13.— Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 14.— Las empresas explotadoras de servicios de suministros presentarán cada trimestre natural y dentro de los veinte días siguientes, declaración en el Ayuntamiento de los ingresos obtenidos por la facturación sujeta a los precios públicos.

El primer trimestre de cada año presentarán la liquidación definitiva de los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio anterior.

Artículo 15.— Los precios publicos regulados a esta Ordenanza serán independientes de lo que se tenga que abonar en cada caso por el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asi mismo se revisarán anualmente en función del índice de precios de consumo (Indice General, Capital de la provincia de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados. La actualización se hará por unidades, sin recoger decimales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 16 de Octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— Vº Bº.— El Alcalde.

ORDENANZA Nº 19

PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

I CONCEPTO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los Precios Públicos por prestación de servicios o realización de actividades recogidos en el artículo 3 de esta Ordenanza y que se regirán por la misma.

II OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.— están obligados al pago de los Precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas o entidades que se beneficien de los Servicios prestados o de las actividades realizadas.

III CUANTIA

Artículo 3.— La cuantía de los Precios públicos regulados en esta Ordenanza será la fijada en los siguientes:

EPIGRAFES Y TARIFAS

Tarifa Primera.— Guarderías Municipales	Pesetas al mes
1. Jornada completa	
1.1. Familias con ingresos inferiores a 150.000 pesetas anuales por miembro familiar	3.500
1.2. Familias con ingresos comprendidos entre 150.001 y 450.000 pesetas anuales por miembro familiar	5.000
1.3. Familias con ingresos comprendidos entre 450.001 y 750.000 pesetas anuales por miembro familiar	7.000
1.4. Familias con ingresos superiores a 750.001 pesetas anuales por miembro familiar	10.000
2. Media jornada	
2.1. Asistencia de mañana o tarde	3.000
2.2. Asistencia de mañana con desayuno o de tarde con merienda	3.500

Tarifa Segunda.— Aditorium Municipal y Sala de Conferencias	
1. Auditorium Municipal	
1.1. Por cualquier actividad comercial o lucrativa que por los organizadores se pretenda desarrollar y para su acceso a la sala se haga preciso o no, abono de localidad, sea cual sea su importe	60.000 Pts. por función
(Se entenderá por función el acto cuyo desarrollo se efectue en sesión no partida).	
2. Por cualquier actividad comercial-cultural que por los organizadores se pretenda desarrollar, siendo preciso para el acceso a la sala el abono de localidad	40.000 Pts. por función
1.3. Por cualquier actividad cultural que para su acceso a la sala de sea preciso abono de localidad, cuando su importe en función a la representación pueda calificarse de módico, asambleas o actos organizados por Entidades Politicas o Profesionales que puedan considerarse de interés público	25.000 Pts. por función

1.4 Cuando la actividad cultural que se ofrezca representar, merezca la calificación de "interesante para la ciudad", la concesión se otorgará a porcentaje, con aplicación como mínimo del veinticinco por ciento del producto liquido de taquilla, entendiéndose por tal, la cifra que resulte tras haber deducido los importes a que alcancen las liquidaciones de autores, menores y fiscales si procediera su liquidación. Si el veinticinco por ciento no alcanzara la cifra del 10.000 pesetas y no hubiera recaudación, la organización abonará la cantidad mínima de 10,000 pesetas y responderá por si de las cantidades importe de las liquidaciones referidas.

1.5 Cuando la actividad sea cultural o benéfico-gratuita y sea organizada entre el Ayuntamiento y otro Organismo o particular, la concesión podrá otorgarse gratuitamente.

2. Sala de Conferencias.	
2.1 Por utilización de la Sala de Conferencias	3.000 Ptas por día uso

Tarifa Tercera.— Polideportivos, piscinas y otras instalaciones deportivas.	Pesetas
1. Polideportivos Cubiertos	
— Pista completa	2.000
— Pista 1/3 fronton	1.000
— Iluminación cada fase	500
— Partidos oficiales	5.000
— Partidos no oficiales y torneos sin taquilla	5.000
— Partidos no oficiales y torneos con taquilla	10.000
— Hora de preparación pista	2.500
— Hora calefacción Lobete	3.500
— Hora calefacción Las Gaunas	5.000
2. Piscina cubierta.— Polideportivo Las Gaunas	
— Desde 5 hasta 18 años, 1 Baño	75
— Desde 5 hasta 18 años, 10 Baños	600
— Mayores de 18 años, 1 Baño	125
— Mayores de 18 años, 10 Baños	1.000
— Mayores de 18 años, 1/2 hora (mañanas)	75
— Jubilados	75
3. Sala Musculacion.— Polideportivo Lobete	
— Deportistas con licencia 1 hora	125
— Entidades y clubs 1 hora	750
— Abono mensual	1.500
4. Sauna	
— 1 sesión (1 hora)	300
— Abono 5 sesiones	1.250
— 1 ducha	100
5. Tenis.— Polideportivo Lobete	
— Tenis menores de 18 años individual	100
— Tenis menores de 18 años doble	150
— Tenis mayores de 18 años individual	250
— Tenis mayores de 18 años dobles	350
— Iluminación	50
6. Instalaciones deportivas en colegios públicos	
— Pista polideportiva descubierta sin vestuario	250
— Pista polideportiva cubierta sin vestuario	250
— Frontón descubierto sin vestuario	400
— Fronton cubierto sin vestuario	400
— Gimnasio	500
— Vestuario	250
7. Espectáculos	
— Deportivos (periodo 4 horas)	25.000

Tarifa Segunda.— Mesas y sillas.

	Pesetas			
	Anual		Mensual	
	Mesa	Silla	Mesa	Silla
1. En las calles de primera categoría por unidad	1.350	338	450	113
En las calles de segunda categoría por unidad	1.125	282	375	94
En las calles de tercera, cuarta y quinta categoría por unidad	900	226	300	75

Tarifa Tercera.— Contenedores

1.— Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con contenedores por cada contenedor al año ..... 27.000 Pesetas

Tarifa Cuarta.— Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Quioscos, Espectáculos y Atracciones.

	Pesetas		
	M2/Día	M2/Mes	M2/Año
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con instalaciones de carácter fijo.			
1.1 Bares, chucherías, rifas, casetas de tiro, ventas incluso en vehículos	30	450	3.372
1.2 Teatros	7	105	—
1.3. Circos	6	60	—
1.4. Autódromos	10	166	1.245
1.5. Aparatos en movimiento	30	450	3.372
1.6. Quioscos de prensa	—	850	10.200
1.7. Quioscos de venta de castañas	—	900	—
1.8. Quioscos de venta de helados .	—	3.700	—
1.9. Otros puestos y casetas	30	450	3.372

En la Tarifa 1.6, 1.7 y 1.8 la superficie mínima a computar a efectos fiscales será de 4 m2.

2. Venta ambulante.

2.1. Puestos que se instalen exclusivamente durante las ferias y fiestas de:

— San Bernabé ..... 3.000 Pesetas ml
— San Mateo ..... 6.000 Pesetas ml
— Navidad ..... 50 Pesetas m2/día
— Día de Todos los Santos ..... 300 Pesetas m2/día

	Pesetas		
	M2/Día	M2/Mes	M2/Año
2.2. Otros puestos ambulantes			
2.2.1. Puestos venta flores, frutas del tiempo y verduras, artesanía, libros, etc.	300	4.500	36.500
2.2.2. Artículos infantiles	200	3.000	27.375
2.2.3. Mesas, Partidos Políticos y sindicatos	120	1.500	14.600

2.3. Los aprovechamientos recogidos en esta tarifa podrán ser otorgados por el Ayuntamiento mediante licitación o concesión.

Tarifa Quinta.— Zanjas, Grúas, Obras, Rodaje Cinematográfico.

1. Por apertura de zanjas por cada metro lineal o fracción, por día ..... 37 Pesetas

2. Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con grúas u obras.

2.1. Cuando supongan interrupción del tránsito rodado de la calle, al día ..... 1.480 Pesetas

2.2. Cuando no supongan la interrupción del tránsito rodado por metro cuadrado o fracción, al día ..... 4 Pesetas

3. Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción, por día ..... 4 Pesetas

Tarifa Sexta.— Postes, columnas, farolas y análogos.

1. Por ocupación del suelo de la vía pública o terrenos de uso público con postes, columnas, farolas y análogos, por unidad al día ..... 26 Pesetas

Tarifa Séptima.— Instalaciones de carácter fijo.

1. Por utilización del callejón existente entre las casas números 3 y 5 de la calle Martínez Zaporta al año ..... 5.000 Pesetas

Tarifa Octava.— Entrada de Vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías.

	Categorías de calles				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1. Por cada entrada de vehículos a través de las aceras en edificios y solares por metro lineal y año, pesetas	7.594	6.834	6.075	4.556	3.038
Se computará un mínimo de cuatro metros lineales y un máximo de cinco según la anchura de la calle.					
2. Por cada reserva de espacio en la vía pública y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, carga o descarga por metro lineal y año, pesetas	3.000	2.700	2.400	1.800	1.200

3. Las licencias concedidas con uso horario limitado tendrán una reducción del 50%.

4. Los inmuebles que por exigencia de la normativa urbanística dispongan de locales destinados a garaje de vehículos, tendrán una reducción del 25%.

5. Si en un mismo local existiera más de un vado, se percibirá el precio público por el que devengue mayor cuantía, y en el resto se concederá una reducción del 25%

Cuando la concesión se otorgue durante el primer semestre se liquidará cuota por todo el año; si la concesión se realiza durante el segundo semestre el precio público tendrá una reducción del 50 por 100 de su importe.

7. Los concesionarios de vados están obligados a efectuar la señalización de los mismos mediante la instalación de placas homologadas que deberán adquirirse en el Ayuntamiento, la no instalación de placas o el uso de otras distintas a las establecidas, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio del aprovechamiento sin perjuicio de las responsabilidades a que diera lugar.

8. La baja del aprovechamiento queda supeditada a la solicitud en tal sentido del interesado, previa reposición de la acera a su estado primitivo de acorde con el resto del viario y a la entrega de las placas indicativas de la concesión correspondiente.

9. Los propietarios de las fincas serán responsables del pago del precio público y de la reparación del deterioro del dominio público, aquéllos podrán repercutir el importe satisfecho sobre los respectivos beneficiarios.

Tarifa Novena.— Ocupaciones del Suelo, Vuelo y Subsuelo con instalaciones de empresas explotadoras de servicios de suministros.

1. Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario,la cuantía del precio público por la utilización privativa o aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Se entenderá por ingresos brutos los que determine la legislación vigente en cada momento.

2. La cuantía de estos precios públicos que pudieran corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4° de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre).

IV DEPRECIACION DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 5.— En todos los aprovechamientos regulados en esta ordenanza que produzcan destrucción o deterioro del Dominio Público Local, el beneficiario estará obligado a dejar en perfectas condiciones dicho dominio, siendo de su cuenta el coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación instalación, arreglo y conservación garantizando el cumplimiento de esta obligación mediante la previa constitución en la Tesorería Municipal de un depósito que será el que se determine en el informe técnico para cada aprovechamiento.

En el caso que las obras y trabajos mencionados fuesen realizados por el Ayuntamiento, los interesados vendrán obligados a reintegrar a éste el coste total de dichos trabajos.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

V OBLIGACION DEL PAGO

Artículo 6.— La obligación de pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza nacerá desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o desde que se realice el mismo si se procedió sin autorización.

Cuando se trate de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados la obligación del pago del precio público nacerá el día primero de enero de cada año.

Artículo 7.— El pago de los Precios Públicos se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesoreria Municipal o donde determine el Ayuntamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y

— No deportivos, solo grada, cada jornada	100.000
— No deportivos, grada más pista	150.000
— Fianza	100.000
— Por hora de preparación pista	2.500
— Hora calefacción Lobete	3.000
— Hora calefacción Las Gaunas	3.000
8. Piscina de Verano	
— Menores de 5 años	0
— Menores de 18 años 1 baño	100
— Menores de 18 años 10 baños	750
— Menores de 18 años temporada	3.500
— Mayores de 18 años 1 baño	200
— Mayores de 18 años 10 baños	1.750
— Mayores de 18 años temporada	6.000
— Jubilados	100

9. Actividades deportivas

Las tarifas reguladoras de los programas de actividades deortivas se fijarán por el Ayuntamiento simultáneamente a la aporbación de estos programas.

Tarifa Cuarta.— Instalaciones para el suministro de agua.

1. Derechos de colocación de contadores	Ptas. por contador
1.1 Contadores de calibre de 13,15,20 y 25 m/m	2.500
1.2 Contadores de calibre 30,40,50 y 65 (incluso combinados) m/m	5.500
1.3 Contadores de calibre 80,100,150 m/m	10.500
1.4 Contadores proporcionales de 60, 80 y 100 m/m	8.000

1.5 Restantes contadores y elementos de mediación según costo de instalación.

2. Trabajos en la Red.— Fugas.— Acometidas

2.1 En las instalaciones que se utilicen materiales propiedad del Ayuntamiento se cobrará el beneficiario el importe de aquéllos a precio de costo incrementados en un veinticinco por ciento.

Los jornales y mano de obra invertidos por personal dependiente del Ayuntamiento se cobrarán igualmente al costo que en cada momento se estime según los costes municipales.

Inicialmente se establece en 1.500 pesetas hora de oficial y 1.200 pesetas hora de operario.

Asimimo cuando para la realización de los trabajos intervengan empresas contratadas por el Ayuntamiento, se cargará al beneficiario el importe de aquéllos, a su precio de factura incrementados en un veinticinco por ciento.

3. Estampites

3.1 Los usuarios del Servicio de estampite para obras o usos particulares, depositarán previamente en la tesorería Municipal la cantidad de 25.000 pesetas en concepto de depósito para responder de los posibles desperfectos causados en el material prestado.

Por cada día de utilización de los estampites se cobrará la cantidad de 150 pesetas.

Los consumos de agua medidos se cobrarán con arreglo a las tarifas que rijan en cada momento para el suministro de agua.

El beneficiario devolverá el estampite en un plazo máximo de seis meses, procediéndose por el Ayuntamiento si fuese necesario y siempre a petición del interesado, a prorrogar la utilización del mismo.

Tarifa Quinta.— Limpieza de Alcantarillas.

Por la utilización del vehículos para limpieza de alcantarillas:

1. Para los servicios que se presten dentro	Pesetas/Hora
del término municipal de Logroño	5.300
2. Para los servicios que exijan desplazarse del término municipal de Logroño	5.300

3.Los peticionarios del servicio constituirán un depósito previo a la prestación de aquél en la Tesorería Municipal de 10.000 ó 20.000 pesetas respectivamente según que el servicio se preste dentro o fuera del término municipal de Logroño y se aplicara al pago, total o parcial, de los derechos devengados, devolviéndose, en su caso, al interesado la cantidad sobrante y procediendo a la recaudación de la diferencia de cuotas que pudiera existir.

Tarifa Sexta.— Vertido y tratamiento de residuos sólidos.

Residuos sólidos urbanos y/o industriales 728,50 pesetas por tonelada, siempre que la densidad sea igual o superior a 350 kgs. por m3.

Se aplicarán los indices correctores siguientes:

— Densidad entre 350 a 300 kgs. por m3 por indice corrector 1,1 ..... 801,35 Pesetas

— Densidad inferior a 300 kgs. por m3 por indice corrector 1,2 ..... 874,20 Pesetas

Tarifa Séptima.— Estación de autobuses.	Pesetas
1. Por entrada o salida de linea regular con viajeros	30
2. Por la utilización de la estación de autobuses, por cada billete expedido en todas las líneas, a cargo del viajero que salgo o rinda viaje en la misma:	
2.1. Para líneas de hasta 25 Km. de recorrido	2
2.2. Para líneas entre 26 Km. y 50 Km. de recorrido	3
2.3. Para líneas de más de 50 Km. de recorrido	5
3. Por ocupación de una taquilla para despacho de billetes por un concesionario de linea regular, al mes	2.000

Tarifa Octava.— Servicio de mercados.

1. Mercado de Abastos "Corregidor Don Juan Ramon Ruiz de Pacuegos"

A efectos de determinar el Precio público de los puestos interiores se clasificarán en categorías denominadas A,B y C. El Precio Público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación y superficie con arreglo a la siguiente tarifa:

Puestos interiores cerrados:

			Pesetas al mes
Puesto número	1	Clase A	7.240
	2	A	19.618
	3	A	9.108
	4	C	11.210
	5	C	17.750
	6	C	10.276
	7	C	9.342
	8	C	9.809
	9	C	9.342
	10	C	9.809
	11	C	10.276
	12	C	8.408
	13	C	9.342
	14	C	9.342
	15	C	9.809
	16	C	11.678
	17	C	13.546
	18	C	16.816
	19	A	24.289
	20	A	20.318
	21	A	9.108
	22	A	6.539
	23	A	6.539
	24	A	5.838
	25	A	31.296
	26	A	25.457
	27	C	10.743
	28	C	7.941
	29	C	7.474
	30	C	7.474
	31	Clase C	7.007
	32	B	8.408
	33	B	8.407
	34	C	7.007
	35	C	7.007
	36	C	6.539
	37	C	6.539
	38	C	7.007
	39	C	7.941
	40	C	11.210
	41	A	9.108
	42	A	20.318
	43	A	8.408
	44	A	10.976
	45	C	7.941
	46	C	7.474
	47	C	7.941
	48	B	9.342
	49	B	9.342
	50	C	7.007
	51	C	7.474
	52	C	7.474
	53	A	16.349
	54	A	14.947
	55	C	7.941
	56	C	7.941
	57	C	7.474
	58	B	9.342
	59	B	8.875
	60	C	7.941
	61	C	7.474

Puesto número			Pesetas al mes
62	C	.....	7.941
63	A	.....	17.516
Vestíbulo dcha. Avda. Paz	A	.....	7.007
Vestíbulo izda. Avda. Paz	A	.....	7.007

Puestos Abiertos	Pesetas al mes
50 puestos, por cada uno	1.816
Por cada puesto vacante ocupado eventualmente	2.235

2. Mercado de Abastos. "San Blas"

A efectos de determinar el Precio público de los puestos interiores cerrados se clasificarán en categorías denominadas módulo (M), semimódulo (m) y especial (E), el Precio Público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación con arreglo a la siguiente tarifa:

Puestos Interiores Cerrados	Pesetas al mes
Módulo	27.434
Semimódulo	13.714
Especial	20.575

Los puestos especiales número 2,3,19,22,23,39 de la planta primera y 38,39,40 y 41 de la planta segunda, se considerarán como módulos a efectos del pago de este Precio Público

Puestos Interiores Abiertos	Pesetas al mes
Hasta 5 metros de superficie	6.858
Más de 5 metros de superficie	9.145

IV OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.— 1. La obligación de pago de los Precios Públicos regulados en esta Ordenanza nacerá desde que se presten o realicen cualquiera de los Servicios o Actividades especificados en el artículo anterior.

2. El pago se efectuará en el momento de presentación, al obligado o realizarlo, de la correspondiente factura, que en aquellos casos en que lo acuerde el Ayuntamiento será previo a la prestación del servicio o utilización del mismo.

3. El pago de los Precios públicos se efectuará en la Tesorería Municipal o en el lugar que en cada momento se determine.

4. Las deudas de estos Precios Públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

V NORMAS DE GESTION

Artículo 5.— Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización al Ayuntamiento, salvo en aquellos casos que por razones de urgencia e inundación se presten de oficio.

Artículo 6.— La concesión de las autorizaciones será otorgada por Resolución de Alcaldía o Comisión de Gobierno según los casos.

Artículo 7.— Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8.— Los Precios Públicos regulados en esta Ordenanza serán independientes de lo que se tenga que abonar en cada caso por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las tarifas cuarta, quinta, sexta, séptima y octava se revisarán anualmente en función del Indice de precios de Consumo (Indice General Capital de la provincia de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados. La actualización se hará por unidades sin recoger decimales.

Las tarifas primera, segunda y tercera se podrán revisar anualmente en base a lo establecido en el apartado anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989, y definitivamente el día 15 de Diciembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— V° B° .— El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION DEFINITIVA

José Luis López de Tusiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente, el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa,

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1989 adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

2. Ordenación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Aprobación definitiva.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. Que por acuerdo plenario de 16 de octubre de 1989 se aprobó provisionalmente la Ordenación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Que durante el período de exposición se ha presentado la reclamación número de Registro 13.398, interpuesta por doña María Francisca González Martínez en representación de la Federación de Asociaciones de Logroño, en la que se solicita se reduzca el tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana al 0,40% en lugar del 0,61% aprobado por considerar este último lesivo y excesivo para el ciudadano.

3. El informe del Interventor de fecha 18 de noviembre de 1989 en la que se pone de manifiesto la no procedencia de reducir el citado tipo impositivo.

4. Los artículos 17 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y el dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 1 de Diciembre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Desestimar la reclamación interpuesta por Dª Mª Francisca González en representación de la Federación de Asociaciones de Logroño.

Segundo: Aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 18 de Diciembre de 1989.— V°B° El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente, el Ilmo. Sr. Don Manuel Sáinz Ochoa,

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el día 15 de Diciembre de 1989 adoptó entre otros, el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

3. Imposición y ordenación de precios públicos por prestación de servicios en los mercados del corregidor y de abastos "San Blas": Aprobación definitiva.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. Que por acuerdo plenario de 16 de Octubre de 1989, se aprobó provisionalmente la imposición y ordenación de precios públicos por prestación de servicios en los Mercados del Corregidor y de Abastos "San Blas".

2. Que durante el período de exposición pública se han presentado las reclamaciones números de registro 24.649, 24.714 y 24.715, interpuestas por los concesionarios de puestos de la planta segunda del Mercado de Abastos "San Blas", por la Asociación de Vendedores y Comerciantes concesionarios de dicho Mercado y por la Asociación de Vendedores y Comerciantes concesionarios de la Plaza del Corregidor, en las que solicitan se revisen las tarifas aprobadas por no estar conformes ni con el presupuesto que sirvión de base para fijarlas ni con la distribución de las mismas.

3. El informe de Intervención de fecha 27 de Noviembre de 1989.

4. Los artículos 17 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y el dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 11 de Diciembre de 1989.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Estimar parcialmente las reclamaciones de referencia y en consecuencia modificar la Tarifa Octava de la Ordenanza número 19 reguladora de la imposición de los precios públicos por prestación de servicios en los Mercados del Corregidor y de Abastos "San Blas" que quedará redactada de la siguiente forma:

1. Mercado de Abastos "Corregidor Don Juan Ramón Ruiz de Pazuengos".

A efectos de determinar el precio público de los puestos interiores se clasificarán en categorías denominadas A, B y C. El precio público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación y superficie con arreglo a la siguiente tarifa:

PUESTOS INTERIORES CERRADOS			Pesetas al mes
Puesto nº	1	Clase A.....	7.240
	2	A.....	19.618
	3	A.....	9.108
	4	C.....	11.210
	5	C.....	17.750
	6	C.....	10.276
	7	C.....	9.342
	8	C.....	9.809
	9	C.....	9.342
	10	C.....	9.809
	11	C.....	10.276
	12	C.....	8.408
	13	C.....	9.342
	14	C.....	9.342
	15	C.....	9.809
	16	C.....	11.678
	17	C.....	13.546
	18	C.....	16.816
	19	A.....	24.289
	20	A.....	20.318
	21	A.....	9.108
	22	A.....	6.539

Puesto nº		Pesetas al mes
23	A	6.539
24	A	5.838
25	A	31.296
26	A	25.457
27	C	10.743
28	C	7.941
29	C	7.474
30	C	7.474
31	C	7.007
32	B	8.408
33	B	8.407
34	C	7.007
35	C	7.007
36	C	6.539
37	C	6.539
38	C	7.007
39	C	7.941
40	C	11.210
41	A	9.108
42	A	20.318
43	A	8.408
44	A	10.976
45	C	7.941
46	C	7.474
47	C	7.941
48	B	9.342
49 Clase	B	9.342
50	C	7.007
51	C	7.474
52	C	7.474
53	A	16.349
54	A	14.947
55	C	7.941
56	C	7.941
57	C	7.474
58	B	9.342
59	B	8.875
60	C	7.941
61	C	7.474
62	C	7.941
63	A	17.516
Vest.dcha.Av.Paz	A	7.007
" izda.Av.Paz	A	7.007

Puestos abiertos	Pesetas al mes
50 Puestos, por cada uno	1.634
Por cada puesto vacante ocupado eventualmente	2.012

2. Mercado de Abastos "San Blas"

A efectos de determinar el precio público de los puestos interiores cerrados se clasificarán en categorías denominadas módulo (M), semimódulo (m) y especial (E), el precio público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación con arreglo a la siguiente tarifa:

Puestos interiores cerrados	Pesetas al mes
Módulo	19.200
Semimódulo	9.600
Especial	14.400

Los puestos especiales números 2, 3, 19, 22, 23, 39 de la Planta Primera y 38, 39, 40 y 41 de la Planta Segunda se considerarán como módulos a efectos del pago de este precio público.

Puestos interiores abiertos	Pesetas al mes
Hasta 5 metros de superficie	4.800
Más de 5 metros de superficie	6.400

Segundo: Aprobar definitivamente la Ordenanza nº 19 reguladora de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades.

Tercero: Modificar la Disposición Final de dicha Ordenanza que quedará redactada de la siguiente manera:

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, el día 16 de Octubre de 1989 y definitivamente el día 15 de Diciembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño, el día 18 de Diciembre de 1989.— V°B° El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE GALLINERO DE CAMEROS

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 1I.C.1963

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 132, de fecha 2 de Noviembre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Gallinero de Cameros, a 2 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Dª Mª Carmen Donoso Belío, Secretario del Ayuntamiento de Gallinero de Cameros (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de Septiembre de 1989, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

1ª.— Derogar la totalidad de las Ordenanzas Fiscales existentes en la actualidad en este Municipio como consecuencia de la entrada en vigor de las que se propone su aprobación.

2°.— Aprobación provisional de imposición y ordenación de los siguientes Impuestos, Tasas y Precios Públicos, cuyas tarifas se enumeran.

A.— IMPUESTOS:

a) Sobre bienes inmuebles.

b) Sobre vehículos de tracción mecánica.

B.— TASAS:

a) Recogida de basuras.

C.— PRECIOS PUBLICOS:

a) Ocupación subsuelo, suelo, vuelo vía pública, postes, palomillas, cajas de amarre, registros, cables, transformadores, etc.

D.— PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE.

3°.— Exponer al público durante el plazo de treinta días en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Anuncios a efectos de reclamaciones.

4°.— Pasado el período de exposición al público, si no se presentasen reclamaciones, elevar a definitivo el presente acuerdo y, en caso de presentarse, resolver éstas, aprobando definitivamente la Ordenanza de que se trate, exponiendo seguidamente en el Boletín Oficial de La Rioja, el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas.

Y para que conste libro la presente de orden y con el V°B° del Sr. Alcalde, en Gallinero de Cameros, a 2 de Octubre de 1989.— El Secretario.— V°B° El Alcalde.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.— Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,60%

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,60%

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el:

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el:

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 30 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Gallinero de Cameros, a 2 de Octubre de 1989.— El Secretario.— V°B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Articulo 1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehiculos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el mínimo establecido en el cuadro de tarifas del Art. 96,1 de la Ley 39/88.

Articulo 2.— El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Articulo 3.— 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Articulo 4.— 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos continuarán teniéndolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª. Ley 39/1988).

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 4 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 30 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Gallinero de Cameros, a 2 de Octubre de 1989.— El Secretario.— V°. B°. El Alcalde.

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídca sin excepción alguna.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y resíduos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

a) Domiciliarias

b) Comerciales y de servicios

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas año
a) Viviendas de carácter familiar	1.000
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	2.000

Administración y cobranza.

Artículo 5.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluído en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6.— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.— La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Artículo 9.— 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones.

Artículo 11.— 1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación.

Artículo 12.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 30 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Gallinero de Cameros, a 2 de Octubre de 1989.— El Secretario.— V°B° El Alcalde.

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; según

lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones.

Artículo 3.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Se tomará como base de la presente esacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: El valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.— Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: .....categorías de calles:

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ..... pesetas a ..... pesetas.

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ..... pesetas a ..... pesetas.

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ..... pesetas a ..... pesetas.

Artículo 6.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles		m.l.	50
Postes de hierro			250
Postes de madera			300
Cables		m.l.	50
Palomillas			200
Cajas de amarre, de distribución o registro			100

Artículo 7.— Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza.

Artículo 8.— Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.— 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12.— Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 14.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 15.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 16.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 30 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Gallinero de Cameros, a 2 de Octubre de 1989.— El Secretario.— V°B° El Alcalde.

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad contenida en el artículo 118 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en este Municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2.— La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre si para quienes resulten obligados a tenor de la presente ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación.

Artículo 3.— 1. Hecho de sujección.— La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1 mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.— Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación.— La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario minimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda se consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuídos físicos, psiquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna, a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza.

Artículo 4.— A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de Prestación Personal y de Transportes, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de las vecinos.

Dicho padrón, se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de ..... y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5.— Las bajas deberán cursarse, en el momento en que se produzcan a lo más tardar el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la obligación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

Artículo 7.— Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballeria sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8.— La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de ..... días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9.— 1. Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la sumultaneidad autorizada.

Artículo 10.— La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantia, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Regalmento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 11.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 30 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Gallinero de Cameros, a 2 de Ocrubre de 1989.— El Secretario.— V°. B°. El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE TORREMONTABO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 III.C.1968

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 129, de fecha 26-10-89, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos integros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Torremontalbo, a 2 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. Esteban Rilova Tobar, Secretario del Ayuntamiento de Torremontalbo (La Rioja).

CERTIFICO: Que según consta en el borrador del Acta de la Sesión celebrada en Sesión ordinaria de 30-9-89 se adoptó entre otros el siguiente acuerdo que literalmente dice: "Aprobación Ordenanzas de acuerdo con la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales".

Dada cuenta de lo establecido en la Ley 39/88 por la que se hace una nueva regulación de las Haciendas Locales, vistos los Impuestos, Tasas, Precios Públicos que se regulan fueron aprobadas por unanimidad de los miembros presentes al Concejo las siguientes Ordenanzas reguladoras de los siguientes impuestos y Precios Públicos:

IMPUESTOS

— Impuesto sobre bienes inmuebles.
— Impuesto sobre vehiculos de tracción mecánica.
— Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

PRECIOS PUBLICOS

— Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, báscula, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma.

Este acuerdo, su expediente y ordenanzas se expondrán al público durante treinta días hábiles por medio de Edictos que se fijarán en los lugares de costumbre y publicarán en el B.O.R. durante dicho plazo, los interesados podrán examinar, en días hábiles y durante las horas de oficina los expedientes correspondientes que se encuentran en la Intervención Municipal, y presentar por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas. En caso de no producirse reclamaciones en el periodo de exposición pública, este acuerdo quedará automáticamente elevado a definitivo, sin necesidad de nuevo pronunciamiento.

Y para que conste y surta los efectos expido la presente con el Visto Bueno del Alcalde, en Torremontalbo, a 29 de Noviembre de 1989.— El Secretario.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.— Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,4%

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,5%

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el:

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el:

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada de forma provisional, por mayoría absoluta del número legal de miembros, en sesión celebrada por el Concejo Abierto el día 30 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado de acuerdo con el cuadro de tarifas que se establece en el art. 96-1.

Artículo 2.— El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.— 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.— 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos continuarán teniéndolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª. Ley 39/1988).

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 4 artículos, fue aprobada de forma provisional, por mayoría absoluta del número legal de miembros, en sesión celebrada por el Concejo Abierto el día 30 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.— Hecho imponible

Contituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Artículo 2.— Exenciones

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las Licencias Urbanísticas.

Artículo 3.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Triburaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos de contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquéllas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.— Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.— Gestión.

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Artículo 6.— Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada de forma provisional, por mayoría absoluta del número legal de miembros, en sesión celebrada por el Concejo Abierto el día 30 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones.

Artículo 3.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Se tomará como base de la presente esacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: El valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.— Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6.— La expresada exacción municipal, se regulará por la siguiente:

1. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica de España, S.A., será englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4° de la Ley 15/87, de 30 de Julio (Disposición adicional Octava de la Ley 39/88).

2. Según establece el párrafo segundo del art. 45.2, para aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, este precio público y sólo éste se fijará en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, que será compatible con las demás tasas, precios e impuestos que procedan.

Administración y cobranza.

Artículo 8.— Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.— 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12.— Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 14.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 15.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 16.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 4 artículos, fue aprobada de forma provisional, por mayoría absoluta del número legal de miembros, en sesión celebrada por el Concejo Abierto, el día 30 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

AYUNTAMIENTO DE LAGUNILLA DEL JUBERA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 III.C.1904

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 133, de fecha 4 de Noviembre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Lagunilla del Jubera, a 13 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. Constantino Sáenz Martínez, Secretario Accidental del Ayuntamiento de Lagunilla del Jubera (La Rioja).

CERTIFICO: Que en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 27 de Octubre de 1989, entre otros se adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

1°.— Aprobar provisionalmente la ordenanza que ha de regir a partir del día 1 de Enero de 1990, de acuerdo con lo señalado en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que es la siguiente:

IMPUESTOS

Impuestos sobre Bienes Inmuebles.

2°.— Que se remita edicto a la Comunidad Autónoma de La Rioja, para su inserción en el Boletín Oficial de La Rioja, durante el plazo de treinta días hábiles, y se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho plazo, y en caso de no haberse presentado reclamaciones durante dicho plazo, y en caso de no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo de aprobación provisional.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente que visa y sella el Sr. Alcalde Presidente en Lagunilla del Jubera, a 28 de Octubre de 1989.— V°B° El Alcalde.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.— Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el:

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,60%

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el:

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,60%

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de dos artículos, fue aprobada, con carácter provisional por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 27 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Lagunilla del Jubera, a 28 de Octubre de 1989.— El Secretario.— V°B° El Alcalde.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88.

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88. de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 125 de fecha 17 de octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17.1 y de los arts. 70.2 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 52.1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en e Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Albelda de Iregua, a 28 de noviembre de 1989. El Alcalde en funciones. Amando González.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. Javier Marín García, secretario-interventor del Ayuntamiento de Albelda de Iregua (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Pleno del Ayuntamiento, reunido en sesión extraordinaria, con fecha 28 de septiembre de 1989, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

7. APROBACION PROVISIONAL DE LA ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Visto el expediente tramitado al efecto, de conformidad con el Decreto de la Alcadía de fecha 15 de septiembre de 1989 para la aprobación de la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, el Pleno de la Corporación, por unanimidad de los siete miembros presentes de los once que legalmente lo integran adopta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la Ordenanza General de las Contribuciones Especiales de este Ayuntamiento, cuyo texto figura en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDO. Exponer al público el presente acuerdo provisional, así como el expediente tramitado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el B.O.R., durante el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de su publicación, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para que así conste, expido la presente, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente de conformidad con el artículo 206, del Real Decreto Legislativo 2568/1986 de 28 de noviembre.

En Albelda de Iregua, a 5 de octubre de 1989.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

D. Javier Marín García, secretario-interventor del Ayuntamiento de Albelda de Iregua (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Pleno del Ayuntamiento, reunido en sesión extraordinaria, con fecha 28 de septiembre de 1989, adoptó entre otros el haber del tener literal siguiente:

6. APROBACION PROVISIONAL DE LA IMPOSICION Y ORDENACION DE LAS TASAS, PRECIOS PUBLICOS E IMPUESTOS A FIN DE ADAPTAR LA HACIENDA DE ESTE MUNICIPIO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 39/88 REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

Vista la propuesta de la Alcaldía contenida en el Decreto de fecha 14 de septiembre de 1989 e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/88, se aprueban con el carácter de provisionales, de conformidad con el artículo 15.1 y 17.1 de dicha ley, la imposición y ordenación de las siguientes:

Tasas.

1) Tasa de Licencia de apertura de establecimiento.
2) Tasa de cementerio municipal.

Precios públicos.

1) Precio público de ocupación de terrenos de uso públicoo con: Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, así como mercancías, materiales, escombros, vallas, andamios e instalaciones análogas.
2) Precio público de ocupación del subsuelo y vuelo de la vía pública.
3) Precio público de suministro de agua.
4) Precio público de recogida de basuras.
5) Precio público de entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
6) Prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Impuestos.

1) Impuestos sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.
2) Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.
3) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
4) Impuestos sobre construcciones, instalaciones y obras.

Este acuerdo, su expediente y Ordenanzas se expondrán al público, durante TREINTA DIAS hábiles, por medio de Edictos que se fijarán en los lugares de costumbre y publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja, durante dicho plazo los interesados podrán examinar, en días hábiles y durante las horas de oficina, los expedientes correspondientes que se encuentran en la intervención Municipal, y presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimientos Administrativos, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas.

El Pleno de la Corporación adopta el presente acuerdo, por unanimidad de los siete miembros presentes de los once que legalmente lo integran.

Y para que así conste, expido la presente a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente de conformidad con el artículo 206, del Real Decreto Legislativo 2568/86 de 28 de noviembre.

En Albelda de Iregua, a 6 de octubre de 1989.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA
ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 1.º 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio, por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubieran sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4.º 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Artículo 5.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o ampliaciones de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de estos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

CAPITULO IV

Base Imponible

Artículo 7.º 1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.º La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje de coste de la obra soportada por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Cuota Tributaria

Artículo 9.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicará, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionan por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.º 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia del coste por unidad de los diversos trayectos, tramos o secciones de obra o servicio corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independiente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 11.º 1. Las Contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará, de oficio, la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

Artículo 12.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 14.º 1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios; de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueran conocidos, y, en su defecto por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer, las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.º 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación de la Contribución especial, no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración Ciudadana

Artículo 16.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda, según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promocionados por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.º Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones

Artículo 18.º 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Albelda de Iregua, a 10 de octubre de 1989.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 2
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA
ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre de 1988, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,3 por cien de conformidad con el artículo 73.6 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, dado que los valores catastrales de los bienes objeto de dicho impuesto han sido modificados.

2) El tipo reducido fijado en el apartado anterior mantendrá su vigencia durante un período máximo de tres años, salvo que la Corporación acuerde establecer otro diferente, con los requisitos establecidos en la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

3) Transcurrido el período máximo de tres años, durante el que se faculta a este Ayuntamiento a reducir el tipo de gravamen, se aplicará el tipo del 0,4 por cien.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES DE NATURALEZA RUSTICA

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 73, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre de 1988, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por cien de conformidad con el artículo 73.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 3
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA
ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, la tarifa del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, será la establecida en el párrafo primero del mencionado precepto.

Artículo 2.º 1) El pago de impuestos se acreditará mediante los recibos tributarios que se emitan al efecto.

Artículo 3.º 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de La Rioja, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor de conformidad con la legislación aplicable, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 4
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.
E) Obras de fontanería y alcantarillado.
F) Obras de cementerios.
G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos Pasivoss

Artículo 2.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base Imponible, Cuota y Devengo

Artículo 3.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el dos por ciento (2%); (en obras que tengan la consideración de mayores y el dos cuarenta (2,4%) en menores).

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4.º 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y Recaudación

Artículo 5.º La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y Sanciones

Artículo 6.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 5
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, o estudios.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base Imponible

Artículo 5.º Constituye la base imponible de esta tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral, de dicho establecimiento, calculado conforme a las normas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en un contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Cuota Tributaria

Artículo 6.º 1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 25% sobre la base definida en el artículo anterior.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte de aplicar el apartado anterior, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 7.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Devengo

Artículo 8.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la activi-

dad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e Ingreso

Artículo 10.º 1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y Sanciones

Artículo 11.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 6
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal de recepción obligatoria, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5.º Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y Judicial y que se efectuen en fosa común.

Cuota Tributaria

Artículo 6.º 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	PESETAS
Nichos perpetuos	36.000

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a un sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Devengo

Artículo 7.º Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 8.º Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, con anterioridad a la prestación del servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación el el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 7
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA
PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, ASI COMO OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO, CON MERCANCIAS MATERIALES, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

ORDENANZA REGULADORA

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA. FERIAS, Y FIESTAS PATRONALES DE SAN PRUDENCIO Y DEL TRIUNFO.

1. Licencias para ocupación de terrenos con casetas, instalaciones, vehículos, o con cualquier otro medio, destinados a casetas de tiro, tómbolas, rifas, venta de bocadillos, refrescos, bebidas, masa frita, patatas fritas, helados, máquinas de algodón dulce, turrones y dulces, juguetes cerámicas, bisutería y análogos, flores y tabacos o destinados a cualquier otra actividad con finalidad comercial o industrial.

Por cada m.² o fracción ..... 500 pts.

2. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, juegos de caballitos, coches de choque, y en general cualquier tipo de aparatos en movimiento.

Por cada m.² o fracción ..... 400 pts

NOTA. La superficie computable será la que realmente se ocupe, más la franja de terreno de un metro de anchura paralela a la línea exterior de la instalación. Los precios indicados comprenden un plazo no superior a diez días.

TARIFA SEGUNDA. MERCADOS SEMANALES.

1. Licencia para ocupaciones de terrenos con puestos de lozas, muebles, vestidos, animales, productos alimenticios, y en general cualquier tipo de actividad de tipo comercial e industrial.

Por cada m.², o fracción ..... 100 pts.

TARIFA TERCERA. OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS.

1. Ocupación o reserva especial de modo transitorio de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con meteriales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad.

Por día cada m.² o fracción ..... 150 pts.

TARIFA CUARTA. OCUPACION CON MATERIALES DE CONSTRUCCION.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósitos de los mismos y otros aprovechamientos análogos.

Por cada m.² o fracción al día ..... 150 pts.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso publico con vallas, cajones de herramientas, andamios, puntales y otros elementos análogos.

Por cada m.², o fracción al día ..... 100 pts.

NOTA. Cuando las obras se interrumpiesen claramente un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa cuarta, sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa cuarta, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes de su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 %, durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre a partir del tercero, un 100 por 100

Normas de gestión.

Artículo 4.º 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o por el señalado en los correspondientes epígrafes.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo se indicaran las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Normas de Gestión.

Artículo 5.º 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. El Ayuntamiento podrá determinar en cualquier modalidad de ocupación de los terrenos de uso público las condiciones en que ésta pueda llevarse a cabo, para compatibilizar adecuadamente la utilidad particular con el uso público de los terrenos de dominio público.

5. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública los titulares de las licencias o a los obligados al pago vendran sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que sera en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos.

Obligación de pago.

Artículo 6.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaría Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendra carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratandose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, mediante liquidación tributarias por meses naturales efectuada por la administración.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 8
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA
PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Regula-

dora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza. Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, que se beneficien del aprovechamiento.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros.

2. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periocidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. Las cantidades exigibles con arreglo a l artículo 3.º a las empresas explotadoras de servicios de suministros se liquidarán por el Excmo. Ayuntamiento, previa presentación de la declaración por el sujeto pasivo de los ingresos brutos obtenidos anualmente.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de Pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en ésta nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

b) Tratándose de conceciones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados mediante liquidación anual.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 9
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA
PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ORDENANZA REGULADORA

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales en propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

TARIFA. PERIODO ANUAL:

Por cada entrada a través de las aceras:	
Precio mínimo de aprovechamiento	4.000 pts.
Por cada metro lineal que exceda de los 4 metros .	1.000 pts.

Normas de gestión.

Artículo 4.º 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por cada periodo anual.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado:

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja sufrirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente, al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago.

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal, o dónde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 10
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS.

ORDENANZA REGULADORA

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

EPIGRAFE 1.º. PISCINAS MUNICIPALES:

ENTRADAS:

Usuarios mayores de 14 años	200 pts.
Usuarios menores de 14 años	100 pts.

ABONOS PARA TEMPORADA DE VERANO:

Usuarios mayores de 14 años	2.500 pts.
Usuarios menores de 14 años	1.500 pts.

NOTA: A) Los niños menores de 5 años no pagan el precio público de entrada al recinto de piscinas municipales.

B) Los titulares del carnet-joven, de conformidad con el acuerdo de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja, tendrán derecho a un descuento del diez por ciento sobre el precio fijado.

EPIGRAFE 2.º. POLIDEPORTIVO MUNICIPAL:

Por la utilización del servicio de duchas por persona	50 pts.
Por la utilización del alumbrado completo de las instalaciones	250 pts./h.
Por la utilización de la mitad del sistema de alumbrado	150 pts./h.

NOTA: En los casos de celebración de torneos deportivos que requieran la utilización de las instalaciones por un espacio de tiempo superior a lo habitual, se pactará el precio correspondiente con los responsables de la organización.

Obligación de pago.

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. *El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al* recinto de que se trate o solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la Tarifa 2.ª, contenida en el apartado 2 del artículo anterior.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los 15 días siguientes, al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 11
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

ORDENANZA REGULADORA

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio publico, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
1) Cuota de conexión inicial	
Viviendas	6.000
Actividades comerciales e industriales	12.000
2) Cuota mínima del servicio	
Semestralmente	440
3) Por cada metro cúbico que exceda de 20 metros cúbicos semestrales	22

A dichos precios se les aplicará el IVA, de conformidad con la normativa reguladora.

Obligación de Pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 12
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA
PRECIO PUBLICO POR RECOGIDA DE BASURAS

ORDENANZA REGULADORA.

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio publico por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, por poseer u ocupar por cualquier título viviendas o locales dónde se preste el servicio, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio, dado que la prestación del servicio tiene la condición de obligatoria y general.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA

a) Viviendas sitas en el casco urbano	1.150 pts.
b) Viviendas familiares fuera del casco urbano	5.050 pts.
c) Establecimientos comerciales	2.300 pts.

Obligaciones al pago.

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público, regulado en esta Ordenanza nace desde que se reste el servicio regulado en el artículo 2.º de la presente Ordenanza y en la cuantía regulada en el artículo 3.º, apartado 2.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Gestión.

Artículo 5.º 1. El Servicio público de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se configura como de recepción obligatoria, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio.

2. Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de Seguridad.

3. No está sujeta a la presente Ordenanza la prestación de carácter voluntario, a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los 15 días siguientes, al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde. El Secretario.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION DEFINITIVA.

D. Javier Marín García, secretario-interventor del Ayuntamiento de Albelda de Iregua (La Rioja).

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206, del R.O.F., que la Corporación Municipal en sesión de 27 de noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

3. APROBACION DEFINITIVA DE RECURSOS.

Por dada cuenta: adoptado acuerdo provisional sobre imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en sesión de 28 de septiembre de 1989 y transcurrido el plazo de exposición, a que se refiere su art. 17.1, previo anuncio inserto en el B.O.R. núm. 125 del 17 de octubre de 1989, en ausencia de reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, según el art. 17.3, en relación con todos los recursos señalados en el art. 17.1 y 118 de la citada Ley.

La Corporación acuerda por unanimidad de los 8, miembros presentes de los 11 que legalmente la integran:

PRIMERO: Elevar a definitivo el acuerdo provisional de la sesión referida sobre establecimientos y ordenanzas respecto a precios públicos y todos los demás recursos, cuyo procedimiento se ampara en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

SEGUNDO: Continuar el trámite.

Y para que conste expido la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Albelda de Iregua, a 28 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

Con exposición al público de los acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 121, de fecha 7 de octubre de 1989, fueron presentadas reclamaciones contra los siguientes acuerdos provisionales y sus respectivas Ordenanzas:

– Ordenanza Fiscal n.º 2 «Tasa de cementerio».

– Ordenanza Fiscal n.º 5 «Precio público por ocupación de dominio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

– Ordenanza Fiscal n.º 6 reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

– Ordenanza Fiscal n.º 7 por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas.

– Ordenanza Fiscal n.º15, reguladora del «Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras».

las cuales fueron resueltas por la Corporación.

No habiéndose presentado reclamaciones en los demás casos, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el art. 17.3 de la Ley 39/1988 y la propia resolución Corporativa.

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17.1 y de los artículos 70.2 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las Ordenanzas, definitivos a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Aldeanueva de Ebro, a 16 de noviembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D.ª María Belén Revilla Grande, Secretaria del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro (La Rioja)

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206 del R.O.F., que la Corporación Municipal en sesión de 29 de septiembre pasado, adoptó el siguiente acuerdo:

TASAS: La Corporación, por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, previo su estudio, ACUERDA:

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 17.1 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y vistos los informes técnico económicos a que se refiere el art. 25 de la misma, se acuerda con carácter provisional el establecimiento de las Tasas que se detallan y la aprobación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales:

– Ordenanza Fiscal n.º 1 reguladora de la «Tasa por Licencia de apertura de establecimientos».

– Ordenanza Fiscal n.º 2 reguladora de la «Tasa de Cementerio».

– Ordenanza Fiscal n.º 3 reguladora de la «Tasa de Alcantarillado».

– Ordenanza Fiscal n.º 4 reguladora de la «Tasa por recogida de basuras».

en los términos que se contienen en los respectivos textos anexos.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17.1 de la Ley 39/1988, el presente acuerdo provisional, así como el referido texto de la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO: Dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del correspondiente anuncio.

Y para que conste, expido el presente, que visa el Sr. Alcalde, en Aldeanueva de Ebro a 2 de octubre de 1989.

V.º B.º El Alcalde. La Secretaria.

D.ª María Belén Revilla Grande, Secretaria del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro (La Rioja).

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206 del R.O.F., que la Corporación Municipal, en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre, adoptó el siguiente acuerdo:

Precios Públicos:

La Corporación, previo estudio y deliberación, de las Ordenanzas a que se refiere el presente, por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, ACUERDA:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el art. 48 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda, con carácter provisional, el establecimiento y la aprobación de la Ordenanza reguladora de los precios públicos que se detallan:

– Ordenanza Fiscal n.º 5, reguladora del precio público por ocupación del dominio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

– Ordenanza Fiscal n.º 6, reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

– Ordenanza Fiscal n.º 7, reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas.

– Ordenanza Fiscal n.º 8, reguladora del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras, y reserva de vías públicas para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

– Ordenanza Fiscal n.º 9, reguladora del precio público por ocupaciones del vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública.

– Ordenanza Fiscal n.º 10, reguladora del precio público por prestación del servicio de limpieza, reparación y conservación de caminos rurales.

– Ordenanza Fiscal n.º 11, por prestación del servicio de Guardería Rural.

– Ordenanza Fiscal n.º 12, reguladora del precio público por prestación del servicio de piscinas municipales.

La Corporación, previo su estudio de la propuesta de Ordenanza reguladora del precio público por suministro de agua potable, se suscita la oportuna discusión al entender los Concejales Sres. Rubio, Moreno y Ramírez que es procedente imponer el mismo precio por metro cubico consumido a todos los usuarios, independientemente del uso al que se destine el consumo así como del caudal que se consuma, y sometida la propuesta a votación, por seis votos a favor, tres en contra y ninguna abstención, de los once miembros de derecho que integran la Corporación, se acuerda con carácter provisional el establecimiento y la aprobación de la Ordenanza Fiscal n.º 13 reguladora del precio público del suministro de Agua Potable.

Todas ellas conforme al texto que se especificará en anexo.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 49.b de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente Acuerdo provisional se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen procedentes.

Y para que conste, expido el presente, que visa el Sr. Alcalde en Aldeanueva de Ebro a 2 de octubre de 1989.

V.º B.º El Alcalde. La Secretaria.

D.ª María Belén Revilla Grande, Secretaria del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro (La Rioja).

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206 R.O.F., que el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 29 de septiembre, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

La Corporación Municipal, previo estudio y deliberación de la ordenanza a que se refiere este acuerdo, por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, ACUERDA:

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente fijar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal anexa.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 a que se refiere en punto 1.º anterior, el presente acuerdo provisional, así como la Ordenanza Fiscal anexa, se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Municipio durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para que conste, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Aldeanueva de Ebro a dos de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. La Secretaria.

D.ª María Belén Revilla Grande, Secretaria del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro (La Rioja).

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206 R.O.F., que el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 29 de septiembre, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

La Corporación Municipal, previo estudio y deliberación de la ordenanza a que se refiere este acuerdo, por nueve votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención, ACUERDA:

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente fijar la cuota y el procedimiento de gestión del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal anexa.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 a que se refiere en punto 1.º anterior, el presente acuerdo provisional, así como la Ordenanza Fiscal anexa, se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Municipio durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para que cosnte, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Aldeanueva de Ebro a dos de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. La Secretaria.

D.ª María Belén Revilla Grande, Secretaria del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro (La Rioja).

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206 R.O.F., que el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 29 de septiembre, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Contribuciones Especiales

La Corporación Municipal, previo estudio y deliberación de la ordenanza a que se refiere este acuerdo, por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, ACUERDA:

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente aprobar la Ordenanza General de las Contribuciones especiales de este Ayuntamiento, cuyo texto figura a continuación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 a que se refiere en punto 1.º anterior, el presente acuerdo provisional, así como la Ordenanza Fiscal anexa, se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Municipio durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para que conste, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Aldeanueva de Ebro a dos de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. La Secretaria.

D.ª María Belén Revilla Grande, Secretaria del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro (La Rioja).

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206 R.O.F., que el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 29 de septiembre, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Prestación Personal y de Transportes

La Corporación Municipal, previo estudio y deliberación de la ordenanza a que se refiere este acuerdo, por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, ACUERDA:

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Prestación Personal y de Transportes, conforme a lo previsto en el art. 118 de la Ley y cuyo texto figura a continuación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 a que se refiere en punto 1.º anterior, el presente acuerdo provisional, así como la Ordenanza Fiscal anexa, se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Municipio durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para que conste, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Aldeanueva de Ebro a dos de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. La Secretaria.

D.ª María Belén Revilla Grande, Secretaria del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro (La Rioja).

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206 R.O.F., que el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 29 de septiembre, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Tasa de Cementerio

La Corporación Municipal, previo estudio y deliberación de la ordenanza a que se refiere este acuerdo, por diez votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, ACUERDA:

PRIMERO: Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo y Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio de fecha 29 de Septiembre, señalado en dicho acuerdo, habiéndose presentado dentro del mismo una reclamación y siendo todas ellas resueltas por la Corporación, se acuerda definitivamente establecer la Tasa de cementerio en los términos que se disponen en la Ordenanza Fiscal anexa, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

SEGUNDO: Publíquese en la forma prevista en el art. 17.4 de la referida Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, con advertencia de recurso.

Y para que conste, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Aldeanueva de Ebro a dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. La Secretaria.

D.ª María Belén Revilla Grande, Secretaria del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro (La Rioja).

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206 R.O.F., que el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 15 de noviembre, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, o estudios.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base Imponible

Artículo 5.º Constituye la base imponible de esta tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en un contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Cuota Tributaria

Artículo 6.º 1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 5% sobre la base definida en el artículo anterior, sin diferenciación alguna por razón de las distintas vías públicas donde se ubiquen los locales.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte de aplicar el apartado anterior, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 7.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Devengo

Artículo 8.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Después de formulada solicitud, se produjeren variaciones en la actividad o en el local, las mismas deberán ponerse en conocimiento del Ayuntamiento, con el mismo detalle y alcance que la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e Ingreso

Artículo 10.º 1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento y el local no tenga asignado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición, o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral se practicará la liquidación definitiva, obrando en consecuencia.

Infracciones y Sanciones

Artículo 11.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro, a 2 de octubre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 2
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el reglamento de Policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5.º Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordena la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Cuota Tributaria

Artículo 6.º 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Para vecinos y residentes empadronados en este municipio

CONCEPTO	PESETAS
Por arriendo de cada fosa en suelo, por cinco años	3.000
Por renovación del arriendo por cada cinco años	3.000
Por concesión de sepultura en calle secundaria para construir panteón familiar	25.000
Por concesión de sepultura en calle principal para construir panteón familiar	30.000
Por cada lápida con inscripción, por cinco años y por cada renovación por otros cinco años	2.000
Por cada cruz con inscripción por cinco años y por cada renovación por otros cinco años	2.000
Traslado de cadáveres y/o restos dentro del cementerio	3.000
Por arriendo de nichos, por diez años	15.000

Para cualquiera otras personas distintas de las señaladas

CONCEPTO	PESETAS
Traslado de cadáveres y/o restos a cementerio de otro término municipal	8.000
Inhumaciones en fosa	5.000
Inhumaciones en nicho	3.000
Inhumaciones en panteón	5.000
Transmisión de concesiones en fosa	4.000
Transmisión de concesiones en nicho	5.000
Transmisión de concesiones en panteón	6.000
Concesión de terrenos, por $m.^2$	24.000

Para casos no especificados en las relaciones que anteceden se aplicarán las tarifas señaladas para supuestos similares y/o equivalentes.

OTROS SERVICIOS: Se establece un canón, por conservación y limpieza dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de Noviembre, en que el Ayuntamiento realizará labores de limpieza y reparación, cobrándose anualmente por este concepto una tasa de doscientas pesetas por cada sepultura temporal y de trescientas pesetas por las permanentes.

Devengo

Artículo 7.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada cuando se recibe la solicitud en tal sentido.

Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 8.º 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por técnico competente.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez efectuado dicho servicio para su ingreso directo en arcas municipales en la forma y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación el el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día veintinueve de Septiembre y definitivamente en sesión celebrada el pasado día quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En Aldeanueva de Ebro, a 16 de Noviembre de 1989.

ORDENANZA N.º 3
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
TASA SOBRE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 5.º 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de seiscientas pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

3. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

UNICA. Por cada metro cubico de agua consumido: 5 pts./$m.^3$

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 6.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 7.º DEVENGO. 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 8.º 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 29 de septiembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro, a 2 de Octubre de 1989.

El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 4
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
TASA SOBRE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR RECOGIDA DE BASURAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa de basuras por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de residuos domiciliarios, comerciales e industriales y otros similares.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio que tiene la condición de obligatoria y general, y recaerá sobre las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que posean u ocupen por cualquier título, viviendas locales en donde se preste el servicio, no siendo admisible la alegación de que pisos, viviendas o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio prestado por el Ayuntamiento, sin perjuicio a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Utilización y prestación del servicio.

Artículo 4.º 1. De conformidad con el Plan de Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos del Gobierno de La Rioja, se procederá a la recogida mecanizada de basuras mediante contenedores, colocados profusamente por el Ayuntamiento en todas y cada una de las calles de la localidad.

2. En dichos contenedores los usuarios del servicio depositaran las bolsas de basura, sin que se permita el depósito de basura suelta.

3. La obligación de recogida de basuras de los establecimientos comerciales e industriales, se limitará a la procedente de la limpieza normal de los locales, no a la procedente y resultante de escombros de obras, residuos y/o desperdicios industriales derivados de la transformación de materias primas, ni otros materiales tóxicos, líquidos o sólidos, que puedan causar perjuicios por desconocer su existencia.

4. Quienes tengan necesidad de efectuar vertidos de escombros, lo solicitarán del Ayuntamiento, que determinará el punto de depósito.

5. Los residuos y/o desperdicios industriales se depositarán directamente en el Vertedero Comarcal Controlado, en la forma que determinen las normas de su administracion y funcionamiento.

Bases y tarifas.

Artículo 5.º 1. Las bases de precepción y tipo de gravamen quedan determinadas en la siguiente

TARIFA

Concepto	Importe anual Pesetas
a) Viviendas de carácter familiar	3.400
b) Bares, cafeterías, y establecimientos de carácter similar	7.900
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	15.800
d) Locales comerciales y peluquerías	5.300
e) Locales industriales, talleres, etc.	5.000
f) Industrias conserveras	15.000
g) Por cada contenedor de uso exclusivo	70.000

2. Los conceptos no clasificados en los apartados anteriores, quedarán incorporados al grupo de mayor similitud.

3. De conformidad con el Convenio suscrito con el Gobierno de La Rioja, el coste del servicio será actualizado anualmente en función de la revisión de precios a formalizar con la Empresa adjudicataria, repercutiéndose entonces proporcionalmente sobre la tarifa base, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Administración y cobranza.

Artículo 6.º 1. Por el Ayuntamiento se formarán anualmente un Padrón en el que figurarán los contribuyentes y las cuotas repectivas que se liquidan por aplicación de la presente Ordenanza, con exposición al público por espacio de quince días hábiles en el B.O. de La Rioja y lugares de costumbre, a efectos de reclamaciones.

2. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre inclusión, exclusión y cuota asignada, que el Ayuntamiento resolverá en el plazo de un mes, estimándose desestimadas en el caso de no recaer acuerdo.

3. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por el Ayuntamiento se liquidará en tal momento la tasa procedente, quedando automáticamente incorporadas al Padrón del ejercicio siguiente.

5. Las altas producidas en virtud de inspección o conocimiento de la Administración por sus Agentes, llevarán implícito la sanción de hasta el duplo de la deuda tributaria de anualidades completas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores.

6. Estando basada la mejora del servicio en la consecucion de una mayor y más amplia higiene pública dentro del casco urbano de la población, y en la rehabilitación del deterioro ambiental de la zona donde hoy se ubica el basurero, toda infracción por depósito irregular de escombros, materiales y residuos de cualquier clase fuera de los contenedores y lugares previamente señalados, será sancionada por la Alcaldía con multa de quinientas pesetas (pts. 500), sin perjuicio de la intervención de Organismos superiores competentes, por razón de la gravedad de la falta.

Artículo 7.º 1. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por dos años completos, sin perjuicio de que dentro de la unidad pueda ser dividida por trimestres, a fin de que el Ayuntamiento pueda hacer frente a los gastos derivados del servicio de que se trata.

2. Comunicado mediante anuncios el periodo de cobranza los contribuyentes que no tengan domiciliado el pago en Entidad bancaria, deberán retirar de oficinas Municipales los respectivos recibos dentro del plazo de periodo voluntario y su prórroga haciéndose efectivas las cuotas liquidadas y no satisfechas por las vías de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 8.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente a tenor de lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogacion expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro a 2 de octubre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 5
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAL CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y cualesquiera otras instalaciones análogas, a las descritas en este artículo que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. Anexo a esta Ordenanza figura una clasificación de las calles de esta Villa a los efectos previstos en el presente artículo.

2. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Calle		Tarifa
1.ª Categoría	0 a 5 m.² a 500 pts./día	Resto a 60 pts./m.²
2.ª Categoría	0 a 5 m.² a 300 pts./día	Resto a 50 pts./m.²
3.ª Categoría	0 a 5 m.² a 200 pts./día	Resto a 35 pts./m.²

3. El Ayuntamiento se reserva la facultad de determinar los lugares en los que pueden emplazarse los puestos a que se refiere la presente Ordenanza, no quedando en tal supuesto a la discreción del solicitante.

Calles de 2.ª categoría

Normas de gestión.

Artículo 4.º Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio úblico mínimo que servirá en base será la cuantía fijada de las Tarifas fijadas en esta Ordenanza.

b) Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitacion y señalando su superficie.

c) Si algún concesionario utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la clase del aprovechamiento y los elementos que van a instalar.

b) Los servicios técnicos municipales comprobarán la declaración formulada por los interesados, concediéndose las licencia de no encontrar diferencias; de haberlas, seran notificaras individualmente al interesado y se girarán, en su caso, las liquiedaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las deficiencias

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía publica hasta que se haya abonado el precio correspondiente y obtenido la licencia.

5. Las autorizaciones surtirán efectos hasta tanto no se solicite la baja. Si la autorización lo hubiera sido por tiempo determinado, se entenderá prorrogada, si, transcurrido el mismo, se continuase el aprovechamiento, liquidándose nuevamente el precio público por el tiempo correspondiente con un recargo del 25 %.

Obligación de Pago.

Artículo 5.º 1. La obligación de pago nace desde que se solicita la licencia para la ocupación, o, en su defecto, desde que se inicie el aprovechamiento.

2. En la concesión por subasta la obligación de pago nace desde el momento de la adjudicación.

3. El pago se efectuará en la forma y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente en sesión celebrada el pasado día 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro, a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 6
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Calles de 1.ª categoría	25 ptas. m.²/día
25 ptas. m²/día.	
Calles de 3.ª categoría	25 ptas. m²/día.

3. La misma tarifa se aplicará por la utilización de toldos y marquesinas.

4. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso.

5. Las categorías de las calles son las que se expresan en el Anexo unido a la presente Ordenanza.

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los posibles elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se va a ocupar y su situación dentro del Municipio.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias e ingresada la liquidación complementaria.

3. En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá la ocupacion de la vía pública hasta tanto se haya obtenido la pertinente autorización y abonado el importe correspondiente, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

5. Una vez autorizada la ocupacion se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por su representante.

Obligación de Pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento de la solicitud de la oportuna licencia o, en su defecto, desde que se inicie de forma efectiva la ocupación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

2. El pago del precio público se realizará en la forma y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente el pasado día 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro, a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 7
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
PRECIO PUBLICO POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES.

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el art. 117 en relación con el artículo 41.A de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, mercancías, escombros, vallas, puntales, andamios, grúas y otras instalaciones análogas, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD	Pesetas/día		
		1.er mes	2.º mes	3.º y ss.
Vallas	m.²	10	15	20
Andamios	m.²	10	15	20
Puntales	unidad	10	15	20
Mercancías	m.²	10	15	20
Materiales de const. y escombros	m.²	10	15	20
Grúas	m.²	25	30	40

3. En las ocupaciones de terreno público no previstas expresamente se aplicarán las tarifas que resulten similares o equivalentes.

Normas de gestión.

Artículo 4.º 1. De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de vía pública, los titulares de la licencia u obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción o reparación de tales desperfectos o a reparar por sí los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja.

Obligación de pago.

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en la presente Ordenanza nace desde el momento de solicitar la licencia, y de no solicitarse ésta, desde el momento de iniciarse el aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

2. El pago del precio público se realizará en la forma y plazos que determina el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor, hasta tanto no se apruebe su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionamente en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente el día 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro, a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 8
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de dominio público por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, de acuerdo con Tarifas contenidas en la presente Ordenanza por la que si regirá.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por al realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2.º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Artículo 4.º Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por estas ordenanzas presentarán solicitud de licencia detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillos.

Artículo 5.º Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6.º Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7.º Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalizar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización.

La placa oficial se instalará de forma visible y permanente en las proximidades del mismo, recomendándose la parte alta de la puerta o en el dintel del mismo. No puede ser tapado u ocultado por ningun impedimento ni por la puerta misma.

Puede instalarse en la puerta mientras que no quede oculto en su apertura.

Artículo 8.º Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 9.º Las licencias de vados se anularán

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido del vado.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por esta Ordenanza.

Artículo 10.º Todo titular que realice un rebaje del bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y Tarifas.

Artículo 11.º Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 12.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

	Ptas.
Por cada badén permanente para facilitar la entrada de carruajes y/o vehículos en un edificio. Concesión de licencia.	5.000
Badén permanente, por año	3.000
Por cada puerta de carro o portalada. Concesión de licencia	1.300
Puerta de carro o portalada, por año 80 pts. por metro lineal, cuya equivalencia se fija anualmente en	650
Restantes entradas de vehículos y/o carruajes, por metro lineal y año a razón de	80

Exenciones.

Artículo 13.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Artículo 14.º 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efeectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 15.º Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determine la existenc a de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 16.º En tanto no se solicite expresamente, la baja continuará devengándose la presente Tasa.

Artículo 17.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 18.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas.

Artículo 19.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION.

Infracciones y Defraudación.

Artículo 20.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, llever a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestion Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

Artículo 21.º Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, ...etc.

Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente el día 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro, a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 9
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por LA OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categorías de calles.

Artículo 3.º 1. Anexo a esta Ordenanza figura una clasificación de las calles a los efectos previstos en las mismas.

Cuantía

Artículo 4.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en este artículo.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo establecido en la legislación vigente.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987 de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre).

3. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE	PESETAS
PALOMILLAS	
Cables en la vía pública (por metro lineal)	
Ocupación del vuelo o subsuelo con cables de cualquier tipo, por metro lineal.	
Ocupación del subsuelo, con tuberías de cualquier clase, por metro lineal o fracción.	
POSTES, por cada poste en calle 1.ª categoría	
Por cada poste en calle 2.ª categoría	
Por cada poste en calle 3.ª categoría	
APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA O ANALOGOS	
Ocupación de vía pública	
Ocupación del subsuelo con depósitos	

OTRAS INSTALACIONES DISTINTAS

	Calles:		
	1.ª categ.	2.ª categ.	3.ª categ.
Balcones, por cada unidad	115	100	85
Miradores, por cada metro lineal	115	100	85
Antepechos, por cada unidad	115	100	85

Normas de Gestión

Artículo 5.º 1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los posibles elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se va a ocupar y su situación dentro del Municipio.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya obtenido la pertienente autorización y abonado el importe correspondiente, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se solicite baja por el interesado, salvo la determinación previa del periodo de ocupación.

Obligación de Pago

Artículo 6.º 1. La obligación de pago nace desde el momento de la solicitud de la oportuna licencia o, en su defecto, desde que se inicie de forma efectiva la ocupación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

2. El pago del precio público se realizará en la forma y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, permaneciendo en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas, y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1990.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente en sesión de 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 10
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, REPARACION Y CONDICIONAMIENTO DE CAMINOS RURALES.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.ºDe conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de limpieza, reparación y acondicionamiento de caminos rurales, especificadas en las Tarifas contenidas en la presente Ordenanza, por cuyo texto se regirá.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados a contribuir los propietarios de fincas rústicas beneficiarias de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. Constituye base de percepción, la extensión de las fincas rústicas de este término municipal.

2. Se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada hectárea y años ..... 600 pts.

Las extensiones menores se prorratearán en proporción a su extensión.

Administración y cobranza.

Artículo 4.º Anualmente se formará por el Ayuntamiento un padrón de los obligados a contribuir, cuyas cuotas individuales se determinarán de acuerdo con la tarifa reseñada.

2. El padrón o lista cobratoria se expondrá al público por un periodo de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales podrán formularse reclamaciones por los interesados legítimos, que serán resueltas por el Ayuntamiento, que procederá a su aprobación definitiva.

3. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente.

4. Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único y pago anual.

5. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio, de conformidad con la legislación vigente.

Infracciones y Defraudación.

Artículo 5.º En todo lo relativo a infracciones y defraudación se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresas y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente el día 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro, a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 11
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
GUARDERIA RURAL

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el servicio de Guardería Rural.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º Estarán obligadas a contribuir todos los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de fincas rústicas que radiquen en la zona que se preste el servicio de vigilancia y guardería y por razón del mismo.

Bases de Percepción

Artículo 3.º Constituye la base de percepción de este Precio Público el valor Catastral de las respectivas fincas rústicas de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Por cada hectárea ..... 400 Ptas.

Administración y Cobranza

Artículo 4.º Aquellos propietarios, usufructuarios o arrendatarios que deseen se preste el servicio deberán solicitarlo del Ayuntamiento, si su número representa las tres cuartas partes de la superficie de una zona concreta y determinada, resultará obligatorio para toda ella.

Artículo 5.º Anualmente se formará por el Ayuntamiento un padrón de los obligados a contribuir, cuyas cuotas individuales se determinarán de acuerdo con la siguiente TARIFA que tiene por base el valor Catastral y utilidad que el servicio presta a los interesados.

El Padrón o lista cobratoria comprensiva de los contribuyentes y cuotas asignadas, una vez confeccionada, se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial y por medio de edictos en la localidad, por espacio de VEINTE días, durante los cuales podrán formular reclamaciones los interesados ante este Ayuntamiento, el cual las resolverá oportunamente y comunicará las resoluciones acordadas en cada caso.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo periodo, para sutir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del Precio.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de: a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos;

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe del Precio.

Artículo 8.º Las cuotas correspondientes a este Precio serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9.º Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 10.º En todo caso serán responsables del pago las fincas a las que se presta el servicio.

Partidas fallidas

Artículo 11.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 12.º 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Los propietarios o cultivadores que tengan Guarda particular jurado, debidamente nombrado, para atender a la custodia especial de sus bienes.

Infracciones y Defraudación

Artículo 13.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación, siendo de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente el día 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria,

ORDENANZA N.º 12
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS.

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

ABONO INDIVIDUAL:

Toda temporada	2.100
Un mes. Mayores de edad	1.400
Un mes. Menores de edad	1.300

ABONO FAMILIAR:

Matrimonio con dos hijos. Temporada	7.400
Matrimonio con tres hijos. Un mes	4.500
Matrimonio con tres hijos. Temporada	8.800
Matrimonio con tres hijos. Un mes	4.700
Matrimonio con un hijo. Temporada	5.800
Matrimonio con un hijo. Un mes	3.700

ENTRADAS DIARIAS:

Mayores de edad. Laborables	200
Mayores de edad. Festivos	250
Menores de edad. Laborables	150
Menores de edad. Festivos	200

Obligación de pago.

Artículo 4. 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios, y en concreto el servicio de piscina pública municipal e instalaciones análogas y anejas.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o solicitar en las dependencias municipales la expedición del abono para las fechas indicadas en la Tarifa especificada anteriormente.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente el día 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro, a 16 de Noviembre de 1989.

El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 13
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2.º El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4.º La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y Tarifas

Artículo 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche:

Unica ..... 500 Ptas.

Consumo:

Precio por m.^{3} consumido a 41 Ptas.

Administración y cobranza

Artículo 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará por semestres vencidos.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oir notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9.º La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10.º Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11.º Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas Fallidas

Artículo 12.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 13.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir conforme lo dispuesto en la legislación vigente, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente el día 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria,

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en sesión celebrada el pasado día 15 de Noviembre, acordó aprobar definitivamente el Reglamento del Servicio de suministro de Agua potable a domicilio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pudiéndose interponer contra dicho Reglamento recurso contencioso administrativo ante el tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos establecidos en las Normas reguladoras de dicha jurisdicción, todo ello, de conformidad con lo previsto en al art. 52.1 y 113 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril.

Aldeanueva de Ebro, a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde.

D.ª María Belén Revilla Grande, Secretaria del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro (La Rioja)

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206 del R.O.F., que la Corporación Municipal en sesión de 29 de septiembre pasado, adoptó el siguiente acuerdo:

Reglamento del Suministro de Agua potable a domicilio.

Habiendo estado expuesto al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja num. 121 de fecha 7 de octubre del año en curso, el acuerdo provisional de aprobación del Reglamento del Suministro de Agua Potable a domicilio, por el plazo en dicho acuerdo reseñado, sin que hayan sido presentadas reclamaciones contra el mismo, la Corporación, por diez votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, ACUERDA:

1. Aprobar definitivamente el reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable a domicilio.

2. Continuénse los trámites legales.

Asimismo CERTIFICO: Que este Ayuntamiento se compone de once Concejales de Derecho y el mismo número de hecho, habiendo asistido a la sesión de referencia diez Concejales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Y para que conste, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Aldeanueva de Ebro a dos de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. La Secretaria.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2.º El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3.º Las concesiones se formalizarán en una Póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4.º La firma de la Póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5.º Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieran sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6.º En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

TITULO II. DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 7.º La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8.º Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos pueda causar con motivo del servicio.

Artículo 9.º Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar la prestación de servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10.º Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de ..... mm. de . En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11.º Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en Póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar el suministro, previo aviso con anticipación de a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Artículo 12.º Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13.º Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. Usos industriales.
4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.
6. Servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se vean porvocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando en éstos no hubiera sido solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 14.º Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Artículo 15.º Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerában también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos porpios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 16.º Las concesiones para usos especiales serán dadas por en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Unicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc., que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia en aquél, por cuenta propia o en interés general.

Artículo 17.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

TITULO III. CONDICIONES DE LA CONCESION

Artículo 18.º Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Artículo 19.º Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando pohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 20.º Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21.º De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno de los derechos de acometida que le corresponda.

Artículo 22.º Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 23.º Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengan precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Artículo 24.º Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

TITULO IV. OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCION.

Artículo 25.º El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas, o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Artículo 26.º Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se harán por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que estos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio, en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 27.º Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación; siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 28.º El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas mensuales, bimensuales o trimestrales.

Artículo 29.º Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura puede efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrepcional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipararía a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 30.º La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán estas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 31.º Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de
y, caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores, y en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1'5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 32.º Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 33.º Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

TITULO V. TARIFAS Y PAGO DE CONSUMOS

Artículo 34.º Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procedan.

El impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 35.º El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente en Bancos o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 36.º A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TITULO VI. INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 37.º Al que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida que se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38.º El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión, y para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39.º La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40.º Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41.º En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

ículo 42.º Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Artículo 43.º Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44.º El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45.º Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46.º Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Vigencia

1.El presente reglamento que consta de 46 artículos, comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

El presente Reglamento fue aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente el día 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ANEXO QUE SE CITA:

A) Calles de 1.ª categoría:
Avda. de Navarra (hasta el Cine).
Cervantes
Avda. Juan Carlos I (de Avda. de La Rioja a Alejandro Palacios)
La Cava.
Plaza de España.

B) Calles de 2.ª categoría:
Avda. de Navarra (desde el Cine al final).
José Ruiz «Joselito».
Carretil (desde Avda. Juan Carlos I a Travesía con Díaz de Rada).
Demetrio Galán.
Díaz de Rada.
D. Angel (del Portal a la altura de la calle de Jesús).
Horno, del
Avda. Juan Carlos I (desde Alejandro Palacios a calle Díaz de Rada).
Avda. de La Rioja (hasta el final de la Avda. de Rada, inclusive).
Avda. de Gonzalo de Berceo.

C) Calles de 3.ª Categoría:
Las restantes vías de la Villa.

Aprobación

El Anexo que antecede fue aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente en sesión de 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro, a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 14
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda, fijado en el 0,60%.

Artículo 3.º El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60%.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno, en sesión celebrada el pasado día veintinueve de Septiembre.

En Aldeanueva de Ebro a 2 de Octubre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 15
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible.

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su exacción corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Obras de fontanería y alcantarillado.

E) Obras en Cementerios.

F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos.

Artículo 2.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base Imponible. Cuota y devengo.

Artículo 3.º 1. La Base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión.

Artículo 4.º 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en virtud del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas, y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación.

Artículo 5.º La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones.

Artículo 6.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del diará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 29 de septiembre y definitivamente en sesión celebrada el día quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En Aldeanueva de Ebro, a 16 de noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 16
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el art. 96 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales el pago de este impuesto en este Municipio se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el mencionado precepto y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, así como con las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la Ley de Prespuestoss Generales del Estado.

Artículo 2.º El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.º 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos

del presente impuesto, los sujetos pasivos presentaran ante la Oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma-declaración por este impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañara la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la Oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizara dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizara mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciara en el Boletín Oficial de La Rioja y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presete impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación el pasado día 29 de Septiembre de 1989.

Aldeanueva de Ebro, a 2 de Octubre de 1989. El Alcalde, La Secretaria.

ORDENANZA N.º 17
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes comoconsecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquellas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3.º Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinara, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4.º 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Artículo 5.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas: a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

CAPITULO IV

Base Imponible

Artículo 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetara el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvencion o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribucion especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducira, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Articulo 8.º La Corporacion determinará en el acuerdo de ordenacion respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribucion especial de que se trate, siempre con el limite del 90% legalmente establecido.

CAPITULO V

Cuota Tributaria

Articulo 9.º La base imponible de las contribuciones especiales se repartira entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujecion a las siguientes reglas:

a) Con caracter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extincion de incencios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladara a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el articulo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial sera distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razon al espacio reservado a cada una o en proporcion a la total seccion de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Articulo 10.º 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obras o servicio no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes de plan correspondiente seran consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atendera al coste especial del tramo o seccion que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entendera por fincas con fachada en la via pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineacion exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la via pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medira, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflan o se unan en curva, se consideraran a los efectos de la medicion de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflan o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumaran a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Articulo 11.º 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposicion y ordenacion, este municipio podra exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigio el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el articulo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobacion y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con los dispuesto en el apartado 2 del presente articulo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estara obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmision efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la accion para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procedera a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustandose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

CAPITULO VII

Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

Articulo 12.º La gestión, liquidacion, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizaran en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demas leyes del Estado reguladoras de la materia, asi como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Articulo 13.º 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquello por plazo maximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interes de demora que las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantia suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesion del fraccionamiento o aplazamiento implicara la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dara lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedicion de certificación de descubierto par la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago asi como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podra acordar de oficio un pago fraccionado con caracter general para todos los contribuyentes que precisara de la aceptacion individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el numero anterior.

CAPITULO VIII

Imposición y Ordenación

Articulo 14.º 1. La exaccion de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realizacion de una obra o al establecimiento o ampliacion de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podra ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenacion concreta de ésta.

3. El acuerdo de ordenacion sera de inexcusable adopcion y contendrá la determinacion del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenacion concreto u Ordenanza reguladora se remitira en las demas cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podran formular recurso de reposicion ante el Ayuntamiento, que podra versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Articulo 15.º 1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observaran las siguientes reglas: a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden de los acuerdo de imposicion y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboracion económica de la otra, correspondera a la primera la gestión y recaudacion de la contribucion especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Articulo 16.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociacion administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliacion de servicios por este municipio, comprometiendose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Articulo 17.º Para la constitucion de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el articulo anterior, el acuerdo

debera ser tomado por la mayoria absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones

Articulo 18.° 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificacion, asi como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspendera, en ningún caso, la liquidacion y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza Fiscal entrara en vigor el mismo dia de su publicacion en el Boletin Oficial de La Rioja y será de aplicacion a partir del dia 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificacion o derogacion expresas.

Aprobacion.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno, en sesion celebrada el pasado dia veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En Aldeanueva de Ebro a 2 de Octubre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.° 18
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Art. 1°. Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en este Municipio la prestacion personal y de transportes, como recurso de caracter ordinario, para la realizacion de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Art. 2°. La prestacion indicada consistira en la aportacion del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de laos llamados a cooperar, y en la aportacion de ganados de tiro y carga, de carros y vehiculos mecanicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duracion.

Las modalidades de prestacion referidas seran compatibles entre si para quienes resulten obligados a tenor de la presente ordenanza.

Las dos modalidades de prestacion, la de personal y la de transporte, podran ser redimidas a metalico.

Obligación de la prestación

Art. 3°. 1. Hecho de sujeccion. La adopcion por la Corporacion del acuerdo de realización de las obras señaladas en el articulo 1° mediante al prestacion personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligacion. Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duracion de la obligacion. La duracion sera la siguiente:

a) La prestación personal no podra exigirse a cada persona por más de quince dias al año, ni de tres consecutivos, y podra ser objeto de redencion a metalico por el doble del saliro minimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestacion de transportes no excedera de diez dias al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehiculos mecanicos, de cinco dias al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo tambien redimibles ambas prestaciones a metalico por el triple del salario minimo interprofesional vigente en el momento de la redencion.

4. Sujetos obligados. A) Estaran sujetos a la prestación personal los residentes de este termino municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos fisicos, psiquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligacion de la prestacion de transportes alcanzara sin excepción alguna, a todas las personas fisicas o juridicas, residentes o no en el minicipio, que tengan elementos de transporte en el termino municipal afectos a explotacines empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Art. 4°. A los efectos de exigir la prestacion con la maxima equidad se formará un Padron de los habitantes del termino, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabetico de apellidos todos los obligados, con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padron, se expondrá al publico durante quince dias, previo anuncio por medio de edictos en el Boletin Oficial de..... .....y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Art. 5°. Las bajas deberán cursarse, en el momento en que se produzcan a los mas tardar el ultimo dia laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguiran sujetos al pago de la redención.

Art. 6°. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtiran efectos desde la fecha en que nazca la obligacion de contribuir, por la Administracion se procedera a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padron, con expresion de:

a) Los elementos esenciales de la obligación.

b) Los medios de impugnacion que puedan ser ejercidos con indicacion de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

Art. 7°. Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padron, será exigida la prestacion a las personas, carruajes y caballerias de los mismos por ruguroso turno seguido sin solucion de continuidad y de manera que a cada persona, vehiculo o caballeria sujeta a prestacion, se le imponga igual numero de jornales o dias de servicios de identica duracion en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestacion mientras no la hayan prestado las demas personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto segun el mentado Padron.

Art. 8°. La obligacion de la prestacion se comunicara por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligacion personalmente o en metalico, comunicandose asimiso por escrito y con la antelacion de.....dias, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida trasitoriamente cumplir la prestacion, se les señalara nuevo dia para prestarla.

Art. 9°. 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre si, pudiendo ser aplicadas simultaneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podran realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehiculos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Art. 10°. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redencion, obligara al pago del importe de ésta, mas una multa de igual cuantia, exaccionandose ambos conceptos por la via de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 11°. Se consideraran partidas fallidas o creditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudacion.

Vigencia

La presente Ordenanza Fiscal entrara en vigor el mismo dia de su publicacion en el Boletin Oficial de La Rioja y será de aplicacion a partir del dia 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificacion o derogacion expresas.

Aprobación.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno, en sesion celebrada el pasado dia veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En Aldeanueva de Ebro a 2 de Octubre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

AYUNTAMIENTO DE ALESANCO

Aprobacion definitiva de imposicion y ordenación de recursos de la ley 39/88

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposicion y ordenacion de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiendose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta dias de exposición al publico del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletin Oficial de la Rioja, num. 130, de fecha 28 Octubre 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposicion y ordenacion de referencia, de conformidad con el articulo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolucion corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para los precios publicos y otros, a continuacion se insertan los textos integros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el dia siguiente al de la presente publicación en el Boletin Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladores de dicha jurisdiccion.

En Alesanco a 14 de Diciembre de 1989. EL ALCALDE

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. JESUS CRESPO MORENO, secretario de Alesanco.

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el dia 5 de octubre de 1989, se adopto por unanimidad de los miembros de la Corporación asistentes, el siguiente acuerdo:

Vistos los expedientes oportunos y los informes pertinentes y de conformidad con los art. 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988 de 18 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales por unanimidad de los asistentes acuerda:

1º. Aprobar con carácter provisional, el establecimiento de los tributos municipales y precios públicos, así como las Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, en los siguientes términos:

A) Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

C) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

D) Tasas.

Recogida y retirada de vehículos sobre la vía pública.

Licencias de apertura.

Recogida domiciliaria de basura.

Alcantarillado.

E) Precios Públicos.

Suministro municipal de agua gas y electricidad.

Entrada de vehículo a traves de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, básculas aparatos de venta automatica y otros análogos que se establezcan o sobrevuelen la vía pública.

Puestos barracas, casetas de venta o espectaculos o atracciones situadas en terrenos de uso publico.

Industrias ambulantes y callejeras y de rodaje cinematográfico.

F) Ordenanza general para aplicación de Contribuciones Especiales.

Dichos acuerdos, con todos sus antecedentes permanecerán expuestos al público, en la secretaria de este Ayuntamiento, durante el término de treinta dias habiles, a contra desde el siguiente de la publicación de anuncio oportuno en el Boletín Oficial de La Rioja, durante cuyo plazo podran los interesados, examinar los expedientes y realizar las reclamaciones oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo provisional, de ordenacion e imposición de Impuestos, Tasas, Precios publicos y Ordenanza general de contribución especiales, de acuerdo con el art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

Lo que certifico, con el V.º B.º del Sr. Alcalde de Alesanco.

En Alesanco a 8 de Octubre de 1989.

ORDENANZA N.º 1
AYUNTAMIENTO DE ALESANCO
ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º. 1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijacion del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Determinación de la cuota tributaria.

Artículo 2º. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/88)	.....	.....
B) Incrementos autorizados por el art. 73.4 de la Ley 39/88 (1) :		
–Por	.....	.....
–Por	.....	.....
–Por	.....	.....
–Por representar los terrenos de naturaleza rústica más	.....	.....
Total tipo gravamen aplicable	.....	.....

Artículo 3º. 1. En virtud de lo establecido en el punto 6 del artículo 73 de la Ley 39/88, cuando entren en vigor nuevos valores con motivo de revisión catastral en el término municipal, durante un periodo de ..... años, contados desde el momento de entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, los tipo de gravamen quedan fijados en los siguientes terminos:

	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la poblacion de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988)	0,20	0,20

2. Transcurrido el periodo señalado en el punto 1 de este artículo, automáticamente seran de aplicacion los porcentajes señalados en el artículo 2, de esta Ordenanza.

Disposición final.

Una vez se efectue la publicacion del texto integro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autonoma de La Rioja» entrara en vigor, con efecto de 1-1-1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesion celebrada el dia 14 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA N.º2
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento y Régimen

Artículo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Regimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º. El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construccion, intalacion u obra para la que se exija la obtencion de la correspondiente licencia de obras o urbanistica, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedicion corresponda a este Ayuntamiento.

Devengo.

Artículo 3º. El importe se devenga, naciendo la obligacion de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanistica.

Sujetos pasivos.

Artículo 4º. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas fisicas y juridicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad juridica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición: que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerara contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutas del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Responsables.

Artículo 5º. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realizacion de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad juridica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderan solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas juridicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistiran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas juridicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6º. 1. La base imponible de este Impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construccion, instalacion u obra.

Cuota Tributaria.

Artículo 7º. La cuota del impuesto sera el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el dos por ciento.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 8º.En este Impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicacion de los Tratados Internacionales.

Gestión y Recaudación.

Artículo 9º. 1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicara una liquidacion provisional, determinandose la base imponible en funcion del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible sera determinada por los tecnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidacion definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrandole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. 1. Por acuerdo de la Comision de Gobierno se podra establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, segun modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación debera ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta dias a contar desde la notificacion de la concesion de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones seran comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicacion correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11. La recaudacion sin perjuicio de lo expuesto en el articulo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevara a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudacion, demas legislacion general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12º. En todo lo relativo a la calificacion de infracciones tributarias y sanciones, ademas de lo previsto en esta Ordenanza, se estara a lo dispuesto en los articulos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectue la publicacion del texto integro de la presente Ordenanza en el «Boletin Oficial de La Rioja», entrara en vigor, con efecto de 1-1-1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificacion o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesion celebrada el dia 14 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA N.º 3
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

1. Fundamento y régimen.

Artículo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el articulo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Regimen Local y de acuerdo con lo previsto en el articulo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los articulos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º. 1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios tecnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la acitividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se consideraran como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuacion de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º. del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de trafico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificacion habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

– El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
– El ejercicio de actividades economicas.
–Espectáculos publicos.
– Deposito y almacen.
– Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artistica, profesion o enseñanza con un fin lucrativo.

Sujetos Pasivos.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas fisicas y juridicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demas entidades que, carentes de personalidad juridica, constituyan una unidad economica o un patrimonio separado, susceptible de imposicion; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Responsables.

Artículo 4º. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infraccion tributaria. En los supuestos de declaracion consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo seran responsables solidarias de las infracciones cometidas en este regimen de tributacion.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demas entidades que, carentes de personalidad juridica, constituyan una entidad economica o un patrimonio separado, susceptible de imposicion, responderan solidariamente y en proporcion a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Seran responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas juridicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que esten pendientes de cumplimentar por las personas juridicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Seran responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.

Artículo 5º. 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o este en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el numero 2 del artículo 2º. de esta Ordenanza.

2. La obligacion de contribuir no se vera afectada por la negacion, en su caso, de la licencia, concesion con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia debera ingresarse, con el carácter de deposito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidacion que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6º. La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Economicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Tipo de gravamen.

Artículo 7º. 1. Epigrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: el 100 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Epigrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 100por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad del Impuesto sobre Actividades Economicas, mas el 2 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 8º.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autonoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Normas de Gestión.

Artículo 9º. 1. Los sujetos pasivos presentaran en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañaran los documentos justificativos

de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a esta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 10º. Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición transitoria

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1-1-1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 14 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº 4
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento y Régimen

Artículo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2º. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos

Artículo 3º. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo

Artículo 5º. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando este establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Base imponible y liquidable

Artículo 6º. La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria

Artículo 7º. Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda	450 pts.
– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano	450 pts.
– Bares o cafeterías, dentro del casco urbano	450 pts.
– Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta y similares	450 pts.
Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:	
– Empresas con 10 obreros como máximo	450 pts.
– Empresas con más de 10 obreros hasta 30	450 pts.
– Empresas con más de 30 obreros hasta 60	450 pts.
– Empresas con más de 60 obreros	450 pts.

Artículo 8º. 1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por trimestre.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9º. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 10º. Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11º. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 12º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja»

entrara en vigor, con efecto de 1-1-1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificacion o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesion celebrada el dia 14 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA N.º 5
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y Régimen

Articulo 1.º Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el articulo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Regimen Local y de acuerdo con lo previsto en el articulo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo
dispuesto en los articulos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Articulo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestacion del servicio de evacuacion de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilizacion de la red de alcantarillado municipal. Asi como el servicio de constatacion de reunirse las condiciones necesarias para la autorizacion de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuacion de excretos, aguas negras, residuales y pluviales sera de recepcion obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberan estar dotados del servicio, devengandose la Tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Sujetos pasivos

Articulo 3.º Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas fisicas o juridicas, asi como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demas entidades que, carentes de personalidad juridica, constituyan una unidad economica o un patrimonio separado, susceptible de imposicion, que ocupen o utilicen por cualquier clase de titulo, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendran la consideracion de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podran repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razon de la Tasa.

Responsables

Articulo 4.º 1. Seran responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaracion consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo seran responsables solidarias de las infracciones cometidas en este regimen de tributacion.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demas entidades que, carentes de personalidad juridica, constituyan una unidad economica o un patrimonio separado, susceptible de imposicion, responderan solidariamente y en proporcion a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Seran responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas juridicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderan subsidiariamente de las obligaciones tributarias que esten pendientes de cumplimentar por las personas juridicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Seran responsables subsidiarios los sindicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Articulo 5.º La base imponible vendra determinada por el supuesto de licencia o autorizacion para la acometida a la red del alcantarillado, por el numero de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorizacion.

En lo referente a la evacuacion de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

Cuota tributaria

Articulo 6.º Acometida a la red general:
5.000 ptas. por cada local o vivienda que utilicen la acometida.
Servicio de evacuacion:
– Por cada m³ de agua consumida al trimestre, 8 ptas.
– Cuota fija por vivienda o local, al trimestre, 350 ptas.

Articulo 7.º Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaracion de alta, y las periodicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudacion para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

Devengo

Articulo 8.º El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligacion de contribuir a tenor de lo establecido en el articulo 2.º Se considera que comienza la prestacion del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Articulo 9.º De conformidad con lo dispuesto en el articulo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autonoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Articulo 10.º Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberan presentar en el plazo de treinta dias en la Administracion Municipal, declaracion de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporacion. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaracion, la Administracion, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuara de oficio el alta en la correspondiente matricula del tributo.

Articulo 11.º El tributo se recaudara anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudacion para los tributos de notificacion colectiva y periodica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepcion, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matricula se ingresara en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Articulo 12.º En todo lo relativo a la calificacion de infracciones tributarias y sanciones, ademas de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los articulos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demas normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectue la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el Boletin Oficial de la Comunidad Autonoma de La Rioja entrara en vigor, con efecto de,
continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificacion o derogacion.

Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesion celebrada el dia 14 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA N.º 6
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento y Regimen

Articulo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el articulo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Regimen Local y de acuerdo con lo previsto en el articulo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida y retirada de vehiculos de la via pública, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los articulos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

El hecho imponible esta constituido por la prestacion de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vias urbanas de aquellos vehiculos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulacion de las mismas. El servicio es de recepcion obligatoria y se prestara de oficio o en virtud de denuncia particular.

Devengo

Articulo 3.º Este tributo se devengara, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestacion del servicio, cuando detectado el vehiculo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podra ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehiculo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalia por la que se aplica la tasa.

Sujetos pasivos

Articulo 4º. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas fisicas o juridicas, asi como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demas entidades que, carentes de personalidad juridica, constituyan una unidad economica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehiculos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

Responsables

Artículo 5º. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributacion.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6º. La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

Cuota tributaria

Artículo 7º. Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

1. Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, siempre que no sea de carga o camión ..... 2.500 Pts.

2. Retirada de vehículos de cargas o camiones, cada uno, se abonará el importe de la liquidación los gastos del costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, más la cuota de ..... 5.000 Pts.

3. Por retirada de cada motocicleta ..... 1.000 Pts.

Artículo 8º. 1. Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

1. Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos ..... 250 Pts.

2. Por motocicletas y análogos ..... 50 Pts.

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9º. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

2. No quedarán sujetos al pago de la Tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

Gestión y recaudación

Artículo 10.º No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 11.º Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenzanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.º El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con los garages de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 13º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja» entrará en vigor, con efecto de 1-1-1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 14 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº7
REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO.

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por impuestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas.

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS POR DIA
–Puesto de venta ambulante tamaño pequeño	unidad	150
–Puesto de venta ambulante tamaño grande	unidad	250
–Barracas, casetas de ventas espectáculos o atracciones	m.²	100

Obligación de pago.

Artículo 4º. 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de Ahorro Municipales desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza.

Artículo 6º. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste Identificación personal del solicitante, solicitud de la actividad a realizar, días de estancia, licencia fiscal, y otros datos de interés.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencia. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que

procedan, las autoridades se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automaticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de.....artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en sesión plenaria ordinaria, celebrada el día catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V°B° EL ALCALDE EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL N°8
AYUNTAMIENTO DE ALESANCO
REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Fundamento legal.

Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2°. Se hallan obligadas al pago del precio público por entradas de vehículos a traves de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas.

Artículo 3°. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CATEGORIA CALLE	PESETAS
–Por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo	unitaria	10.000 año

Obligación de pago.

Artículo 4°. 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de ahorro municipales desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5°. No se concederá exención o bonificación alguna respeto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administracion y cobranza.

Artículo 6°. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste identificación personal solicitante, actividad a realizar, lugar, días, y otros datos de interés que se reclamen.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Categorías de las calles.

Artículo 7°. 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzara a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en sesión plenaria ordinaria, celebrada el día catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V°B° EL ALCALDE EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL N°.9
REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal.

Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o de aprovechamientos especiales que se deriven de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2°. Se hallan obligadas al pago del precio público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas.

Artículo 3°. 1. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS AL AÑO
I. Rieles.....	m. l.	30
II. Postes:		
a) de hierro	unidad	200
b) de madera ..... unidad	200	
III. Cables	m. l.	30
IV. Palomillas	unidad	150

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS AL AÑO
V. Cajas de amarre, de distribucion o registro	unidad	60
VI. Basculas	unidad	1.000
VII. Aparatos para la venta automatica	unidad	5.000
VIII. Aparatos para suministro de gasolina	unidad	5.000

2. La cuantia del precio público para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistiran en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturacion que obtengan anualmente.

Obligación de pago.

Articulo 4º. 1. La obligacion de pago nace:

a) Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la via pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el dia primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio publico se efectuará:

a) Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesoreria Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorizacion.

El ingreso efectuado tendra de conformidad con el articulo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, caracter de depósito previo, elevandose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorizacion.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matriculas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de Ahorro municipales desde el dia 16 del primer mes del trimestre hasta el dia 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones.

Articulo 5º. No se concederá exencion o bonificación alguna respecto al precio publico regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza.

Articulo 6º. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberan solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el articulo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Autorizada la ocupacion se entendera prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentacion de la baja surtira efectos a partir del dia primero del mes siguiente del periodo autorizado.

5. La no presentacion de la baja determinara la obligación de seguir abonando el precio publico.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el dia de su publicacion en el «Boletin Oficial de la Provincia», y comenzara a aplicarse a partir del dia 1 de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificacion o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis articulos, fue aprobada por mayoria absoluta en sesión plenaria ordinaria, celebrada el dia catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº EL ALCALDE. EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL Nº 10
REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Fundamento legal.

Articulo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio publico por el suministro de agua, que se regira por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º. Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas fisicas o juridicas y que se beneficien de la prestacion del servicio o actividad
administrativa.

Tarifas.

Artículo 3º. La cuantia del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
Suministro de agua:	
1. A viviendas, por cada m.³ consumido.	15
2. A locales comerciales, por cada m.³ consumido	15
3. A locales industriales, por cada m.³ consumido	15

Obligación de pago.

Artículo 4º. La obligacion de pago del precio publico nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Administración y cobranza.

Artículo 5º. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberan presentar en las oficinas municipales solicitud con expresion del servicio que se requiera.

Artículo 6º. El pago del precio publico se efectuará en el momento de presentacion de la correspondiente factura.

Artículo 7º. Las deudas por precios publicos podran exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, segun establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Aprobación y vigencia.

Disposicion final.

1. La presente Ordenanza entrara en vigor el dia de su publicacion en el «Boletin Oficial de la Provincia», y comenzara a aplicarse a partir de dia 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por mayoria absoluta en sesión plenaria ordinaria, celebrada el dia 14 de Diciembre de 1989.

Vº Bº. EL ALCALDE. EL SECRETARIO.

ORDENANZA FISCAL Nº 11
REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio publico por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematografico que se regira por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º. Se hallan obligadas al pago del precio publico por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematografico, la personas fisicas y juridicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuo sin la preceptiva autorización.

Tarifas.

Artículo 3º. La cuantia del precio publico sera la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	AL DIA
–Por furgones de venta delozas, quincallas, hierros, muebles, vestidos, etc.	unidad	150
–Por camiones de venta de lozas, quincallas, hierros, muebles, vestidos, etc.	unidad	250
–Por rodaje de peliculas, documentales y otras actividades similares	m.²	500

Obligación de pago.

Artículo 4º. 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la via publica: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el dia primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio publico se efectuará:

a) Tratadose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesoreria Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, caracter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matriculas del precio pu-

blico, por trimestres naturales en las oficinas de Ahorro municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º. No se concederá exención o bonificación alguna al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza.

Artículo 6º. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste identificación personal del solicitante, solicitud de la actividad a realizar días de estancia, y otros datos de interés que se reclamen.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en sesión plenaria ordinaria, celebrada el día catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.ºB.º EL ALCALDE EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 12
ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento y régimen.

Artículo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige Contribuciones Especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º. 1. El hecho imponible estará constituido por al obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por esta Ayuntamiento de Alesanco (La Rioja).

2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquel ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones minicipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Devengo

Artículo 3º. 1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por Contribuciones Especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición del período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Sujetos pasivos.

Artículo 4º. 1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Responsables.

Artículo 5º. 1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposción; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y de reparto.

Artículo 6.º 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales –calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate– de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 2 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5. En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

6. Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 7º. El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las use inmediatamente.

Exenciones, reducciones y bonificaciones tributarias.

Artículo 8.º No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. En este último supuesto, las cuotas que corresponderían a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Imposición y ordenación.

Artículo 9.º 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo los demás.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Gestión y recaudación.

Artículo 10. El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11.º Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años.

Artículo 12.º Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizadas conla colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquellas se llevará a efecto por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 13. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Colaboración ciudadana.

Artículo 14.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de este no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 15.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposiciones finales.

PRIMERA. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

SEGUNDA. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja» entrará en vigor, con efecto de 1-1-1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 14 de Diciembre de 1989.

AYUNTAMIENTO DE IGEA

Aprobación definitiva de imposicion y ordenacion de recursos de la Ley 39/88

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposicion y ordenacion de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiendose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta dias de exposicion al publico del expediente, efectuado mediante anuncio fijado en el tablon de anuncios y publicado en el Boletin Oficial de la Rioja, num. 33, de fecha 4 de Noviembare 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el articulo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolucion corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para los precios publicos y otros, a continuacion se insertan los textos integros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podra interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el dia siguiente al de la presente publicacion en el Boletin Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdiccion.

En Igea, 13 de Diciembre de 1989. V.º B.º El Alcalde

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. Francisco Javier Lopez Perez, Funcionario de Administracion Local con habilitacion de caracter nacional, adscrito al Servicio de Asistencia Tecnica a Municipios de la Comunidad Autonoma de La Rioja, Comisionado por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Publicas para actuar como Secretario en la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Igea el dia 2 de Noviembre de 1989.

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesion extraordinaria celebrada el dia 2 de Noviembre de 1989, a la que asistieron seis de los nueve miembros que componen la Corporacion, adopto por unanimidad de los miembros asistentes el siguiente acuerdo:

UNICO: Aprobacion provisional de la Imposicion y ordenacion de recursos a fin de adaptar la hacienda de este municipio a los preceptos de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Vista la propuesta de la Alcaldia contenida en decreto de fecha 26 de Octubre de 1989 e informes obrantes en el expediente sobre la imposición y ordenacion de recursos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/88.

El Ayuntamiento Pleno acordo por unanimidad de los miembros asistentes:

PRIMERO: Aprobar con el caracter de provisionales, como señala el articulo 17.1 de dicha Ley, la imposicion y ordenacion, asi como las correspondientes Ordenanzas Fiscales, de los siguientes:

Impuestos
Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Tasas
Tasa por Expedicion de documentos.
Tasa por Licencia de apertura de Establecimientos
Tasa por Cementerio Municipal.
Tasa por Servicio de Alcantarillado.
Tasa por Recogida domiciliaria de Basuras o Residuos Solidos Urbanos.

Precios Públicos
Precio público por rodaje y arrastre de vehiculos.
Precio público por entrada de vehiculos a traves de las aceras.
Precio público por Mataderos, Lonjas y Mercados.
Precio público por Transito de ganado por las vias publicas.
Precio público por ocupacion de terrenos por Mesas y Sillas.
Precio público por colocación de puestos, barracas, etc.
Precio público por tenencia de Perros.
Precio público por rieles, postes, cables, palomillas etc.
Precio público por Suministro municipal de agua potable a domicilio.

SEGUNDO: Aprobar asimismo provisionalmente la Ordenanza Fiscal General, la Ordenanza General sobre Contribuciones Especiales, asi como el Reglamento del Servicio de Suministro de agua potable a domicilio.

TERCERO: Exponer al publico el presente acuerdo, su expediente y Ordenanzas, durante treinta dias habiles, por medio de Edictos que se fijarán en los lugares de costumbre y publicarán en el Boletin Oficial de La Rioja. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar, en dias habiles y durante las horas de oficina, los expedientes correspondientes que se encuentran en la Intervencion Municipal, y presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas. En caso de que no se presenten reclamaciones, el presente acuerdo se entenderá aprobado definitivamente.

Concuerda con su original al que me remito.

En Igea, a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

TEXTO INTEGRO DE ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1
HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Articulo 1. Utilizando la facultad contenida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los terminos que se establecen en el articulo siguiente.

Articulo 2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos sera el 0,40 %.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposicon Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revision o modificacion sera:

a) Tratandose de bienes de naturaleza urbana, el:

b) Tratándose de bienes de naturaleza rustica, el:

Vigencia.
La presente Ordenanza comenzará a regir desde el dia 1 de enero de 1990, y permanecera vigente en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación
La presente ordenanza, que consta de DOS articulos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea, a 3 de Noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 2
AYUNTAMIENTO DE IGEA

HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible
Articulo 1.º Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realizacion dentro del termino municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtencion de la correspondiente licencia urbanistica, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones
Articulo 2.º Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos Pasivos
Articulo 3.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a titulo de contribuyente, las personas fisicas o juridicas y las entidades a que se refiere el articulo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideracion de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
2. Los constructores.
3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base Imponible, Cuota y Devengo
Articulo 4.º 1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construccion, instalacion u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el DOS por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión
Articulo 5.º 1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentaran una declaracion para pago de este impuesto, practicandose una liquidacion provisional, cuyo importe debera ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobacion, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y Recaudacion

Artículo 6.º La inspeccion y recaudacion del impuesto se realizaran de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demas Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y Sanciones

Artículo 7.º En todo lo relativo a la calificacion de las infracciones tributarias así como a la determinacion de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara al regimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia y Aprobacion

1. La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de SIETE artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.º 3
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administracion o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligacion de contribuir nacera en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estara sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la presentacion de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilizacion privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que esten gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitacion de un expediente.

Bases y tarifas.

Artículo 4.º Constituira la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5.º La tarifa a aplicar por tramitacion completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello pts.
Epígrafe 1. Certificaciones	300
Epígrafe. Copia de documentos o datos	250
Epígrafe 3. Duplicados de instancias y documentos, que los interesados reciben como justificante de presentación	
Epígrafe 4. Instancias y expedientes administrativos	
Epígrafe 5. Concesiones, Licencias y Títulos	
Epígrafe 6. Mandamientos y Facturas (1)	

(1) % del importe de las mismas

Artículo 6.º Cuando los interesados soliciten con caracter de urgencia la expedicion de algun documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7.º La presente Tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

Exenciones.

Artículo 8.º 1. Estaran exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el numero anterior, no se admitira, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 9.º 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberan llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetin y fecha de presentacion. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentaran en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podra darseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerira al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportacion de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendran los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberan proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10.º Los derechos por cada peticion de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad.

Artículo 11.º Toda defraudación que se efectue del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar ademas el importe de estas.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de ONCE artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.º 4
AYUNTAMIENTO DE IGEA
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de Exacción

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este termino municipal, una Tasa por la prestacion de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesion de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2.º En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, este fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de genero o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depositos de generos o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depositos de generos o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se consideraran como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde esten colocadas: de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «video» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3.º 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollandose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratandose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o mas socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, ademas de la originaria, alguna otra actividad segun las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerara como ampliacion de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto Pasivo

Artículo 4.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5.º La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaera sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6.º Las solicitudes de licencia deberan formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinara la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondra los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7.º Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitiran y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita. (Esta tasa es compatible (Ver O-3 Licencias Urbanísticas)

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con caracter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual caracter, el oportuno recibo cuyo pago tendra única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 8.º Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podra autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictamenes que emitan los correspondientes tecnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a tramite, el expediente se sustanciara en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9.º En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenara el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los tramites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con caracter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se consideraran caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si despues de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podra concederse una prorroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones economicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prorroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de Liquidación

Artículo 10.º Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que esten en vigor el dia en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11.º Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases cuotas o bases especiales determinadas, se liquidaran las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la Ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota por tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer sera el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliacion de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venia desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliacion habida, siendo como minimo la cuota a satisfacer de pts.

5. Los establecimientos que despues de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epigrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del impuesto sobre Actividades Economicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificacion de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesion de licencia varien los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epigrafe de clase superior, se liquidaran las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratandose de locales en que ejerza mas de un comercio o industria, y por tanto esten sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomara como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

– 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Economicas por actividad principal.

– 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Economicas de la segunda actividad.

– 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Economicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduara de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de mas de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estara obligado cada uno de estos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediendose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciendose en dos o mas actividades, este limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los dias festivos, asi como también cuando se trate de actividades para las que procederia conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidaran independientemente las licencias respectivas.

8. Tratandose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija minima del Tesoro mas la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fraccion de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y este exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Economicas, se liquidaran con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epigrafe de la base de esta Ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligacion que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorizacion oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior estan obligados a dar cuenta a la Administracion municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligacion y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañias mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epigrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidacion que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habra de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

Tarifa general

Artículo 12.º Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdiccion Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantia al por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 17.º 1. Estaran exentos: El Estado, la Comunidad Autonoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, asi como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que fora parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios publicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitira, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18.º Se bonificara de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de Licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre conyuges.

Artículo 19.º Seran requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exencion o bonificación el pago de las tasas: 1. Que en los casos de transmision se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que tambien en los casos de transmision se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultaneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Economicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y Defraudación

Artículo 20.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones asi como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estara a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudacion e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de DIECISEIS articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.º 5
AYUNTAMIENTO DE IGEA
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este termino municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de Contribuir

Artículo 2º. 1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanisticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. Nacerá la obligacion de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periodicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les representen.

Bases y Tarifas

CONCEPTO	PESETAS
1. Nichos temporales por 25 años para un solo cuerpo	25.000
1.b. Nichos temporales por 35 años para un solo cuerpo	37.500
2. Sepulturas temporales por 25 años para un solo cuerpos	3.000
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	
5. Terrenos por..... años para construir panteones, mausoleos etc. a..... ptas. el metro cuadrado	

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

CONCEPTO	PESETAS
1. Nichos temporales por 25 años para un solo cuerpo	25.000
1.b. Nichos temporales por 35 años para un solo cuerpo	37.500
2. Sepulturas temporales por 25 años para un solo cuerpos	3.000
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	
5. Terrenos por ..... años para construir panteones, mausoleos, etc. a..... ptas. el metro cuadrado	

Artículo 4°. Otros servicios. Se establece un canon por conservacion y limpieza: dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizaran por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparacion, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de ..... pesetas por cada sepultura.

Administracion y Cobranza

Artículo 5°. Las sepulturas temporales se concederan por un plazo de veinticinco y treinta y cinco años, en uno y otro caso podran ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningun caso representara el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 6°. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovacion se entenderan caducadas. Los restos cadavericos que hubiere en ellas seran trasladados a la fosa comun y revertiran al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligacion del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadaveres inhumados.

Artículo 7°. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadaveres o restos cadavericos que deseen, pero sujetandose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8°. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocacion de lapidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., seran a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9°. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3° se devengaran desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedicion y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes seran concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 10°. Las fosas adquiridas con caracter permanente seran construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste sera a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, ademas de los derechos de compra debera abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 11°. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorizacion de la Alcaldia, los derechos a satisfacer seran la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, segun la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 12°. Los parvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 13°. Toda clase de sepultura, panteon o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14°. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendra que efectuar su pago dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesion, y si no la hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su dia se solicitó y le fue concedido.

Artículo 15°. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminacion, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16°. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

Artículo 17°. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendran que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condicion precisa que los solicitantes aporten, al formular la peticion de traspaso, la documentacion en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18°. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos, y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podra proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnizacion alguna.

Artículo 19°. En las cuotas y servicios que resulten incobrables, se estara a lo que señala el Reglamento de Recaudacion.

Exenciones

Artículo 21°. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestion Recaudacion e Inspeccion de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 de enero de 1990 y permaneceera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobacion

La presente ordenanza, que consta de VEINTIUN artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.° B.° El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.° 6
AYUNTAMIENTO DE IGEA
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento Legal

Artículo 1.° Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este termino municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de Contribuir

Artículo 2.° 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilizacion del servicio de alcantarillado.

2. Obligacion de contribuir. La obligacion de contribuir nacera desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Estan obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3.° Como base del gravamen se tomará (Puede tomarse el valor según el Impuesto sobre bienes Inmuebles, volumen de edificacion, agua consumida, Impuesto sobre Actividades Económicas para industrias

Artículo 4.° TARIFAS

	PESETAS
Por cada acometida	
a) Vivienda	1.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales.	1.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado publico	1.000

Exenciones

Artículo 5.° 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y a Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el numero anterior, no se admitira en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y Cobranza

Artículo 6.° Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo unico, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.° 1. Anualmente se formara un Padron en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletin Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposicion al publico, el Ayuntamiento resolvera sobre las reclamaciones presentadas y aprobara definitivamente el Padrón que servira de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.° Las bajas deberan cursarse, a lo mas tardar, el ultimo dia laboralbe del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguiran sujetos al pago de la exaccion.

Artículo 9.° Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtiran efectos desde la fecha en que nazca la obligacion de contribuir, por la Administracion se procedera a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padron, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidacion.

b) los medios de impugnacion que pueden ser ejercidos, con indicacion de plazos y organismos en que habran de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas Fallidas

Artículo 10.° Se consideraran partidas fallidas o creditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracion se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudacion.

Infracciones y Defraudación

Artículo 11.° En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestion Recaudacion e Inspeccion de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de ONCE articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.° B.° El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.° 7
AYUNTAMIENTO DE IGEA
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1°. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; dado cumplimento a los dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este termino municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.° Dado el caracter higienico–sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicacion y pago para toda persona fisica o juridica sin excepción alguna.

Obligación de Contribuir

Artículo 3°. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ambito de aplicacion de esta Ordenanza los derechos y residuos solidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

c) Sanitarias.

(1) Tachense las que no vayan a prestarse o añadase las que proceda.

2. La obligacion de contribuir, nace con la prestacion del servicio por tener la condicion de obligatoria y general, entendiendose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organizacion del servicio municipal, no siendo admisible la alegacion de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier titulo viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4.° Las bases de percepcion y tipo de gravamen, quedaran determinados en la siguiente tarifa

CONCEPTO	Pesetas Año
a) Viviendas de caracter familiar	1.800
b) Bares, cafeterias o establecimientos de caracter similar	2.400
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	2.400
d) Locales Industriales	2.400
e) Locales comerciales	2.400

Administración y Cobranza

Artículo 5.° Se formara un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a peticion propia, se notificaran personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no sera necesaria notificacion personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablon de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6.° Las bajas deberán cursarse, antes del ultimo dia laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguiran sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.° Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtiran efectos desde la fecha en que nazca la obligacion de contribuir, por la Administracion se liquidara en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padron para siguientes ejercicios.

Artículo 8.° La tasa por prestacion del servicio de recogida de basuras se devengara por años completos, el dia primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por (1).

(1) Señalar los espacios de tiempo en que se desee cobrar

Artículo 9°. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prorroga, se haran efectivas por la via de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudacion.

Partidas Fallidas

Artículo 10.° Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación .

Artículo 11.° Estara exentos: El Estado, la Comunidad Autonoma y Provincia a que este Municipio pertenece, asi como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios publicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el numero anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y Defraudación

Artículo 12.° En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, asi como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudacion e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de DOCE articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.º 8
AYUNTAMIENTO DE IGEA
PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL
RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento Legal y Objeto

Articulo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y segun lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este termino municipal, un Precio Publico sobre el rodaje y arrastre de vehiculos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehiculos de traccion mecanica por la via publica.

Obligacion de contribuir

Articulo 2º. 1. Hecho imponible. La utilizacion de las vias municipales por los vehiculos señalados en el presente articulo.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vias municipales con los referidos vehiculos.

3. Sujeto pasivo. Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

a) Los propietarios poseedores de los vehiculos.

b) Los conductores de los vehiculos.

Exenciones

Articulo 3º. Estaran exentos: El Estado, la Comundidad Autonoma y Provincia a que este Municipio pertenece, asi como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Articulo 4º. La presente exaccion se exigira por unidad de vehiculos en funcion de sus caracteristicas y numero de ruedas.

Articulo 5º. El gravamen que recaera en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehiculos, se regulara con arreglo a la siguiente:

TARIFA VEHICULOS	al año Ptas.
Remolques	603

Articulo 6º. La obligacion de contribuir en el supuesto de vehiculos matriculados en otros Municipios, comenzara al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pago la tasa en el de que procedan.

Administración y Cobranza

Articulo 7.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberan solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podra exigirseles un deposito o fianza afecta al resultado de la autorizacion.

Articulo 8º. 1. Anualmente se formara un Padron en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicacion de la presente Ordenanza, el cual sera expuesto al publico por quince dias a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia y edictos en
la forma acostumbrada en la localidad.

2. Trancurrido en plazo de exposicion al publico, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobara definitivamente el Padron que servira de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. La bajas deberan cursarse, a lo mas tardar, el ultimo dia laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguiran sujetos al pago de la exaccion.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligacion de contribuir, por la Administración se procedera a notificar a los sujetos pasivos la liquidacion correspondiente al alta en el padron, con expresion de

a) los elementos esenciales de la liquidacion.

b) los medios de impugnacion que puedan ser ejercidos, con indicacion de plazos y organismos en que habran de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Articulo 9º. Las cuotas no satisfechas, se haran efectivas por el procedimiento del apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, segun prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Publicos.

Responsabilidad

Articulo 10º. Ademas de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destruccion o deterioro del dominio publico local, señalización, alambrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estaran obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Articulo 11º. Se consideraran partidas fallidas o creditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracion se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudacion.

Infracciones y Defraudación

Articulo 12º. Se consideraran infractores los que sin la correspondiente autorizacion municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y seran sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestion Recaudación e Inspeccion de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificación o derogacion.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de DOCE articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.º 9
AYUNTAMIENTO DE IGEA
PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL
ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal y objeto

Articulo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el articulo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los articulos 41.A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este termino municipal, un Precio Publico sobre entradas de vehiculos a traves de las aceras y las reservas en la via publica para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancias de cualquier clase.

Articulo 2.º El objeto de esta exaccion esta constituido por:

a) La entrada de vehiculos en los edificios y solares.

b) Las reservas en la via publica para aparcamiento exclusivo.

c) Las reservas en la via publica para carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Obligación de Contribuir

Articulo 3.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por la realización sobre la via publica de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el articulo 2º de la presente Ordenanza.

2. La obligacion de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales, juridicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad juridica a que se refiere el articulo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la repectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehiculos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Articulo 4. Las entidades o particulares interesados en obtener la concesion de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentaran solicitud, detallando la extension del rebaje del bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Articulo 5. Los vados se autorizaran siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningun derecho subjetivo, y su titular podra ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Articulo 6.° Las obras de construccion, reforma o supresion del vado seran realizadas por el titular del vado, bajo la inspeccion tecnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y coservacion seran igualmente a costa del titular.

Articulo 7.° Las reservas de aparcamiento en la via publica, se solicitaran de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Articulo 8.° Los titulares de la licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberan señalizar con plazas reglamentarias la extension del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el numero de autorizacion. La placa oficial se instalara de forma visible y permanente.

Articulo 9.° El presente Precio Publico es compatible con la TASA de licencias Urbanisticas, si fuese necesario.

Articulo 10.° Asimismo, deberán señalizarse el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centimetros de longitud cada una.

La pintura sera reflectante semajante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Articulo 11.° Las licencias se anularan:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedio la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesion.

Articulo 12.° Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma de entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, sera requerido por la Administracion municipal para que en el plazo de quince dias reponga a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reune los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podra, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspeccion fiscal.

Bases y Tarifas

Articulo 13.° Constituye la base de esta exaccion la longitud en metro lineales del paso o entrada de vehiculos y de la reserva de espacio de la via publica.

Articulo 14.° La tarifa a aplicar sera la siguiente:

TARIFA

	Pesetas por metro lineal
Por cada baden en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio	3.000
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya baden	3.000
Por reserva para aparcamiento exclusivo	
Por reserva para carga y descarga	

Exenciones

Articulo 15.° Estaran exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, asi como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Articulo 16.° La Corporacion podra exigir una fianza como garantia del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y Cobranza

Articulo 17.° 1. Se formara un padron de las personas sujetas al pago del derecho o precio publico que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciara al publico por quince dias en el Boletin Oficial de , con notificacion personal a los interesados solo en el caso de inclusion de las cuotas a efectos de reclamacion.

2. El referido Padron, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolucion de las reclamaciones interpuestas, constituira la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtiran efectos desde la fecha en que nazca la obligacion de contribuir, por la Administracion se procedera a notificar a los sujetos pasivos la liquidacion correspondiente al alta en el padron, con expresion de: a) Los elementos esenciales de la liquidacion.

b) Los medios de impugnacion que puedan ser ejercidos, con indicacion de plazos y organismos en que habran de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Articulo 18.° Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificacion de las entradas de carruajes deberan solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados seran considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresion del existente.

Los cambios de titular deberan notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitaran adjuntando fotocopia de la solicitad de la elevacion del bordillo. Para que se proceda a la tramitacion de la misma y baja en el padron, debe realizarse previamente: a) Retirar toda señalizacion que determine la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Articulo 19.° En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuara devengandose el presente Precio Publico.

Articulo 20.° Las cuotas correspondientes a esta exaccion serán objeto de recibo unico cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Articulo 21.° Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prorroga, seran exigidas por la via de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudacion.

Partidas Fallidas

Articulo 22.° Se consideran partidas fallidas o creditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacese efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracion de formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION.

Infracciones y Defraudación

Articulo 23. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorizacion municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamiento que señala esta Ordenanza, y seran sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestion, Recaudacion e Inspeccion de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Articulo 24.° Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocacion de cuerpos moviles, de madera o metalicos, ladrillos, arena... etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificacion o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de VEINTICUATRO articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.° B.° El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N. 10
AYUNTAMIENTO DE IGEA
PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
MATADERO, LONJAS Y MERCADOS

Fundamento legal y objeto

Articulo 1.° Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los articulos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este termino municipal, un Precio Publico sobre el servicio de matadero municipal (1)

(1). Señalense si existen lonjas, mercados...

Articulo 2.°. Constituye el objeto de esta exaccion:

a) La utilizacion de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Obligacion de contribuir

Articulo 3.°. 1. Hecho imponible. Esta constituido por la prestacion de los servicios o por la utilizacion de las instalaciones indicadas en el articulo 2.°.

2. Obligacion de contribuir. Nacera desde que tenga lugar la prestacion de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo. Estaran obligadas al pago las personas naturales o juridicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y Tarifas

Artículo 4º. Las bases en percepcion y tipos de gravamen quedaran determinadas en la siguiente:

TARIFA

Servicios	Unidad del adeudo	Derechos de gravamen ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar o cabrito sacrificado	cabeza ganado	100
Por cada cabeza de ganado porcino sacrificado	cabeza ganado	350

Exenciones

Artículo 5º. Estaran exentos: El Estado, la Comunidad Autonoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Administración y Cobranza

Artículo 6º. Todos cuantos deseen utilizar el Servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberan solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podra exigirseles un deposito o fianza afecta al resultado de la autorizacion.

Artículo 7º. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidaran por acto o servicio prestado.

Artículo 8º. El pago de los expresados derechos se efectuara por los interesados contra talon o recibo que expedira el encargado de la recaudacion, quien señalara, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies, a los efectos de descubrir toda ocultacion y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 9º. Las cuotas no satisfechas, se haran efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan trancurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, segun prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 10º. Se consideraran partidas fallidas o creditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracion se formalizaran el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudacion.

Infracciones y Defraudación

Artículo 11º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estara a lo que dispone la Ordenanza General de Gestion Recaudacion e Inspeccion de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificación o derogacion.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de ONCE articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecien os ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.º 11
AYUNTAMIENTO DE IGEA
PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL
TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y segun lo señalado en el articulo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio publico por el tránsito de ganados por las vias publicas de este termino municipal.

Artículo 2º. Sera objeto de esta exaccion el aprovecham ento especial de las vias municipales al conducir por ellas los ganados, con restriccion del uso publico, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podra delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/o horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º. 1. Hecho imponible. Esta constituido por el aprovechamiento especial especificado en los articulos precedentes.

2. Obligacion de contribuir. La obligacion de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la via publica por el transito de ganados.

3. Sujeto pasivo. Estan obligados al pago de este precio publico las personas naturales o juridicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º. Estaran exentos: El Estado, la Comunidad Autonoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º. Se tomara como base para fijar el presente Precio Publico el valor del mercado de la superficie ocupada por el transito de ganados que se establecera segun el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analoga situacion.

De acuerdo con el mismo se establecen una sola categoria de calles.

1ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.

2ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.

3ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.

Artículo 6º. La presente exaccion municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CATEGORIA CALLE	PESETAS
Por cada cabeza de ganado ASNAL al año	UNICA	150
Por cada cabeza de ganado CABALLAR o MULAR al año	UNICA	200
Por cada cabeza de ganado LANAR o CABRIO al año	UNICA	30
Por cada chapa de inscripcion		

Administración y cobranza

Artículo 7º. 1. Anualmente se formara un padron en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual sera expuesto al publico por quince dias a efectos de reclamaciones previo en el Boletin Oficial de la y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposicion al publico, el Ayuntamiento resolvera sobre las reclamaciones presentadas y aprobara definitivamente el Padron que servira de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º. Las bajas deberan cursarse, a lo mas tardar, el ultimo dia laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligacion seguiran sujetos al pago de la exaccion.

Artículo 9º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtiran efectos desde la fecha en que nazca la obligacion de contribuir, por la Administracion se procedera a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padron, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnacion que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habran de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º. Segun lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilizacion privativa o el aprovechamiento especial procederia la devolucion del importe que corresponda.

Artículo 11º. Las cuotas no satisfechas, se haran efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, segun prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Publicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º. Se consideraran partidas fallidas o creditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaracion se formalizará el oportuno expediente de

acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudacion.

Responsabilidad

Articulo 13°. Ademas de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destruccion o deterioro del dominio publico local, señalizacion, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estaran obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudacion

Articulo 14°. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorizacion municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y seran sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestion Recaudacion e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobacion

La presente ordenanza, que consta de CATORCE articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.º 12
AYUNTAMIENTO DE IGEA
PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL
OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento Legal y objeto

Articulo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el articulo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y segun lo señalado en el articulo 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este termino municipal, un precio publico por ocupacion de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Articulo 2.º El objeto de la presente exaccion esta constituido por la ocupacion con caracter no permanente de la via publica y bienes de uso publico por mesas, sillas o elementos analogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Articulo 3.º 1. Hecho Imponible. La ocupacion con caracter no permanente de la via publica o bienes de uso publico con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligacion de contribuir. La obligacion de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. Estan solidariamente obligados al pago del Precio Publico:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la via publica o bienes de uso publico.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocacion, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Articulo 4.º Estaran exentos: El Estado, la Comunidad Autonoma y Provincia a que este Municipio pertenece, asi como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y Tarifas

Articulo 5.º Se tomara como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Articulo 6.º Se tomara como base para fijar el presente Precio Publico el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecera segun el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una sola categoria de calles:

1ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
2ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
3ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.

Articulo 7.º La expresada exaccion municipal, se regulara con la siguiente:

TARIFA

LICENCIAS O PERMISOS	CATEGORIA CALLE	IMPORTE DE LOS DERECHOS			
		Por dia Ptas.	Por mes Ptas.	Por trimestr. Ptas.	Por año Ptas.
MESAS Y SILLAS	UNICA				350
	2ª				
	3ª				
MESAS Y SILLAS	1ª				
	2ª				
	3ª				
MESAS Y SILLAS	1ª				
	2ª				
	3ª				

Administración y Cobranza

Articulo 8.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, debera solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderan caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminacion.

A toda solicitud podra exigirsele un deposito o fianza afecta al resultado de la autorizacion.

Articulo 9.º Segun lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Publicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilizacion privativa o el aprovechamiento especial procedera la devolucion del importe que corresponda.

Articulo 10.º 1. Las cuotas no satisfechas, se haran efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, segun prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Publicos.

Responsabilidad

Articulo 11.º Ademas de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destruccion o deterioro del dominio publico local, señalizacion, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estaran obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Articulo 12. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracion se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Articulo 13.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y seran sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestion Recaudacion e Inspeccion de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación definitiva

La presente ordenanza, que consta de TRECE articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.º 13
AYUNTAMIENTO DE IGEA
PRECIO PUBLICO POR LA AUTORIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Fundamento legal y objeto

Articulo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y segun lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este termino municipal, un precio publico por puestos, barracas, casetas de venta, espectaculos o atracciones situados en terrenos de uso publico, industrias callejeras y ambulantes, o analogos y en general cualquier ocupacion con animo de lucro.

Este animo de lucro se presumira siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Articulo 2º. El objeto de la presente autorizacion esta constituido por la ocupacion, de la via u otros terrenos de uso publico con alguno de los elementos citados en el articulo 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Articulo 3º. Los titulares de estas autorizaciones deberan ademas cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policia y buen gobierno sobre venta ambulante y demas disposiciones o bandos de la Alcaldia sobre el particular.

Obligación de contribuir

Articulo 4º. 1. Hecho imponible. La realizacion en la via publica o bienes de uso publico municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el articulo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

Exenciones

Articulo 5º. Estaran exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, asi como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Articulo 6º. La base de la presente exaccion estara constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Articulo 7º. Se tomara como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocacion de puestos, barracas, casetas de venta, espectaculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecera segun el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analoga situacion.

De acuerdo con el mismo se establecen una sola categoria de calles:

1ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.

2ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.

3ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.

Articulo 8º. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIA	CATEGORIA DE LA CALLE	IMPORTE DE LA LICENCIA Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas	UNICA	350		
Minimo: Hasta 4 metros cuadrados	UNICA	350		
De 4 metros cuadrados en adelante: Cada m.² de exceso	UNICA	100		
Venta Ambulante				
Minimo: Hasta 4 metros cuadrados	UNICA	350		
De 4 metros cuadrados en adelante: Cada m.² de exceso	UNICA	100		

Administración y Cobranza

Articulo 9º. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administracion municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto del importe de la liquidacion que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudacion.

Articulo 10º. Segun lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Publicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilizacion privativa o el aprovechamiento especial procedera la devolucion del importe que corresponda.

Articulo 11º. Quedara caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestacion de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Articulo 12º. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberan tenerla consigo para exhibirlas a peticion de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudacion sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los generos y enseres.

Articulo 13º. Las cuotas no satisfechas se haran efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, segun prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Publicos.

Responsabilidad

Articulo 14º. Ademas de cuanto se señala en la presente Ordenanaza, en caso de destruccion o deterioro del domino publico local, señalizacion, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estaran obligados al reintegro de coste total.

Partidas fallidas

Articulo 15º. Se consideraran partidas fallidas o creditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracion se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracción y Defraudación

Articulo 16º. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorizacion municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y seran sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestion Recaudacion e Inspeccion de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia y Aprobacion

La presente Ordenanza comenzara a regir desde .....
..... y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

La presente Ordenanza fue aprobada, con caracter definitivo el ..... y publicada en el Boletin Oficial de ..... con fecha..... de ..... de 19 ..... .

ORDENANZA N.º 14
AYUNTAMIENTO DE IGEA
PRECIO PUBLICO POR CONTROL SOBRE TENENCIA DE PERROS

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Regimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por tenencia de perros, que se regira por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 117 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible la actividad administrativa municipal tendente a efectuar un control sobre la tenencia de perros, que fomentará el que los propietarios que no tengan interes en mantener dichos animales se desprendan de ellos antes de pagar el precio publico, y también evidenciara los animales vagabundos que puedan existir, todo ello con la finalidad de prevenir y minorar los daños que dichos animales producen a las personas y bienes, mejorando, al propio tiempo, las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria propietarias de perros en cualquier lugar del termino municipal.

Artículo 4.º Responderan solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Estan exentos del precio publico regulado en esta Ordenanza:

a) Los perros lazarillos que sirvan de guía a los ciegos.

b) Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que esten oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

c) Los perros recogidos por la Sociedad Protectora de Animales mien tras permanezcan en sus instalaciones.

d) Los perros que esten única y exclusivamente al servicio de los pastores.

Artículo 6.º La cuota tributaria será de MIL PESETAS (1.000 Pts.) por animal y año, entendiendose, a estos efectos, que el año finaliza el dia 31 de Diciembre.

Artículo 7.º Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde el momento que se tienen o nacen dichos animales.

Artículo 8.º Los propietarios de perros vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendran, al menos, los datos siguientes: nombre del dueño y domicilio-nombre del animal-año de nacimiento-raza-sexo-alzada-pelo y domicilio o lugar donde se halle el animal.

Con tales datos la Administración Municipal formara un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos con relación a este precio publico.

Artículo 9.º El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por quince dias a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolvera las reclamaciones presentadas, y aprobara definitivamente el Padrón que servira de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentacion e incorporadas al Padrón del ejercicio siguiente.

Artículo 11.ºLas bajas podrán cursarse hasta el ultimo dia habil del ejercicio para que surtan efecto en el siguiente, cualquier incumplimiento de este obligación, especialmente en cuanto al plazo, traerá consigo la obligacion de satisfacer la cuota del ejercicio siguiente.

Artículo 12.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-Enero-1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificacion o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de DOCE artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea, a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 15
AYUNTAMIENTO DE IGEA
PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y segun lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribucion o de registro, básculas, aparatos para venta automatica y otros analogos, que se establezcan sobre la via publica o vuelen sobre la misma en la via publica.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por la realizacion de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligacion de contribuir. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorizacion.

3. Sujeto pasivo. Estan obligados al pago: a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la via pública.

Exenciones

Artículo 3.º Estaran exentos: El Estado, la Comunidad Autonoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicacion que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Se tomara como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno: a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupacion directa del vuelo: el valor de la superficie de la via publica sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocacion de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el numero de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.º Se tomaran como base para fijar el presente Precio Publico el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribucion o de registro, básculas, aparatos para venta automatica y otros analogos que se establezcan sobre la via publica o vuelen sobre la misma, que se establecera segun el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una sola categoría de calles:

1ª	Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
2ª	Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
3ª	Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.

Artículo 6.º La expresada exacción municipal, se regulara con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoria calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles	UNICA	1,5% de la facturacion bruta;	
Postes de hierro	"	"	
Postes de madera	"	"	
Cables	"	"	
Palomillas	"	"	
Cajas de amarre, de distribucion o registro	"	"	
Basculas	"	"	
Aparatos automaticos accionados por monedas	"		
Aparatos para suministro de gasolina	"	"	

Articulo 7.° Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podra concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del termino municipal.

Administración y Cobranza

Articulo 8.° Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refeire la presente Ordenanza debera solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podra exigirseles un deposito o fianza afecta al resultado de la autorizacion.

Articulo 9.° 1. Anualmente se formara un Padron en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicacion de la presente Ordenanza, el cual sera expuesto al publico por quince dias a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletin Oficial de

y por difusion de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposicion al publico, el Ayuntamiento resolvera sobre las reclamaciones presentadas y aprobara definitivamente el Padron que servira de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Articulo 10.° Las bajas debera cursarse, a lo mas tardar, el último dia laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligacion seguiran sujetos al pago de la exaccion.

Articulo 11.° Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtiran efectos desde la fecha en que nazca la obligacion de contribuir, por la Administracion se procedera a notificar a los sujetos pasivos la liquidacion correspondiente al alta en el padron, con expresion de:

a) Los elementos esenciales de la liquidacion.

b) Los medios de impugnacion que puedan ser ejercidos, con indicacion de plazos y organismos en que habran de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Articulo 12.° Segun lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Publicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilizacion privativa o el aprovechamiento especial procedera la devolucion del importe que corresponda.

Articulo 13.° Las cuotas no satisfechas, se haran efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, segun precribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Publicos.

Responsabilidad

Articulo 14.° Ademas de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destruccion o deterioro del dominio público local, señalizacion, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Articulo 15.° Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracion se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Articulo 16.° Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestion, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de DIECISEIS articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion ordinaria celebrada por el Pleno el dia dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.° B.° El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.° 16
AYUNTAMIENTO DE IGEA
PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento Legal y Objeto

Articulo 1.° Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los articulos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Publico por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Articulo 2.° El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotandose por cuenta del Ayuntamiento.

Articulo 3.° Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevara aparejada la obligacion ineludible de instalar contador, que debera ser colocado en sitio visible y de facil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dara cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Articulo 4.° La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestacion del servicio. Estan obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro esten o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separacion del dominio directo y útil, la obligacion de pago recae sobre el titular de este ultimo.

Bases y Tarifas

Articulo 5.° Las tarifas tendran dos conceptos, uno fijo que se pagara por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude despues de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estara en funcion del diámetro de conexión a la red general, y otro periodico en funcion del consumo que se regira por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilios Particulares (1)	Domicilios Particulares (2)	Bares, Rest. Cafet...	Industrias
Conexión o cuota de enganche	**4.000**	**4.000**	**4.000**	**4.000**
Hasta pulgada de Ø				
De a pulgada de Ø				
De a pulgada de Ø				
De a pulgada de Ø				
Mas de pulgada de Ø				
Consumo				
FIJAS				
Cuota de Servicio o minimo de consumo (hasta 21 metros cubicos al trimestre)	700	700	700	700
Lecturas y recibos				
Conservacion de contadores				
VARIABLES				
De 21 m³. a 60 m³. pts/m³	37	37	37	37
Mas de 60 metros cubicos a pts./m³	50	50	50	50
De m³. a m³. pts/m³				
Resto a pts./m³				

Administración y cobranza

Articulo 6.° La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuara

El pago de los recibos se hara, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Articulo 7.° Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Publicos, seran hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudacion. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el

Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalaran al solicitar el servicio un domicilio para oir notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9.º La prestación del servicio se considerara en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10.º Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11.º Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberan solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas Fallidas

Artículo 12.º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 13.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estara a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de TRECE artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.º 17
AYUNTAMIENTO DE IGEA
HACIENDA MUNICIPAL
ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes comoconsecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquellas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3.º Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4.º 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Artículo 5.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas: a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de estos.

CAPITULO IV

Base Imponible

Artículo 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

CAPITULO V

Cuota Tributaria

Artículo 9.º La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10. 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obras o servicio no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes de plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. cuando el encuentro de dos fachadas este formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 11.º 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con los dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

CAPITULO VII

Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

Artículo 12.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquello por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora que las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto par la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisara de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

CAPITULO VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 14.º 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de esta.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.º 1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas: a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden de los acuerdo de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, correspondera a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.º Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo

deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones

Artículo 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación definitiva

La presente ordenanza, que consta de DIECIOCHO artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.º
ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO I
Principios Generales

Objeto.

Artículo 1.º La Presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básico y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no este especialmente regulado en estas.

Ambito de aplicación

Artículo 2.º Esta ordenanza Fiscal General obligara.

a) Ambito territorial en todo el territorio del termino municipal.

b) Ambito temporal desde su aprobacion por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogacion o modificacion.

c) Ambito personal a todas las personas fisicas o juridicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad juridica, señala el art. 33 de la Ley General Tributaria.

Interpretación de las normas fiscales

Artículo 3.º 1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista de forma que no se admitirá la analogía para extender mas allá de sus términos estrictos el ámbito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Artículo 4.º La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

Artículo 5.º 1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados prescindiendo de los defectos intrínsecos de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

CAPITULO II

Los tributos. Sus clases.

Enumeración

Artículo 6. La Hacienda de las Entidades locales estará constituida por los siguientes recursos.

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demas de Derecho privado.

b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas de otras Entidades locales.

c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autonomas.

d) Las subvenciones.

e) Los percibidos en concepto de precios publicos.

f) El producto de las operaciones de credito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

h) Las demas prestaciones de Derecho publico.

Definición

Artículo 7.º 1. Ingresos de Derecho privado. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio así como las adquisiciones a título de herencia legado o donación.

2. Tasas. Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio publico o realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando en todo caso, concurran las circunstancias siguientes:

a) Que sean solicitud o recepcion obligatoria.

b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestacion de ejercicio de autoridad, o bien se traten de servicios publicos en los que este declarada la reserva en favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales. Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtencion por el sujeto pasivo de un beneficio, que no afecta a la totalidad como consecuencia de la realizacion de obras publicas o del establecimiento, ampliacion, reparacion o mejora de servicios publicos por el Ayuntamiento.

4. Impuestos.

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes sin contraprestación especifica alguna; para su exaccion sera necesaria la existencia de una Ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposicion así como otro de ordenacion que se concretara en la correspondiente Ordenanza.

b) Recargos son una forma derivada de Impuestos con relacion a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autonoma, en este caso bastara con el acuerdo de imposicion.

5. Precios Publicos. Tendran la consideracion de precios publicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

A) La utilizacion privativa o el aprovechamiento especial del dominio publico local.

B) La prestacion de servicios o realizacion de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios publicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepcion obligatoria.

b) Que los servicios publicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizarlas por el sector privado por no implicar intervencion en la actuacion de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que este declarada a reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

6. Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicacion de Ordenanzas Fiscales, y tendran el mismo caracter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sancion por el incumplimiento de Bandos, Ordenanzas y otras normas sobre orden publico o policia y buen gobierno no tienen caracter fiscal, unicamente se les aplicara las normas de esta Ordenanza para su cobro en periodo voluntario o procedimiento de apremio.

Articulo 8°. Las tasas se devengaran desde que se inicie la prestacion del servicio o se realice la actividad; aunque en las Ordenanzas correspondientes no se senale, podra exigirse el deposito previo, en todo o en parte del importe correspondiente.

Graduación de los Derechos y Tasas

Articulo 9°. 1. Los tipos de percepcion de los derechos por aprovechamientos
especiales se regularan teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepcion de los derechos o tasas por prestacion de servicios se fijaran entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad economica de las personas o clases que puedan utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuara, en definitiva, como factor indicativo de la tarifacion.

CAPITULO III.
Elementos de la relacion tributaria.

El Hecho imponible

Articulo 10°. 1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza fisica, juridica o economica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exaccion y cuya realizacion origina el nacimiento de la obligacion de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completara la determinacion concreta del hecho imponible.

Sujeto Pasivo.

Articulo 11°. Sujeto pasivo es la persona natural, juridica u otras de las señaladas en el art. 2.c) de esta Ordenanza que, segun la Ordenanza particular de cada exaccion resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Articulo 12°. Tendran la consideracion de sujeto pasivo:

a) La persona sobre la que recae la exaccion, es decir, la persona a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b)*MeLa persona obligada a pagar la exaccion como sustituto del contribuyente, es decir, aquella que por imposicion de la Ley o la Ordenanza esta obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

Articulo 13°. Tambien tendran la consideracion de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, asi como cualesquiera otras entidades que, aun carentes de personalidad juridica, constituyan una unidad susceptible de imposicion, como señala el art. 2.6 de esta Ordenanza.

Articulo 14°. La posicion del sujeto pasivo y los demas elementos de la obligacion tributaria no podran ser alterados por actos o convenio de los particulares. Tales actos y convenios no surtiran efecto ante la Administracion Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias juridico-privadas.

Articulo 15°. En caso de separacion del dominio directo y del dominio util la obligacion de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio util, salvo que en la Ordenanza particular de cada exaccion se disponga otra cosa.

Base de gravamen.

Articulo 16°. Se entiende por base de gravamen:

a) La calificacion del hecho imponible como módulo de imposicion cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicara la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoracion en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administracion municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicara el tipo pertinente para llegar a la determinacion de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exaccion establecerá los medios, metodos y forma para determinar el valor base de imposicion.

Articulo 17°. 1. En la Ordenanza propia de cada tributo se estableceran los medios, metodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentacion de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administracion el conocimiento de los datos necesarios para la estimacion completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erroneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderadores, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuacion inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinaran en regimen de estimacion indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, asi como de los ingresos, ventas, costes o valores.

c) Valorando los signos, indices o modulos que se den en los respectivos contribuyentes, segun los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

CAPITULO IV.
La deuda tributaria.

Articulo 18°. La cuota se determinara:

a) Segun cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como modulo de imposicion.

b) Segun tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplicaran sobre la base de gravamen a que se refiere el articulo 15.b).

c) Por aplicacion al valor base de imposicion del articulo 15.c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interes particular, distribuyéndose la cuota global por partes alicuotas entre los sujetos pasivos, conforme a modulos que se fijaran en cada caso.

Deuda tributaria.

Articulo 19°. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administracion Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interes de demora, que será el legal del dinero vigente el dia que comience el devengo de aquél, incrementado en un
por cien, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prorroga.

d) El recargo de apremio, y

e) Las sanciones pecuniarias de caracter fiscal.

Responsabilidad del pago.

Articulo 20°. La concurrencia de dos o mas titulares en el hecho imponible determinara que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo, la existencia de otros responsables, con carácter principal, u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entendera que la responsabilidad es siempre solidaria.

Articulo 21°. Los coparticipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades juridicas, economicas o practicas a que hace referencia el articulo 12 de esta Ordenanza, tambien responderan solidariamente, de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no esten ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Articulo 22°. Seran responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, mas la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas juridicas, los administradores de las mismas asi como los sindicos interventores, en caso de quiebra o concurso que no realizaren los actos necesarios, que fuesen de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo seran responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas juridicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectara a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislacion tributaria en vigor.

Artículo 23º. Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 24º. 1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriendoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

3. El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renuncia o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otro solidario o subsidiario.

Artículo 25º. 1. Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda; si bien tal derivación solo alcanzara el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afección de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 26º. La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

b) Por prescripción.

c) Por compensación.

Artículo 27º. El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 28º. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo será de cinco años que serán contados a partir de que los herederos otorgan la escritura de aceptación y manifestación de herencia.

En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales desde la firmeza de estas.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 29º. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada, con conocimiento del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la presentación de declaraciones interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administración municipal esta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que debió hacerlo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente a pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 30º. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

CAPITULO V.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 31.º1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas así como las señaladas en el art. 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos serán contribuyentes o sustitutos.

b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Artículo 32. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 33 . Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 34º. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18 a, b, y c, de la presente Ordenanza.

2. Pohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Artículo 35º. 1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) El Pleno si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

b) Los Organos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencia, si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situacion tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso se dara audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteracion de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dará cuenta al Organo de la Administracion Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Articulo 36.° Las sanciones tributarias se graduarar atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores

b) La capacidad economica del sujeto infractor

c) La comision repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia negativa u obstruccion a la accion investigadora de la Administracion Municipal.

e) El cumplimiento espontaneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestion tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de indole contable o registral y de colaboracion o informacion a la Administracion Municipal.

g) La cuantia del perjuicio economico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidacion que se le formule.

Articulo 37.° 1. Cada infraccion simple sera sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentacion de declaraciones o relaciones o la no aportacion de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionara con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquellas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. La inexactitud u omision de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, seran sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Seran sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 ptas. la transcripcion incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los Libros de Contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuacion de la Inspeccion de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o informacion, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobacion o compulsa de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionara con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Articulo 38.°. Si los sujetos infractores fueser autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento se pondran los hechos en conocimiento del superior jerárquico u Organo competente, si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdiccion este Ayntamiento se impondran las multas señaladas en el articulo precedente, en su grado maximo y, abrira ademas el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso la Corporacion queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Articulo 39.° 1. Las infracciones tributarias graves seran sancionadas con multa pecunaria proporcional del medio tripe de las cuantias a que se refiere el apartado 1 del articulo 33, salvo lo dispuesto en el articulo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalizacion del plazo voluntar o de pago y el dia en que se sancionen las infracciones.

Articulo 40.° 1. Cuando las infracciones consistan en la determinacion de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros se sancionaran con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantia de los referidos conceptos.

Cuando las infraccioens consistan en la indebida acreditacion de partidas a compesar en la cuota se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos seran sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantia del 150 al 300 por 100.

Articulo 41.° 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sancion, por prescripcion o por condonacion.

2. Las sanciones tributarias solo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercera tal facultad directamente o por delegacion. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda accion de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos, infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatorios, sin perjuicio de lo que establece la legislacion civil para la adquisicion de la herencia. En ningun caso serán transmisibles las sanciones pero si las responsabilidades pecuniarias.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitaran a los
socios o partícipes en el capital que responderan de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuoata de liquidacion que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO VI.
La gestion tributaria
Sección 1ª. Normas generales.

Principios generales.

Articulo 42.° La gestion de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinacion de la deuda tributaria.

Articulo 43.° Los actos de gestion gozan de presuncion de legalidad que sólo podra destruirse mediante revision, revocación o anulacion practicadas de oficio o mediante la resolucion de los recursos pertinentes.

Articulo 44.° 1. Los actos de gestion de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislacion correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Seccion 2ª. Colaboracion social.

Articulo 45.° 1. Toda persona natural o juridica, publica o privada, estara obligada a proporcionar a la Administracion Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones economicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediacion financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestion o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberan cumplirse, bien con caracter general, bien a requerimiento individualizado de los organismos competentes de la Administracion Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este articulo no podra ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios publicos, no incluidos los profesionales oficiales estan obligados a colaborar con la Administracion Municipal para suministrar toda clase de informacion con transcendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administracion Municipal para una finalidad exclusivamente estadistica.

El secreto de protocolo notarial abarcara los instrumentos publicos a que se refieren los articulos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepcion de los referentes al regimen economico de la sociedad conyugal.

5. La obligacion de los demas profesionales de facilitar informacion con transcendencia tributaria a la Administracion Municipal no alcanzara a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razon del ejercicio de su actividad, cuya revelacion atente al honor o a la intimidad perso-

nal y familiar de las personas. Tampoco alcanzara a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestacion de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podran invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboracion de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administracion Municipal en virtud de lo dispuesto en este articulo, solo podran utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos publicos.

Articulo 46.° 1. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demas entes publicos los organismos autonomos o sociedades estatales, las Camaras de Comercio o Corporaciones; Colegios y Asociaciones profesionales; las Mutualidades y Montepios; incluidos los laborables; las demas entidades publicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general ejerzan funciones publicas, deberan suministrar a la Administracion Municipal y cuantos antecedentes, con transcendencia tributaria esta le recabe a traves de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y proteccion para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Politicos, Asociaciones Empresariales, y cualquiera otras entidades aunque no tengan personalidad juridica propia.

Iniciación.

Articulo 47.° La gestion de los tributos se iniciara:

a) Por declaracion o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuacion investigadora.

d) Por denuncia publica.

Articulo 48. 1. La declaracion se presentara, normalmente en los impresos que facilite, o cuyo modelo apruebe el Ayuntamiento, sera obligatorio cumplimentar cuantos se soliciten, pudiendo negarse la aceptacion de aquellos donde no conste el D.N.I. o N.I.F.

2. La Administracion municipal podra considerar declaracion tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiendose tambien como tal declaracion la simple presentacion del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administracion Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, juridicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del termino municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio debera ponerlo en conocimiento de la Administracion Municipal, mediante declaracion expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administracion Municipal hasta tanto se presente la citada declaracion tributaria. La Administracion Municipal podra rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobacion pertinente.

3. Al tiempo de la presentacion se dara a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaracion, debidamente diligenciado por la Administracion Municipal.

4. Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podran los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administracion Municipal previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legitima se estimaria que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Articulo 49. Sera obligatoria la presentacion de la declaracion dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca en el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo sera considerada como infraccion a tenor de la presente Ordenanza.

Articulo 50.° 1. La presentacion de la declaracion ante la Administración Municipal no implica aceptacion o reconocimiento de su actuacion.

2. Quienes se crean titulares de una exencion o bonificacion deberán, igualmente, presentar declaración alegando tal circunstancia.

3. La Administracion Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliacion de los datos en estos contenidos, asi como la subsanacion de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquiacion de la exacción y para su comprobacion.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el parrafo anterior sera considerado como infraccion a tenor de la presente Ordenanza.

Articulo 51.° Los expedientes se tramitaran sin dilacion, en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralizacion del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omision de tramites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimacion de la queja, que se tramitara segun lo dispuesto en el articulo 77 de la Ley de Procedimientos Administrativo, dara lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expedientes disciplinario contra el funcionario responsable.

Articulo 52.° 1. Los sujetos pasivos y demas obligados tributarios podran formular a la Administracion consultas, debidamente documentadas, respecto al regimen, la clasificacion o la calificacion tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestacion tendra caracter de mera informacion y no de acto administrativo, no vinculando a la Administracion Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el parrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestacion no incurra en responsabilidad siempre que reuna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formacion de juicio de la Administracion Municipal.

b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaracion.

La exencion de responsabilidad cesara cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedira, en ningun caso, la exigencia de intereses de demora y ademas de las cuotas, importes recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestacion aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar estas correspondera al Organo que lo fuera para aprobar la liquidacion o dictar el acto tributario, y debera ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Seccion 3ª. Investigacion e inspeccion.

Investigación.

Articulo 53.° La Administracion Municipal investigara y comprobara los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demas circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Articulo 54.° Corresponde a la inspeccion de los tributos:

a) La investigacion de los hechos imponibles y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administracion Municipal.

b) La integracion definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobacion y a traves de la funcion inspectora correspondiente.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultante de las actuaciones de comprobacion e investigación.

d) Realizar por propia iniciativa o a solicitud de cualquier organo del Ayuntamiento o denuncia publica aquellas actuacionesinquisitivas o de informacion que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicacion de los tributos.

Articulo 55.° 1. Los Inspectores de los tributos podran entrar en las fincas, locales de negocio y demas establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podran llevar a cabo estos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, sera preciso la obtencion del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente, domicilios y particulares, con oficinas, almacenes depositos....etc. la limitacion en cuanto a la entrada y solicitud de autorizacion judicial se refiere exclusivamente a aquellos.

Articulo 56. Los actos de inspeccion podran desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial del hecho imponible.

d) En las oficinas municipales si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Artículo 57.º 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda local, escritorio despacho u oficina de aquel en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por estas, podrá requerirse su presentación el las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 58.º Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivo, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

Actas sin descubrimiento de cuota.

Actas de conformidad.

Actas de disconformidad.

Actas con prueba preconstituida.

Actas previas.

Artículo 59.º 1. En las actas de Inspección que documentan el resultados de sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) La regulación que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable el tributo.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 60. 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiendola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoara el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquel o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones adminsitrativas, otorgandole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquel se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

Denuncia pública.

Artículo 61.º 1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán los testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien este delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada, caso de que fuere indeterminada, se fijará por la Alcaldía, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; sin no resultare cierta, se ingresara dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

5. El o los denunciantes serán, en todo caso, parte en el expediente que se incoe.

Sección 4ª. Prueba y presunciones.

Artículo 62.º 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones , quien pretende hacer valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 63. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 64.º Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 podrán aceptarse como ciertas, el administrado tendrá facultad para rectificarlas mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 65. 1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será valida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Artículo 66.º 1. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohiban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Artículo 67.º La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 5.ª Las liquidaciones tributarias

Las liquidaciones tributarias.

Artículo 68. 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuara mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas detro del plazo de prescipción.

c). Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, cautelares, parciales o tatales.

4. De acuerdo con lo señalado en el art. 8 de esta Ordenanza, y en los casos que proceda, se practicara liquidación aun cuando no se conceda lo solicitado por el interesado.

Artículo 69.º 1. La administración no esta obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones debera notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 70.º 1. Las liquidaciones se notificaran a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquellas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectue el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algun otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Sección 6.ª Padrones de Contribuyentes

Padrones de Contribuyentes.

Artículo 71.° En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Padrones de contribuyentes, la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El Padrón una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 72.° 1. Una vez constituído el Padrón de contribuyentes, solo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el Padrón consta.

Artículo 73.° Los padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Artículo 74.° Los padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VII
Recaudación

Disposición general.

Artículo 75.° 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Clasificación de deudas tributarias.

Artículo 76.° Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de Padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 77.° La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en arcas municipales bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Tesorero de fondos municipales y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2.ª Recaudación en período voluntario.

Ingresos directos. Artículo 78.° Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando este expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos Servicios municipales.

Artículo 79.° Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuenta a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de ahorro.

Tiempo de pago en período voluntario.

Artículo 80.° 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia (o Comunidad Autónoma), los días en que deben hacerse efectivos.

3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 18.b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

Artículo 81. 1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal, podrá discrecionalmente aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplace devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

Artículo 82.° 1. El Alcalde Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2. Solo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración Municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguiente datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Su absoluta conformidad con la misma.

d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la petición que se deduce.

f) Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Forma de pago.

Artículo 83. El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Medios de pago en moneda de curso legal.

Artículo 84.° El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Su ingreso en efectivo.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de

Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actue como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que este le haya autorizado; tal domiciliacion no necesita de mas requisito que el previo aviso escrito a la Tesoreria municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliacion.

Pago mediante efectos timbrados.

Articulo 85.º 1. Tienen la consideracion de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con maquina registradora municipal en el momento de su presentacion o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales.

c) Los timbres moviles municipales.

d) El papel de Pagos Municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampacion, visado, inutilizacion, condiciones de canje y demas caracteristicas de los efectos timbrados se regiran por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Seccion 3.ª Recaudacion en periodo ejecutivo.

El procedimiento de apremio.

Articulo 86.º 1. El procedimiento de apremio sera exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administracion Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdiccion puedan admitir demanda o pretension alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la via administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdiccion ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus tramites.

3. Tal procedimiento se seguira con sujecion a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estara a lo que disponga el Reglamento General de Recaudacion del Estado, su instruccion y disposiciones complementarias.

Titulos que llevan aparejada ejecución.

Articulo 87.º 1. Tendran el caracter de titulos acreditativos del credito, a efectos de despachar la ejecucion por via de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.

b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas seran expedidas por el Interventor de la Corporacion.

2. Estos titulos tendran la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Providencia de apremio.

Articulo 88.º 1. La providencia de apremio es el acto de la Administracion que despacha la ejecucion contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los titulos que precisa el articulo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el Tesorero de la Corporacion.

3. La citada providencia ordenara la ejecucion forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio solo podrá ser impugnada por:

a) Pago.

b) Prescripcion.

c) Aplazamiento.

Recargo de apremio.

Articulo 89.º 1. El recargo de apremio sera del 20 por 100 del importe de la deuda.

2. El recargo por apremio podra simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Articulo 90.º El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el titulo que lleva aparejada ejecución.

Articulo 91.º El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago.

b) Con el acuerdo del Pleno sobre la insolvencia total o parcial.

c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

CAPITULO VIII
Revision y Recursos.

Revisión.

Articulo 92.º 1. Correspondera al Pleno de la Corporacion la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en via de gestion tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los articulos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerira la previa declaracion de lesividad para el interes publico y su impugnación en via contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdiccion.

3. No serán, en ningun caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Articulo 93.º La Administracion Municipal rectificara de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritmeticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizo el ingreso.

Articulo 94.º 1. El recurso de reposición sera potestativo y se interpondra ante el organo municipal que en via de gestion dicto el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposicion debera interponerse por escrito consignando en su suplico cual es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra debera acreditar su representacion en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del organo competente, para su resolucion, todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entendera tacitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando en el plazo de un mes no se haya practicadonotificacion expresa de la resolucion recaida.

Articulo 95.º El recurso de reposicion interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volveran a contarse inicialmente a partir del dia en que se entienda tacitamente desestimado o en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificacion expresa de la resolucion recaida.

Articulo 96.º Contra la resolución de un recurso de reposicion no puede interponerse de nuevo este recurso.

Articulo 97.º La interposicion del recurso no suspendera la ejecucion del acto administrativo recurrido.

El administrado podra solicitar tal suspension y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administracion Municipal debiendo siempre existir un aval o garantia de la cantidad aplazada.

Articulo 98.º Contra los acuerdos de aprobacion de Ordenanzas Fiscales de imposicion y ordenación de tributos locales, asi como los actos de aplicacion y efectividad de dichas Ordenanzas aprobados o dictados por esta Corporacion se dará, el recurso de reposicion, como previo al contencioso-administrativo.

Articulo 99.º 1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendran derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicandose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecucion de la devolucion se iniciaran a peticion de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones seran informadas por el Secretario e Interventor de la Corporacion.

4. Será Organo competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolucion el Alcalde o Pleno, según su cuantia, en la forma que se determine en las Bases de Ejecucion del Presupuesto Municipal.

CAPITULO IX
Responsabilidad.

Responsabilidad de la Administración Municipal.

Articulo 100.º La Administracion Municipal, respondera de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios publicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

a) No se trate de un caso de fuerza mayor.

b) El daño sea efectivo, material e individualizado.

c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.

d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Responsabilidad de los administrados.

Articulo 101.º 1. Toda persona natural o juridica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados seran en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratandose de gastos de reconstruccion, reparacion, reinstalación, arreglo y conservacion, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al deposito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se trata de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

Disposición final.

1. Para lo no previsto y/o regulado en la presente ordenanza serán de aplicación supletoria, las disposiciones estatales sobre la materia.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de CIENTO UNO artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.º 18

AYUNTAMIENTO DE IGEA

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2.º El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3.º Las concesiones se formalizarán en una Póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4.º La firma de la Póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5.º Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieran sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6.º En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, estos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

TITULO II. DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 7.º La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8.º Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos pueda causar con motivo del servicio.

Artículo 9.º Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre el y este Ayuntamiento den lugar la prestación de servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10.º Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de ..... mm. de . En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentara proporcionalmente, también proporcionalmente aumentara el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11.º Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en Póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar el suministro, previo aviso con anticipación de a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Artículo 12.º Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13.º Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. Usos industriales.
4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.
6. Servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se vean porvocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando en estos no hubiera sido solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 14.º Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Artículo 15.º Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se consideraban también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario; establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 16.º Las concesiones para usos especiales serán dadas por en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Unicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc., que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el

Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia en aquel, por cuenta propia o en interes general.

Articulo 17.° El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificacion del mismo, condiciones de la concesion, así como la tarifa aplicable.

TITULO III. CONDICIONES DE LA CONCESION

Articulo 18.° Ningun concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el articulo 16.

Articulo 19.° Ningún abonado podra destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesion, quedando pohibida, total o parcialmente, la cesion gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad publica o incendio.

Articulo 20.° Todas las fincas deberan tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendra una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fabrica con buzón de piedra o tapa metalica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañeria y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12. La toma particular de cada vivienda debera reunir las mismas condiciones; en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estaran, de tal forma, que su inspeccion y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo siguiente.

Articulo 21.° De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, estas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanizacion, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanizacion; debiendo pagar cada uno de los derechos de acometida que le corresponda.

Articulo 22.° Los contadores de agua podran adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Articulo 23.° Los contadores, antes de su instalacion, seran contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengan precintados por la misma, a cuyo tramite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Articulo 24. Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequia, heladas, reparaciones por averias, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podran los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnizacion por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupcion del servicio, entendiendose que en este sentido la concesion del suministro se hace siempre a titulo de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del minimo mensual establecido, y/o lectura del contador, segun proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domesticos seran las ultimas a las que se restringira el servicio.

TITULO IV. OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECION.

Articulo 25.° El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vias publicas, o privadas o en fincas particulares y ningun abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que debera llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldia.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspeccion se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo debera el abonado autorizar la inspeccion y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalia, infraccion, o defraudacion.

Articulo 26. Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberias, llaves y piezas para la conduccion del agua hasta el contador, se haran por el personal municipal y bajo su dirección tecnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que estos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podra hacerlas el concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de caracter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio, en todo caso se aplicaran los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones analogas.

Articulo 27.° Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas seran solicitadas por escrito, con quince dias de anticipacion; siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Articulo 28.° El abonado satisfara al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas mensuales, bimensuales o trismestrales.

Articulo 29.° Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicara al concesionario el minimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturaran los metros consumidos desde la ultima realizada, sin estimar los minimos ya facturados.

No procedera la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura puede efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior sera facultad discrepcional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leido por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipararа a la alteracion maliciosa de las indicaciones del contador y sera perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, si perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Articulo 30.° La vigilancia de las tomas de agua se efectuara exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidaran bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningun abuso.

Los empleados haran constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotandolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotaran éstas en la cartilla que obrara en poder del usuario y que le falicitara el Ayuntamiento, la que sera puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravio, inexactitud de las anotaciones, hara fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Articulo 31.° Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspeccion que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo minimo de

y, caso de no hacerlo se procedera sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculara el consumo en un promedio con el de los meses anteriores, y en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1'5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobraria el triple de lo que normalmente le correspondiera, segun los parrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Articulo 32.° Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegacion de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analogicamente con otros de características similares.

Artículo 33.° Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

TITULO V. TARIFAS Y PAGO DE CONSUMOS

Artículo 34.° Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procedan.

El impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 35.° El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente en Bancos o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en periodo voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 36.° A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TITULO VI. INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 37.° Al que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida que se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38.° El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión, y para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39.° La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40.° Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41.° En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42.° Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Artículo 43.° Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44.° El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45.° Ademas de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46.° Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Vigencia

1. El presente reglamento que consta de 46 artículos, comenzará a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

El presente reglamento fue publicado de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. V.° B.° El Alcalde. El Secretario

AYUNTAMIENTO DE CAMPROVIN

Aprobación definitiva de imposicion y ordenacion de recursos de la Ley 39/88

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposicion y ordenacion de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiendose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta dias de exposicion al publico del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablon de anuncios y publicado en el Boletin Oficial de La Rioja, num. 119, de fecha 3 de octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposicion y ordenacion de referencia, de conformidad con el articulo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolucion corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursoso previstos en el art. 17.1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para los precios publicos y otros, a continuacion se insertan los textos integros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y orderanzas, podra interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el dia siguiente al de la presente publicacion en el Boletin Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdiccion.

Camprovin, a 13 de noviembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. Raul Prado Pascual, Secretario del Ayuntamiento Pleno de Camprovin (La Rioja)

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesion extraordinaria de fecha veintiocuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, a la que asistieron cuatro de los siete miembros que componen la Corporacion, adopto por unanimidad de los asistentes el siguiente acuerdo:

Vista la propuesta de la Alcaldia contenida en Decreto de fecha uno de septiembre e informes obrantes en el expediente sobre imposicion y ordenacion de tributos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba, con el caracter de provisionales, como señala el art. 17.1 de dicha Ley, la imposicion y ordenacion de las siguientes:

Tasas

Por los documentos que expidan o de que entiendan la Administracion o las autoridades municipales, a instancia de parte.

– De Cementerio Municipal.

Servicios de alcantarillado.

– Servicio de Recogida domiciliaria de basura o residuos solidos urbanos.

Precios Publicos

– Por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso publico y cualquier remocion del pavimento o aceras en la via publica.

– Puestos, barracas, casetas de venta, espectaculos o atracciones situados en terreno de uso publico e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematografico.

– Transito de ganado.

– Rodaje y arrastre de vehiculos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehiculos de Traccion Mecanica.

– Desagüe de canalones y otras instalaciones analegas en terrenos de uso publico.

– Ocupacion del subsuelo, suelo y vuelo de la via publica.

– Utilizacion de la bascula municipal.

– Suministro de agua potable a domicilio.

– Colocacion de tuberias, hilos conductores y cables en postes o en galerias de servicio del Ayuntamiento.

Impuestos

– Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

– Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Aprobandose igualmente los expedientes que se siguen para la imposicion y ordenacion de CONTRIBUCIONES ESPECIALES y de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE.

Este acuerdo, su expediente y Ordenanzas se expondran al publico, durante TREINTA DIAS habiles, por medio de Edictos que se fijaran en los lugares de costumbre y publicacion en el Boletin Oficial de La Rioja durante dicho plazo los interesados podran examinar, en dias habiles y durante las horas de oficina, los expedientes correspondientes que se encuentran en la Intervencion Municipal, y presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas.

Y para que surta los oportunos efectos y su union al expediente de referencia libro la presente, con el V. B.º del Sr. Alcalde, e Arenzana de Abajo, a veinticinco de septiembre de mil novecieno ochenta y nueve. El Alcalde.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1
AYUNTAMIENTO DE CAMPROVIN (LA RIOJA)
ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

De conformidad con lo dispuesto en los articulos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenacion General de las Contribuciones Especiales, con arreglo a las normas que se contienen en la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Hecho Imponible

Articulo 1.º 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estara constituido por la obtencion por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realizacion de obras publicas o del establecimiento o ampliacion de servicios publicos de caracter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundaran en la mera realizacion de obras o en el establecimiento o ampliacion de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exaccion sera independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Articulo 2.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el articulo precedente, tendran la consideracion de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ambito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le esten atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a titulo de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio, por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Publicas, asi como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Publicas o por los concesionarios de estas, con aportaciones economicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservaran su caracter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autonomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el unico titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de caracter finalista y el producto de su recaudacion se destinara, integramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliacion del servicio por cuya razon hubieran sido establecidas y exigidas.

Articulo 3.º El Ayuntamiento podra, potestativamente, acordar la imposicion y ordenacion de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el articulo 1. de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentacion de las calzadas.

b) Por la primera instalacion, renovación y sustitucion de redes de distribucion de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitucion del alumbrado publico y por la instalacion de redes de distribucion electrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, asi como la modificacion de las rasantes.

e) Por la sustitucion de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de

riego de las vias publicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliacion del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construccion de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realizacion de obras de captación, embalse, depósito, conduccion y depuracion de aguas para abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, asi como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construccion de muros de contencion.

l) Por la realizacion de obras de desecacion y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, asi como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construccion de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribucion de agua, gas y electricidad, asi como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicacion e información.

n) Por la realizacion o el establecimiento o ampliacion de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II

Exenciones y Bonificaciones

Articulo 4.º 1. No se reconoceran en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar asi ante el Ayuntamiento, con expresa mencion del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podran ser objeto de distribucion entre los demas sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Articulo 5.º 1. Tendrán la consideracion de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas fisicas y juridicas asi como las entidades a que se refiere el articulo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realizacion de las obras o por el establecimiento o ampliacion de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realizacion de obras o establecimientos o ampliaciones de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliacion de servicios consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliacion de los servicios de extincion de incendios ademas de los propietarios de los bienes afectados, las compañias de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el termino de este Municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerias subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Articulo 6.º 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del articulo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaeran directamente sobre las personas naturales o juridicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Economicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminacion de aquellas o en la de comienzo de la prestación de estos.

2. En los casos de regimen de propiedad horizontal, la representacion de la Comunidad de Propietarios facilitara a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse asi, se entendera aceptado el que se gire una unica cuota, de cuya distribucion se ocupará la propia comunidad.

CAPITULO IV

Base Imponible

Articulo 7.º 1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realizacion de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estara integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redaccion de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso publico, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los terminos establecidos en el articulo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, asi como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porcion no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendra carácter de mera prevision. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del calculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el articulo 2.º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo articulo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinara en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Publicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este articulo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entendera por coste soportado por el Municipio la cuantia resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad publica o privada. Se exceptua el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvencion o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procedera de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del articulo 9.º de la presente Ordenanza General.

CAPITULO V

Cuota Tributaria

Articulo 8.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujecion a las siguientes reglas:

a) Con caracter general se aplicará, conjunta o separadamente, como modulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podran ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladara a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el articulo 3.º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial sera distribuido entre las compañias o empresas que hayan de utilizarlas en razon al espacio reservado a cada una o en proporcion a la total seccion de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvencion o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionan por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicara a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Articulo 9. 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia del coste por unidad de los diversos trayectos, tramos o secciones de obra o servicio corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente seran consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinacion de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o seccion que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la via pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino

también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independiente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas este formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 10.° 1. Las Contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará, de oficio, la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

Artículo 11.° La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.° 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 13.° 1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueran conocidos, y, en su defecto por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer, las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14.° 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación de la Contribución especial, no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración Ciudadana

Artículo 15.° 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda, según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promocionados por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 16.° Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones

Artículo 17.° 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario, V.° B.° El Alcalde.

ORDENANZA N.º 2
AYUNTAMIENTO DE CAMPROVIN
PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º De conformidad con el contenido de los artículos 118 a 120, ambos inclusive de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este municipio la prestación personal y de transporte, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, tanto urbanas como rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de abrevaderos, y

c) Fomento y construcción de obras públicas a cargo de las Entidades Municipales.

Artículo 2.º La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y de vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de dichos medios de transporte.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3.º 1. Será hecho de sujeción la adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1.º, mediante la prestación personal y de transporte.

2. Tendrá lugar el nacimiento de la obligación desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. La duración de la obligación será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución y de redención a metálico al tipo de salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transporte no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por la cantidades que se fijan en esta Ordenanza.

4. Sujetos obligados:

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes varones de este término municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
b) Imposibilitados físicamente.
c) Reclusos en Establecimientos penitenciarios.
d) Autoridades civiles y militares.
e) Clérigos y religiosos del culto católico.
f) Maestros de cualquier enseñanza.
g) Militares y marinos mientras permanezcan en filas.

B) La obligación de prestación de transportes alcanzará a:

a) Las personas residentes en el término municipal que sean dueños de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

b) Las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueños de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en este término municipal.

c) Los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, durante tres meses al año por lo menos.

Tarifas

Artículo 4.º La redención a metálico de la prestación personal y de transporte, se efectuará en base a los siguientes tipos:

a) Prestación personal: Por cada jornada de trabajo redimida se abonará el importe del doble salario mínimo interprofesional vigente.

b) Prestación de transporte:

Por cada carro, ptas. por jornada	500
Por cada tractor, ptas. por jornada	700
Por cada remolque pequeño, ptas. por jornada	600
Por cada remolque grande, ptas. por jornada	800
Por cada caballería, ptas. por jornada	500

Administración y Cobranza

Artículo 5.º A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los cabezas de familia, del término municipal indicando las personas y los carruajes y caballerías dependientes de las mismas y sujetos al impuesto, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los contribuyentes.

Dicho padrón, se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.º Por el mismo orden en que aparezcan continuados en el Padrón los cabezas de familia, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicio de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Artículo 9.º La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de diez días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 10.º 1. Las prestaciones, persona y de transporte, son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 11.º La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligara al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.º Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 9.º de esta Ordenanza, toda resistencia deliberada, o uso de maquinación o subterfugio para eludir la prestación en la forma que se establece en este municipio, será castigada con multa igual al importe porque fuera redimible la prestación misma, siempre sin perjuicio de la obligación de prestarla o redimirla.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA N.º 3
AYUNTAMIENTO DE CAMPROVIN
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,54%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60%.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA N.º 4
AYUNTAMIENTO DE CAMPROVIN
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos Pasivos

Artículo 2.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Hecho Imponible, Cuota y Devengo

Artículo 3.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el dos por ciento (2%)

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4.º 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y Recaudación

Artículo 5.º La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y Sanciones

Artículo 6.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA N.º 5
AYUNTAMIENTO DE CAMPROVIN
TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresoso indebidos, los recursoso administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencias municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones Subjetivas

Artículo 5.º Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2.º Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Cuota Tributaria

Artículo 6.º 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifa

Artículo 7.º La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPIGRAFE PRIMERO. CENSOS DE POBLACION DE HABITANTES.

CONCEPTO	PESETAS
Por cada certificado expedido.	100

EPIGRAFE SEGUNDO. CERTIFICACIONES Y COMPULSAS.

CONCEPTO	PESETAS
Por cada certificado expedido.	100
Por cada folio compulsado.	15

EPIGRAFE TERCERO. DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES.

CONCEPTO	PESETAS
Por cada folio que comprenda la documentacion expedida o extendida.	100

EPIGRAFE CUARTO. OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS.

CONCEPTO	PESETAS
Por cada folio de expediente o documento.	100

Bonificación de la Cuota

Articulo 8.º No se concedera bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Devengo

Articulo 9.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligacion de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el numero 2 del articulo 2.º el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e Ingreso

Articulo 10.º 1. La Tasa se exigirá en metálico en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente o al solicitar la expedición de certificación o realización de compulsado.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el articulo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan acompañados de las oportunas tasas, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerira al interesado para que, en el plazo de diez dias abone las tasas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendran los escritos por no presentados y sera archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitiran sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y Sanciones

Articulo 11.º En todo lo relativo a la calificacion de infracciones tributarias, asi como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los articulos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redaccion definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el .....de .....de 1989, entrará en vigor el mismo dia de su publicacion en el Boletin Oficial de La Rioja y será de aplicacion a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificacion o derogacion expresas.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El El Secretario. V.º B.º Alcalde.

ORDENANZA N.º 6
AYUNTAMIENTO DE CAMPROVIN
TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y Naturaleza

Articulo 1.º En uso de las facultades concedidas por los articulo 133.2 y 142 de la Constitución y por el articulo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Regimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los articulos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el articulo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Articulo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestacion del servicio de recepcion obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artisticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentacion o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilacticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestacion, de caracter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no clificados de domiciliarias y urbanos de industrias.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujeto Pasivo

Articulo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas fisicas y juridicas y las entidades a que se refiere el articulo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vias públicas en que se preste el servicio, ya sea a titulo de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podra repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Articulo 4.º 1. Responderan solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas fisicas y juridicas a que se refieren los articulos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el articulo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Articulo 5.º Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal y esten inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Cuota Tributaria

Articulo 6.º 1. La cuota tributaria consistirá:

CONCEPTO	PESETAS
Por cada inmueble, dotado de suministro de agua potable, con independencia de que uso sea residencia, industria, etc.	400

2. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen caracter irreducible y corresponden a un trimestre.

Devengo

Articulo 7.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestacion del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepcion obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengaran el primer dia de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengara el primer dia del semestre siguiente.

Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 8.º 1. Dentro de los treinta dias habiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pas vos formalizarán su inscripción en matricula, presentando, al efecto, la correspondiente declaracion de alta e ingresando simultaneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variacion de los datos figurados en la matricula, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtiran efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matricula.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificacion de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporacion en sesion celebrada el ..... de ..... de 1989, entrara en vigor el mismo dia de su publicacion en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º El Alcalde

ORDENANZA N.º 7
AYUNTAMIENTO DE CAMPROVIN
TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Regimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por alcantarillado, que se regira por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal tecnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestacion de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estaran sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas fisicas y juridicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestacion de servicios del numero 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de dichos servicios, cualquiera que sea su titulo, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas fisicas y juridicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 5.º 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinara en función de la cantidad de agua, emdida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	PESETAS
Mínimo fijo, semestre, 40 metros cúbicos	200
Por cada metro cúbico consumido	5

2. En ningún caso podra tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendra el carácter de mínima exigible.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 6.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Devengo

Artículo 7.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentacion de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciacion del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorizacion.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuracion tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vias publicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengara la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 8.º 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularan las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variacion en la titularidad de la finca y el ultimo mes natural siguiente. Estas ultimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentacion de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hara de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidaran y recaudaran por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicaran la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento de Recaudacion.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redaccion definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ..... de .....de 1989, entrara en vigor el mismo dia de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y sera de aplicación a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogacion expresas.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA N.º 8
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal de recepción obligatoria, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y en particular la colocación en el cementerio municipal de cruces o lápidas

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización para la colocación de cruces o lápidas en el cementerio municipal, bien sea heredero o sucesor del difunto o persona que los represente.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5.º No se reconoce alguna respecto a las cuotas tributarias que se liquiden por los servicios prestados en la retirada de cruces y lápidas del cementerio municipal.

Cuota Tributaria

Artículo 6.º 1. La cuota tributaria, que trendrá en todo momento el carácter de depósito o garantía a la posible actuación subsidiaria que realice el Ayuntamiento en la retirada de cruces o lápidas, ante la no retirada de las personas obligadas a ello, se determinará con arreglo a la tarifa única e igual a el 27 por 100 del presupuesto de colocación material de las cruces o lápidas.

Devengo

Artículo 7.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de de ingresar las cuotas recogidas en las tarifas anteriores en el momento de solicitar la colocación de los elementos reseñados y el importe satisfecho tendrá el concepto de depósito hasta el momento mismo de retirarlos.

Los derechos que se establecen, se extienden en particular al concepto de fianza que garatice en todo momento la retirada por parte del Ayuntamiento de las cruces y lápidas con ocación del levantamiento de sepulturas en turno de orden seguido en el supuesto de que no sean retiradas por los interesados, previo requerimiento de la administración municipal con una antelación mínima de dos meses.

Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 8.º El depósito a que se refiere la presente Ordenanza será formado con ocasión de solicitar autorización para la colocación de cruces o lápidas en el cementerio municipal y se realizará sobrfe la base imponible del valor de las cruces o lápidas, a cuyo efecto podrá solicitarse la presentación de factura o presupuesto, estando estos, en todo caso, sujetos a la comprobación de la Administración municipal.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redaccion definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el .....de .....de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación el el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA N.º 9
PRECIO PUBLICO POR LA COLOCACION DE TUBERIAS, HILOS CONDUCTORES Y CABLES EN POSTES O EN GALERIAS DE SERVICIO DE ESTE AYUNTAMIENTO

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la colocación de tuberías, hilos conductores y cables en poste o en galerías de servicio del Ayuntamiento que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por enganche realizado	50.000

Obligación de Pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se concede la autorización para la instalación de los elementos a que se refiere el artículo 1.º en los postes y galerías municipales.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización y las sucesivas anuales en el período de quince días.

Gestión

Artículo 5.º 1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento la oportuna solicitud, especificando la clase, longitud, emplazamiento y demás detalles necesarios para identificar los elementos a colocar en postes y galerías.

2. El coste de instalación y retirada de los elementos no está comprendido en las Tarifas y serán siempre de cuenta de los interesados.

3. Los beneficiarios de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de utilizar los mismos, están obligados a formular a este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que tuvo lugar. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formulen.

4. Para que surta efecto la declaración de baja deberá acreditarse ante este Ayuntamiento que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados en postes y galerías.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha.....de.....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA N.º 10
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º CUANTIA. 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Derechos Enganche, nuevas tomas	20.000
CONSUMOS	
Primeros 100 metros cúbicos al semestre, cada m^3	36
De 10 metros cúbicos en adelante, cada m^3	63
Mínimo fijo cada semestre	270

Obligación de Pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha.....de.....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de .....fecha .....de.....de 1989.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º Alcalde.

ORDENANZA N.º 11
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BASCULA MUNICIPAL

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de báscula municipal que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere e artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por cada carretón o remolque de 1 eje	50
Por cada remolque de dos ejes	100
Por cada camión	200

Obligación al Pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se realice la pesada.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA N.º 12
PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO EN LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el aprovechamiento especial de APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO EN LA VIA PUBLICA, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorgen las licencias o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Asimismo estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Epígrafe A), concesión de licencia.

b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.

c) Epígrafe C), reposición del pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligado a abonar el 50% de la Tarifa de este epígrafe.

d) Epígrafe D), indemnización por depreciación o deterioro de pavimento.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública

CONCEPTO	PESETAS
Por cada licencia y metro lineal	100

EPIGRAFE B) Aprovechamiento de la vía pública

CONCEPTO	PESETAS
Por cada metro cuadrado	150

EPIGRAFE C) Reposición o construcción y obras de alcantarillado

CONCEPTO	PESETAS
Fianza por cada metro lineal	3.000

EPIGRAFE D) Depreciación o deterioro de la vía pública

CONCEPTO	PESETAS
Fianza por cada metro lineal	3.000

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación practicada conforme a las normas anteriores se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se consideraran caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por graves perjuicios que la demora pudiera producir, fugas de agua, fusión de cables, etc., podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar lalicencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el concesionario, debiendo hacerse constar en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

9. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Obligación de Pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago de dicho precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha ..... de.....de 1989.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA N.º 13
PRECIO PUBLICO POR EL DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por EL DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades propietarias de inmuebles que realicen el vertido de aguas en terrenos de uso público, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieren en absoluto de dichos elementos, tanto si lo realizan sobre las vías urbanas como sobre caminos rurales.

No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente. Siendo la base de la exacción de longitud en metros lineales de la fachada de la finca sobre la cual se vierten aguas a la vía pública.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por cada metro lineal de canalón, goteriles o cualquier otro tipo de instalación análoga	30

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de la vía pública, los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales anuales.

3. Con anterioridad al vertido de aguas sobre la vía pública deberá presentarse declaración de alta, aportando la totalidad de datos necesarios, tanto en lo relativo a instalaciones a colocar como en dimensiones lineales de las mismas.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

7. Transcurrido el plazo de información pública, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos obligatorios correspondientes.

Obligación de Pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de dar la oportuna alta, o desde el momento en que se realice el vertido de aguas en la vía pública, cuando no se haya declarado el alta.

b) Tratándose de prórrogas de aprovechamientos ya dados de alta el día uno de cada período anual.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de altas ya declaradas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por períodos anuales durante los días comprendidos entre el 16 de enero y el 15 de febrero, en la Depositaría Municipal o lugar que por el Excmo. Ayuntamiento se indique.

b) Tratándose de altas no declaradas en el mes siguiente a la notificación de la inclusión de oficio al obligado al pago.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA N.º 14
PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades propietarias de vehículos que, no estando gravados por el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, realicen el rodaje o el arrastre sobre la vía pública, tanto si lo realizan sobre las vías urbanas como sobre caminos rurales.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por cada carretón o remolque pequeño	185
Por cada bicicleta	185
Por cada remolque grande	275

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de la vía pública, los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales anuales.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente alta en el Padrón anual de vehículos sujetos a este precio público.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez dada el alta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, en cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

7. Transcurrido el plazo de información pública, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos obligatorios correspondientes.

Obligación de Pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechameintos en la vía pública en el momento de dar la oportuna alta, o desde el momento en que se realice el rodaje o arrastre por la vía pública, cuando no se haya declarado el alta.

b) Tratándose de prorrogas de aprovechamientos ya dados de alta el día uno de cada período anual

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de altas ya declaradas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por períodos anuales durante los días comprendidos entre el 16 de enero y el 15 de febrero, en la Depositaría Municipal o lugar que por el Excmo. Ayuntamiento se indique.

b) Tratándose de altas no declaradas en el mes siguiente a la notificación de la inclusión de oficio a el obligado a el pago.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con caracter definitivo con fecha .....de .....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA N.º 15
PRECIO PUBLICO POR EL TRANSITO DE GANADO POR LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por EL TRANSITO DE GANADO POR LA VIA PUBLICA que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades propietarias de animales que no estén de forma continua estabulados, aun cuando el tránsito por la vía pública se realice de forma ocasional, tanto si se realiza el tránsito sobre las vías urbanas como sobre caminos rurales.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por cada cabeza de ganado mular o caballar	185
Por cada cabeza de ganado vacuno	185
Por cada cabeza de ganado porcino	45
Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío	30
Por cada perro	275

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de la vía pública, los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales anuales.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente alta en el Padrón anual de animales sujetos a este precio público.

4. Si no se ha determindo con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez dada el alta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de

reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

7. Transcurrido el plazo de información pública, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos obligatorios correspondientes.

Obligación de Pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de dar la oportuna alta, o desde el momento en que el animal transite por la vía pública, cuando no se haya declarado el alta.

b) Tratándose de prórrogas de aprovechamientos ya dados de alta el día uno de cada período anual.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de altas ya declaradas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por períodos anuales durante los días comprendidos entre el 16 de enero y el 15 de febrero, en la Depositaría Municipal o lugar que por el Excmo. Ayuntamiento se indique.

b) Tratándose de altas no declaradas en el mes siguiente a la notificación de la inclusión de oficio al obligado al pago.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989, publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario, V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA N.º 16
PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por LA OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado núm. 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca por Real Decreto.

3. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes, por cada metro cuadrado ocupado:

CONCEPTO	PESETAS
Por cada metro lineal de volada	25
Por cada poste colocado en la vía pública.	200
Por cada palomilla que vuele sobre vía pública	150
Por cada caja de distribución o registro	50
Por cada metro de línea sumergida	20

4. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si se procediera a la colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos anuales autorizados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los posibles elementos que se van a instalar.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresoso complementarios que procedan.

4. En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por su representante.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de Pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en ésta nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 de enero hasta el día 15 del mes de febrero, salvo disposición en contrario, motivada por la organización de la Recaudación.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario, V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA N.º 17
PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna licencia.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por cada día de venta ambulante con colocación de productos en la vía pública	200
Por cada día de venta ambulante desde vehículos, sin colocación de productos en la vía pública	100

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se giraran, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar en este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

3. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de cada período anual.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION DEFINITIVO

D. Raúl Prado Pascual, Secretario del Ayuntamiento-Pleno de Camprovín (La Rioja)

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206 del R.O.F., que la Corporación Municipal en sesión de fecha 12 de los corrientes adoptó el siguiente acuerdo:

APROBACION DEFINITIVA DE RECURSOS. Por dada cuenta: Adoptados acuerdo provisional sobre imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en sesión de 24 de septiembre y transcurrido el plazo de exposición, a que se refiere su art. 17-1, previo anuncio inserto en el B.O.R. n.º 119 de 3 de octubre pasado en ausencia de reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, según el art. 17-3, en relación con todos los recursos señalados en el art. 17-1 y 113 de la Ley citada.

La Corporación acuerda por unanimidad:

Primero. Elevar a definitivo el acuerdo provisional de la sesión referida sobre establecimiento y ordenanzas respecto a precios públicos y todos los demás recursos, cuyo procedimiento se ampara en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Segundo. Continuar el trámite.

Y para que conste, expido la presente, que visa el Sr. alcalde, en Camprovín a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario. V.º B.º El Alcalde

AYUNTAMIENTO DE CANILLAS DE RIO TUERTO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/1988.

Adoptados por este Concejo los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el Tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 127 de fecha 21 de octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17.1 y de los arts. 70.2 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts.19 de la Ley39/1988, de 28 de diciembre, y 52.1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Canillas de Río Tuerto, a 28 de noviembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Maribel Clara Estebas Martínez, secretaria del Ayuntamiento de Canillas de Río Tuerto (La Rioja), del que es Alcalde-Presidente, D. Juan José Torrecilla Ibáñez.

CERTIFICO: Que la Asamblea vecinal, en sesión de fecha uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

IMPOSICION Y ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES.

Dada cuenta de la propuesta de la Alcaldía contenida en Decreto de

fecha 18 de septiembre actual e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la Asamblea Vecinal, por unanimidad de los asistentes, que representan la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerda:

PRIMERO. Aprobar con carácter provisional, conforme determina el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, la imposición y ordenación de los siguientes recursos municipales:

A) TASA por servicios de alcantarillado.

B) PRECIOS PUBLICOS: 1) por la prestación del Servicio de agua potable a domicilio, y 2) por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

C) IMPUESTO sobre bienes inmuebles.

Aprobándose igualmente el expediente que se sigue para la ordenación General de CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

SEGUNDO. Que de este acuerdo, expediente y Ordenanzas se expongan al público, durante el plazo de treinta días hábiles, por medio de edicto que se fijará en los lugares de costumbre, y publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que, durante dicho plazo, los interesados a que se refiere el artículo18 de la mencionada Ley 39/1988 puedan examinarlos y, en su caso presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones, alegaciones u observaciones que estimen oportunas.

Y para que así conste, a los efectos oportunos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde en Canillas de Río Tuerto, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1
TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Regimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 5.º 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de CERO pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, emdida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	PESETAS
Mínimo trimestral	350

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 6.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 7.º DEVENGO. 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 8.º 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ..... de .....de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente ordenanza ha sido aprobada por la Asamlea vecinal, en sesión de fecha uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Canillas de Río Tuerto, a 10 de octubre de 1989.

El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 2
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Instalación de acometida	25.000
Mínimo trimestral	230
Exceso, de 10 a 70 metros cúbicos, por metro^3	27
Exceso, a partir de 70 metros cúbicos, por metro^3	250

Obligación de Pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha.....de.....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de .....fecha .....de.....de 1989.

Diligencia

Para hacer constar que la presente ordenanza ha sido aprobada por la Asamblea vecinal, en sesión de fecha uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Canillas de Río Tuerto, a 10 de octubre de 1989.

El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 3
PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por LA OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado núm. 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca por Real Decreto.

3. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes, por cada metro cuadrado ocupado:

CONCEPTO	PESETAS
Línea subterránea, tendido eléctrico, metro lineal.	20
Línea volada, tendido eléctrico, metro lineal.	25
Poste, por unidad.	150
Palomillas, por unidad.	100
Cajas de distribución y registro, por unidad.g.	70

4. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si se procediera a la colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos anuales autorizados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los posibles elementos que se van a instalar.

3. Los servicios técnicos de este Concejo abierto comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresoso complementarios que procedan.

4. En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Concejo abierto la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por su representante.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de Pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en ésta nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 de enero hasta el día 15 del mes de febrero, salvo disposición en contrario, motivada por la organización de la Recaudación.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

Para hacer constar que la presente ordenanza ha sido aprobada por la Asamblea vecinal, en sesión de fecha uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Canillas de Río Tuerto, a 10 de octubre de 1989.

El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 4
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos

que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6%.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente ordenanza ha sido aprobada por la Asamblea vecinal, provisionalmente, en fecha uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Canillas de Río Tuerto, a 10 de octubre de 1989.

El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 5
ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenación General de las Contribuciones Especiales, con arreglo a las normas que se contienen en la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 1.º 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio, por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubieran sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4.º 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Artículo 5.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o ampliaciones de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de estos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

CAPITULO IV

Base Imponible

Artículo 7.º 1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derrui-

dos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

CAPITULO V

Cuota Tributaria

Artículo 8.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicará, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionan por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9.º 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia del coste por unidad de los diversos trayectos, tramos o secciones de obra o servicio corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independiente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 10.º 1. Las Contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará, de oficio, la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

Artículo 11.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.º 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 13.º 1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueran conocidos, y, en su defecto por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer, las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14.º 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de

servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación de la Contribución especial, no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración Ciudadana

Artículo 15.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda, según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promocionados por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 16.º Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones

Artículo 17.º 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, ha sido aprobada provisionalmente por la Asamblea vecinal, en fecha uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Canillas de Río Tuerto, a 10 de octubre de 1989.

El Alcalde. La Secretaria.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION DEFINITIVA

D.ª Maribel C. Estebas Martínez, Secretaria del Ayuntamiento de Canillas de Río Tuerto (La Rioja).

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206, del R.O.F., que la Corporación Municipal en sesión de 27 de noviembre de 1989, adopto el siguiente acuerdo:

APROBACION DEFINITIVA DE RECURSOS.

Por dada cuenta: adoptado acuerdo provisional sobre imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en sesión de 1 de octubre de 1989 y transcurrido el plazo de exposición, a que se refiere su art. 17.1, previo anuncio inserto en el B.O.R. n.º127 de 21 de octubre de 1989, en ausencia de reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, según el art. 17.3, en relación con todos los recursos señalados en el art. 17.1 y 118 de la Ley citada.

La Corporación acuerda por unanimidad.

PRIMERO. Elevar a definitivo el acuerdo provisional de la sesión referida sobre establecimiento y ordenanzas respecto a precios públicos y todos los demás recursos, cuyo procedimiento se ampara en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

SEGUNDO. Continuar el trámite.

Y para que conste, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Canillas de Río Tuerto, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. La Secretaria.

AYUNTAMIENTO DE CORDOVIN

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/1988.

ANUNCIO DE APROBACION DEFINITIVA POR TRANSCURSO DEL PLAZO SIN RECLAMACIONES.

ANUNCIO

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el Tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 125 de fecha 17 de octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo17.3 de la Ley 39/1988 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17.1 y de los arts. 70.2 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52.1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Cordovín, a 29 de Noviembre de 1989. El Alcalde, Bruno C. Benés Cañas.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D.ª Maribel Clara Estebas Martínez, secretaria del Ayuntamiento de Cordovín, del que es Alcalde-Presidente, D. Bruno C. Benés Cañas.

CERTIFICO: Que este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en fecha 28 de septiembre de 1989, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

IMPOSICION Y ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES. Dada cuenta de la propuesta de la Alcaldía contenida en Decreto de fecha 19 de Septiembre actual e informes obrantes en el expediente sobre imposicion y ordenación de tributos para adaptar la hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, la Corporación Municipal, por unanimidad de los Sres. asistentes que representan un número superior a la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerda:

Primero. Aprobar con carácter provisional, conforme determina el art. 17.1 de la Ley 39/1988, la imposición y ordenación de los siguientes recursos municipales:

A) TASAS: 1) Por servicio de recogida domiciliaria de basuras 2) Por licencia de apertura de establecimientos. 3) Por licencias urbanísticas. 4) De cementerio Municipal, 5) De Alcantarillado.

B) PRECIOS PUBLICOS: 1) Por la prestación del servicio de agua potable a domicilio. 2) Por la prestación del Servicio de Báscula Municipal. 3) Por la prestación de servicios a la Agricultura. 4) Por la apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remolición del pavimento existente. 5) Por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público. 6) Por el tránsito de ganado por la vía pública. 7) Por el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. 8) Por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público. 9) Por la instalación de portadas, 10) Por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública, 11) Por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

* C) IMPUESTOS: 1) Sobre Bienes Inmuebles, 2) Sobre construcciones, instalaciones y obras.

D) General de CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

E) PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE.

Segundo: Que este acuerdo, expediente y Ordenanzas se expongan al público, durante treinta días hábiles, por medio de edicto que se fijará en los lugares de costumbre, y publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que, durante dicho plazo, los interesados a que se refiere el artículo 18 de la mencionada Ley 39/1988, puedan examinarlos y, en su caso, presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones, alegaciones u observaciones que estimen oportunas.

Y para que así conste, a los efectos oportunos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Cordovín, a veintiséis de octubre de

mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 1
PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º De conformidad con el contenido de los artículos 118 a 120, ambos inclusive de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este municipio la prestación personal y de transporte, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, tanto urbanas como rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de abrevaderos, y

c) Fomento y construcción de obras públicas a cargo de las Entidades Municipales.

Artículo 2.º La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y de vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de dichos medios de transporte.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3.º 1. Será hecho de sujeción la adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1.º, mediante la prestación personal y de transporte.

2. Tendrá lugar el nacimiento de la obligación desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. La duración de la obligación será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución y de redención a metálico al tipo de salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transporte no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por la cantidades que se fijan en esta Ordenanza.

4. Sujetos obligados:

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes varones de este término municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Imposibilitados físicamente.

c) Reclusos en Establecimientos penitenciarios.

d) Autoridades civiles y militares.

e) Clérigos y religiosos del culto católico.

f) Maestros de cualquier enseñanza.

g) Militares y marinos mientras permanezcan en filas.

B) La obligación de prestación de transportes alcanzará a:

a) Las personas residentes en el término municipal que sean dueños de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

b) Las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueños de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en este término municipal.

c) Los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, durante tres meses al año por lo menos.

Tarifas

Artículo 4.º La redención a metálico de la prestación personal y de transporte, se efectuará en base a los siguientes tipos:

a) Prestación personal: Por cada jornada de trabajo redimida se abonará el importe del doble salario mínimo interprofesional vigente.

b) Prestación de transporte:

Por cada jornada de trabajo redimida se abonará el importe del doble del salario mínimo interprofesional vigente.

b) Prestación de transporte:

Por cada jornada con tractor y remolque redimida, se abonará el importe de tres veces el salario mínimo interprofesional vigente.

Administración y Cobranza

Artículo 5.º A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionaran por orden alfabético de apellidos todos los cabezas de familia, del término municipal indicando las personas y los carruajes y caballerías dependientes de las mismas y sujetos al impuesto, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los contribuyentes.

Dicho padrón, se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.º Por el mismo orden en que aparezcan continuados en el Padrón los cabezas de familia, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicio de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Artículo 9.º La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de diez días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 10.º 1. Las prestaciones, persona y de transporte, son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 11.º La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.º Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 9.º de esta Ordenanza, toda resistencia deliberada, o uso de maquinación o subterfugio para eludir la prestación en la forma que se establece en este municipio, será castigada con multa igual al importe porque fuera redimible la prestación misma, siempre sin perjuicio de la obligación de prestarla o redimirla.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento, en Sesión Plenaria celebrada en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Alcalde.

ORDENANZA N.º 2
ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenación General de las Contribuciones Especiales, con arreglo a las normas que se contienen en la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 1.º 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio, por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o

por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su caracter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubieran sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitucion de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4.º 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Artículo 5.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o ampliaciones de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de estos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

CAPITULO IV

Base Imponible

Artículo 7.º 1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

CAPITULO V

Cuota Tributaria

Artículo 8.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicará, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionan por tal razón, el importe de

dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9.º 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia del coste por unidad de los diversos trayectos, tramos o secciones de obra o servicio corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independiente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 10.º 1. Las Contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará, de oficio, la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

Artículo 11.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.º 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 13.º 1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueran conocidos, y, en su defecto por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer, las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14.º 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación de la Contribución especial, no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración Ciudadana

Artículo 15.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda, según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promocionados por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 16.º Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones

Artículo 17.º 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Sesión plenaria celebrada en fecha

veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y 9.
EL ALCALDE LA SECRETARIA

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Alcalde.

ORDENANZA N.º 3
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60%.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.
V.º B.º EL ALCALDE

ORDENANZA N.º 4
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos Pasivos

Artículo 2.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Hecho Imponible, Cuota y Devengo

Artículo 3.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el dos por ciento (2%).

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. Se exigirá el pago de este Impuesto, por la realización de Construcciones, instalaciones u obras cuyo coste real sea superior a la cantidad de veinticinco mil pesetas, quedando exentas de este impuesto las primeras veinticinco mil pesetas del coste real de dichas obras.

Gestión

Artículo 4.º 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y Recaudación

Artículo 5.º La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y Sanciones

Artículo 6.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.
V.º B.º EL ALCALDE

ORDENANZA N.º 5
TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en la normativa urbanística de aplicación en este Municipio.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables.

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible.

Artículo 5.º 1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demoliciones de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma

visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria.

Artículo 6.º 1. La cuota tributaria, cualquiera que sea el coste de las obras, consistirá en una cantidad mínima de 500 pesetas por licencia de obra que se conceda.

2. En el caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Devengo.

Artículo 8.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración.

Artículo 9.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso.

Artículo 10.ºCuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º 1 a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demoliciones de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 11.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión delebrada el ..... de ..... de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada, con carácter provisional, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Cordovín, a 10 de octubre de 1989. V.º B.º El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 6
TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no clificados de domiciliarias y urbanos de industrias.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5.º Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal y estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Cuota Tributaria

Artículo 6.º 1. La cuota tributaria consistirá:

CONCEPTO	PESETAS
Por vivienda al trimestre	450
Por bares, tiendas y locales, al trimestre	450

2. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Devengo

Artículo 7.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo

de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 8.º 1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Cordovín, a 10 de octubre de 1989

EL ALCALDE LA SECRETARIA

ORDENANZA N.º 7
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial mercantil.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base Imponible

Artículo 5º Constituye la base imponible de esta tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en un contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Cuota tributaria

Artículo 6.º 1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 12 por ciento sobre la base definida en el artículo anterior, sin diferenciación alguna por razón de las distintas vías públicas donde se ubiquen los locales, y en todo caso como mínimo 10.000 pesetas.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte de aplicar el apartado anterior, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. Las cantidades a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenxiones y bonificaciones

Artículo 7.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Devengo

Artículo 8.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10.º 1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones

Artículo 11.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ..... de ..... de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Cordovín, a 10 de octubre de 1989

ORDENANZA N.º 8
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal de recepción obligatoria, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5.º Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal y estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad así como las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

Cuota Tributaria

Artículo 6.º 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	PESETAS
Concesiones, por nicho	45.000
Concesiones por panteón	100.000

CONCEPTO	PESETAS
Concesiones por panteón	100 000

El movimiento de lápidas o tapas enlas distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen los particulares por cuenta y con obreros por ellos designados, no se aplicará tarifa alguna.

Devengo

Artículo 7.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada cuando se recibe la solicitud en tal sentido.

Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 8.º Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, con anterioridad a la prestación del servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estara a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el .....de .....de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación el el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Cordovín, a 10 de octubre de 1989

EL ALCALDE LA SECRETARIA

ORDENANZA N.º 9
TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 5.º 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcan-

tarillado se determinará en función de la cantidad de agua, emdida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicara la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	PESETAS
Mínimo semestral	600
Por canalón conectado a la red, al año	150

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 6.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 7.º DEVENGO. 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 8.º 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ..... de .....de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º EL ALCALDE

ORDENANZA N.º 10
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º CUANTIA. 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Instalación de acometida	11.000
Mínimo semestral, hasta 20 m. cúbico.	500
Exceso, a partir de 20 m.c., por m. cub.	12
DERECHOS DE NUEVAS ACOMETIDAS	13.000

Obligación de Pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha.....de.....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de.....de 1989.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º EL ALCALDE

ORDENANZA N.º 11
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BASCULA MUNICIPAL

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de báscula municipal que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por cada carretón	75
Por pesada, tarifa única	100

Obligación al Pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se realice la pesada.

2. El pago de dicho precio público se efectuara en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE LA SECRETARIA

ORDENANZA N.º 12
PRECIO PUBLICO POR SERVICIOS PRESTADOS A LA AGRICULTURA

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por SERVICIOS PRESTADOS A LA AGRICULTURA, y más concretamente el mantenimiento y conservación de los caminos rurales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento en el mantenimiento y conservación de los caminos rurales, propietarios de parcelas rústicas dentro de este término municipal, y tomando como base los datos del catastro de rústica.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por cada área de terreno rústico dentro de este término municipal	7,5

3. Por cada sujeto pasivo se formará cuota unificada, tomada de la suma de la superficie de todas las parcelas de que sea titular, despreciando decimales.

4. Las altas y bajas que se introduzcan, irán en consonancia con las modificaciones que se produzcan en el catastro de Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica y tendrán efectos a partir del momento en que la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria anote la modificación introducida.

Obligación al Pago

Artículo 4.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se l quiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, la Alcaldía resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las cuotas definitivas serán objeto de recibo único, de carácter anual, cualquiera que sea su importe.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989, publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Cordovín, a 10 de octubre de 1989

EL ALCALDE LA SECRETARIA

ORDENANZA N.º 13
PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO EN LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el aprovechamiento especial de APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO EN LA VIA PUBLICA, cue se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorgen las licencias o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Asimismo estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Epígrafe A), concesión de licencia.

b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.

c) Epígrafe C), reposición del pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligado a abonar el 50% de la Tarifa de este epígrafe.

d) Epígrafe D), indemnización por depreciación o deterioro de pavimento.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública

CONCEPTO	PESETAS
Por licencia concedida	500

EPIGRAFE B) Aprovechamiento de la vía pública

CONCEPTO	PESETAS
Fianza de	15.000

EPIGRAFE C) Reposición o construcción y obras de alcantarillado

CONCEPTO	PESETAS
Fianza de	15.000

EPIGRAFE D) Depreciación o deterioro de la vía pública

CONCEPTO	PESETAS
Fianza de	15.000

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación practicada conforme a las normas anteriores se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por graves perjuicios que la demora pudiera producir, fugas de agua, fusión de cables, etc., podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar lalicencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonara la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el concesionario, debiendo hacerse constar en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

9. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Obligación de Pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago de dicho precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha ..... de.....de 1989.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, con carácter provisional.

Cordovín, a 10 de octubre de 1989

EL ALCALDE LA SECRETARIA

ORDENANZA N.º 14
PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna licencia.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones: Por metro cuadrado y día	100

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias: si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresoso complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar en este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

3. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de cada período anual.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá caracter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Cordovín, a 10 de octubre de 1989

EL ALCALDE LA SECRETARIA

ORDENANZA N.º 15
PRECIO PUBLICO POR EL TRANSITO DE GANADO POR LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por EL TRANSITO DE GANADO POR LA VIA PUBLICA que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades propietarias de animales que no estén de forma continua estabulados, aun cuando el tránsito por la vía pública se realice de forma ocasional, tanto si se realiza el tránsito sobre las vías urbanas como sobre caminos rurales.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por cada cabeza de ganado caballar o mular.	300
Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío.	35
Por cada perro.	800

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de la vía pública, los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales anuales.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente alta en el Padrón anual de animales sujetos a este precio público.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez dada el alta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

7. Transcurrido el plazo de información pública, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos obligatorios correspondientes.

Obligación de Pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía publica en el momento de dar la oportuna alta, o desde el momento en que el animal transite por la vía pública, cuando no se haya declarado el alta.

b) Tratándose de prórrogas de aprovechamientos ya dados de alta el día uno de cada periodo anual.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de altas ya declaradas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por periodos anuales durante los días comprendidos entre el 16 de enero y el 15 de febrero, en la Depositaría Municipal o lugar que por el Excmo. Ayuntamiento se indique.

b) Tratándose de altas no declaradas en el mes siguiente a la notificación de la inclusión de oficio al obligado al pago.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989, publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

ORDENANZA N.º 16
PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el precio público por EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades propietarias de vehículos que, no estando gravados por el Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, realicen en rodaje o el arrastre sobre la vía pública, tanto si lo realizan sobre las vías urbanas como sobre caminos rurales.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por bicicleta	300

Normas de Gestión.

Artículo 4.º 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de la vía pública, los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales anuales.

3. Las personas interesadas en la cocesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente alta en el Padrón anual de vehículos sujetos a este precio público.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez dada el alta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abnando el precio público.

6. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

7. Transcurrido el plazo de información pública, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos obligatorios correspondientes.

Obligación de pago.

Artículo 6.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de dar la oportuna alta, o en el momento en que se realice la instalación de los elementos, cuando no se haya declarado el alta.

b) Tratándose de prórrogas de aprovechamientos ya dados de alta, el día uno de cada período anual.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de altas ya declaradas y sin duración limitada una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por períodos anuales durante los días 16 de enero y 15 de febrero, en la depositaría municipal, o lugar que por el Excmo. Ayuntamiento se indique.

b) Tratándose de altas no declaradas en el mes siguiente a la notificación de la inclusión de oficio a el obligado a el pago.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha ..... de ..... de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º ..... de fecha ..... de ..... de 1989.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento Pleno, e sesión celebrada en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE LA SECRETARIA

ORDENANZA N.º 17
PRECIO PUBLICO POR EL DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por EL DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades propietarias de inmuebles que realicen el vertido de aguas en terrenos de uso público, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieren en absoluto de dichos elementos, tanto si lo realizan sobre las vías urbanas como sobre caminos rurales.

No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente. Siendo la base de la exacción de longitud en metros lineales de la fachada de la finca sobre la cual se vierten aguas a la vía pública.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por canalón	300
Por metro lineal de goterilla	50

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de la vía pública, los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales anuales.

3. Con anterioridad al vertido de aguas sobre la vía pública deberá presentarse declaración de alta, aportando la totalidad de datos necesarios, tanto en lo relativo a instalaciones a colocar como en dimensiones lineales de las mismas.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

7. Transcurrido el plazo de información pública, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos obligatorios correspondientes.

Obligación de Pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de dar la oportuna alta, o desde el momento en que se realice el vertido de aguas en la vía pública, cuando no se haya declarado el alta.

b) Tratándose de prórrogas de aprovechamientos ya dados de alta el día uno de cada período anual.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de altas ya declaradas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por períodos anuales durante los días comprendidos entre el 16 de enero y el 15 de febrero, en la Depositaría Municipal o lugar que por el Excmo. Ayuntamiento se indique.

b) Tratándose de altas no declaradas en el mes siguiente a la notificación de la inclusión de oficio al obligado al pago.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento, en Sesión Plenaria celebrada en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE LA SECRETARIA

ORDENANZA N.º 18
PRECIO PUBLICO POR LA INSTALACION DE PORTADAS.

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, tanto si dicho aprovechamiento se realiza en vías urbanas, como en caminos rurales.

Cuantía.

Artículo 3.º. 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, siendo indiferente la categoría de la calle en donde estén instaladas, o se pretendan instalar las portadas, y la superficie quedará delimitada, en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

2. La Tarifa de este Precio público será la siguiente:

CONCEPTO	PESETAS
Por Portada	400

Normas de Gestión.

Artículo 4.º. 1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Con anterioridad al aprovechamiento mediante instalación de portadas, deberá presentarse declaración de alta, aportando la totalidad de los datos necesarios.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

4. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, y por edictos en la forma acostumbrada en la Localidad.

5. Transcurrido el plazo de información pública, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos obligatorios correspondientes.

Obligación de pago.

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de dar la oportuna alta, o en el momento en que se realice la instalación de la portada, cuando no se haya declarado el alta.

b) Tratándose de prórrogas de aprovechamientos ya dados de alta, el día uno de cada periodo anual.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de altas ya declaradas y sin duración limitada una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por períodos anuales durante los días 16 de enero y 15 de febrero, en la depositaría municipal, o lugar que por el Excmo. Ayuntamiento se indique.

b) Tratándose de altas no declaradas en el mes siguiente a la notificación de la inclusión de oficio a el obligado a el pago.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA N.º 19
PRECIO PUBLICO POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA.

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el precio público por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades propietarias de los inmuebles que utilicen alguno de los elementos señalados en el art. 1.º de la presente Ordenanza, voladizos sobre la vía pública, tanto si dichas instalaciones existen en vías urbanas, como en caminos rurales.

Cuantía.

Artículo 3.º. 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, siendo indiferente la categoría de la calle en donde estén instalados los elementos indicados.

2. La Tarifa de este Precio público será la siguiente:

CONCEPTO	PESETAS
Por balcones, unidad a	200
Por miradores, unidad a	200

Normas de Gestión.

Artículo 4.º. 1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Con anterioridad al aprovechamiento mediante instalación de alguno de los elementos a que hace referencia la presente Ordenanza, deberá presentarse declaración de alta, aportando la totalidad de los datos necesarios.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

4. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, y por edictos en la forma acostumbrada en la Localidad.

5. Transcurrido el plazo de información pública, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobara definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos obligatorios correspondientes.

Obligación de pago.

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio publico regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de dar la oportuna alta, o en el momento en que se realice la instalación de los elementos, cuando no se haya declarado el alta.

b) Tratándose de prórrogas de aprovechamientos ya dados de alta, el día uno de cada periodo anual.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de altas ya declaradas y sin duración limitada una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por períodos anuales durante los días 16 de enero y 15 de febrero, en la depositaría municipal, o lugar que por el Excmo. Ayuntamiento se indique.

b) Tratándose de altas no declaradas en el mes siguiente a la notificación de la inclusión de oficio a el obligado a el pago.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE LA SECRETARIA

ORDENANZA N.º 20
PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por LA OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado núm. 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca por Real Decreto.

3. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes, por cada metro cuadrado ocupado:

CONCEPTO	PESETAS
Línea subterránea tendido eléctrico, por m. l.	20
Línea volada tendido eléctrico, por m. lineal	25
Poste, por unidad	150
Palomillas, por unidad	100
Cajas de distribución y registro, por unidad	70

4. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si se procediera a la colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

Normas de Gestión

Artículo 4.º 1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos anuales autorizados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los posibles elementos que se van a instalar.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresoso complementarios que procedan.

4. En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por su representante.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de Pago

Artículo 5.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en ésta nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 de enero hasta el día 15 del mes de febrero, salvo disposición en contrario, motivada por la organización de la Recaudación.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha .....de .....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.º .....de fecha .....de .....de 1989.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION DEFINITIVA.

D.ª Maribel Clara Estebas Martínez, Secretaria del Ayuntamiento de Cordovín (La Rioja).

CERTIFICO: Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206. del R.O.F., que la Corporación Municipal en sesión de 28 de noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

APROBACION DEFINITIVA DE RECURSOS.

Por dada cuenta: adoptado acuerdo provisional sobre imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en sesión de 28 de septiembre de 1989 y transcurrido el plazo de exposición, a que se refiere su art. 17.1, previo anuncio inserto en el B.O.R. núm. 125 del 17 de octubre de 1989, en ausencia de reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, según el art. 17.3, en relación con todos los recursos señalados en el art. 17.1 y 118 de la citada Ley.

La Corporación acuerda por unanimidad:

Primero: Elevar a definitivo el acuerdo provisional de la sesión referida sobre establecimientos y ordenanzas respecto a precios públicos y todos los demás recursos, cuyo procedimiento se ampara en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Segundo: Continuar el trámite.

Y para que conste expido la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Cordovín, a 29 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. La Secretaria.

AYUNTAMIENTO DE CORPORALES-MORALES

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88.

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 133, de fecha 4 de noviembre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos integros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Corporales-Morales, a 13 de diciembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. Fernando Zorzano Sáez, Secretario del Ayuntamiento de Corporales-Morales (La Rioja)

CERTIFICO: Que en el Pleno celebrado por este Concejo abierto el día 15 de Octubre de 1989, entre otros puntos se acordó lo siguiente:

1.º Aprobar provisionalmente por el Concejo Abierto de estos Municipios la Imposición y Ordenación de los siguientes recursos Municipales:

Impuestos
- Sobre Bienes Inmuebles.
- Sobre Actividades Económicas.
- Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Sobre construcciones, Instalaciones y Obras.

Tasas
- Por servicios de Alcantarillado.
- Licencias Urbanísticas.
- Recogida de Basuras y Residuos Solidos.

Precios Públicos
- Suministro de agua potable a domicilio.

GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

2.º Quedan expuestos al público, durante 30 días hábiles para que puedan ser examinadas, a fin de que en el citado plazo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la Ley 39/88 puedan examinarlas en las dependencias de la Secretaría Municipal y presentar en su caso, las reclamaciones y observaciones que estimen oportunos al respecto en el caso de que en el Plazo de exposición no se presentasen reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo.

Y, para que así conste y surta de los debidos efectos expido la presente de Orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde D. Pablo Vitores Sierra.

Corporales, quince de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. V.º B.ª El Alcalde. El Secretario

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º. 1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Determinación de la cuota tributaria.

Artículo 2º. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/88)	.....	.....
B) Incrementos autorizados por el art. 73.4 de la Ley 39/88 (1) :		
–Por	.....	.....
–Por	.....	.....
–Por	.....	.....
–Por representar los terrenos de naturaleza rústica más	.....	.....
Total tipo gravamen aplicable	.....	.....

Artículo 3º. 1. En virtud de lo establecido en el punto 6 del artículo 73 de la Ley 39/88, cuando entren en vigor nuevos valores con motivo de revisión catastral en el término municipal, durante un período de ..... años, contados desde el momento de entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, los tipo de gravamen quedan fijados en los siguientes términos:

	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988) ...	.....	.....

2. Transcurrido el período señalado en el punto 1 de este artículo, automáticamente serán de aplicación los porcentajes señalados en el artículo 2. de esta Ordenanza.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de » entrará en vigor, con efecto de continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día de de 19

ORDENANZA N.º 2

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento y Régimen

Artículo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artí-

culo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2º. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos

Artículo 3º. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo

Artículo 5º. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Base imponible y liquidable

Artículo 6º. La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria

Artículo 7º. Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda ..... _____ pts.
- Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano ..... _____ pts.

- Bares o cafeterías, dentro del casco urbano ..... _____ pts.
- Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta y similares .. _____ pts.

Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:

- Empresas con 10 obreros como máximo ..... _____ pts
- Empresas con más de 10 obreros hasta 30 ..... _____ pts
- Empresas con más de 30 obreros hasta 60 ..... _____ pts
- Empresas con más de 60 obreros ..... _____ pts

Artículo 8º. 1. Las cuotas por prestación de servicios de caracter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por (1).

(1) De la provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9º. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 10º. Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuara de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11º. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 12º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial
entrará en vigor, con efecto de,
continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de 19

ORDENANZA N.º 3
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y Régimen

Artículo 1.º Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.º El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Devengo

Artículo 3.º 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación

en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Sujetos pasivos

Artículo 4.º 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 5.º 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6.º 1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 m.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Tipos de gravamen

Artículo 7.º Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

- Epígrafe 1º: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el por cien de la base.
- Epígrafe 2º: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, ptas./metro lineal.
- Epígrafe 3º: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m^2 objeto de tales operaciones, ptas./m^2
- Epígrafe 4º: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m^3 de tierra removida, ptas.
- Epígrafe 5º: Obras menores: por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de ptas.
- Epígrafe 6º: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de agua: por ciento del presupuesto de la obra.
- Epígrafe 7º: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: ptas. por m^2 de superficie total a utilizar o modificar.

EXENCIONES; REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Normas de Gestión

Artículo 9.º 1. El tributo se cosiderará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.º Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de

las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.º .º En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuedo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13.º La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

– 1.º Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

– 2.º En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.º 1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15.º Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberan ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.º 1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17.º Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren estas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.º En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.º Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 20.º Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.º Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

– El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

– No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

– El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

– La realización de obras sin licencia municipal.

– La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial
entrará en vigor, con efecto de,
continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de 19 .

ORDENANZA N.º 4
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y Régimen

Artículo 1.º Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la

Tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Sujetos pasivos

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Responsables

Artículo 4.º 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 5.º La base imponible vendrá determinada por el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

Cuota tributaria

Artículo 6.º Acometida a la red general:

ptas. por cada local o vivienda que utilicen la acometida.

Servicio de evacuación:

– Por cada m^3 de agua consumida al

ptas.

Artículo 7.º Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

Devengo

Artículo 8.º El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 10.º Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 12.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial
entrará en vigor, con efecto de,
continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de 19 .

ORDENANZA N.º 5
ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento y régimen.

Artículo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige Contribuciones Especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º. 1. El hecho imponible estará constituido por al obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por esta Ayuntamiento de.....

2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones minicipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Devengo

Artículo 3º. 1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por Contribuciones Especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición del periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá

exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Sujetos pasivos.

Artículo 4º. 1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Responsables.

Artículo 5º. 1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposción; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y de reparto.

Artículo 6º. 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, las suma de valores actuales –calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate– de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º. 2 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5. En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

6. Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 7º. El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las use inmediatamente.

Exenciones, reducciones y bonificaciones tributarias.

Artículo 8.º No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. En este último supuesto, las cuotas que corresponderían a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Imposición y ordenación.

Artículo 9.º 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo los demás.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Gestión y recaudación.

Artículo 10.º El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11.º Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años.

Artículo 12.º Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizadas conla colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquellas se llevará a efecto por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 13.º En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Colaboración ciudadana.

Artículo 14.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, ademas de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realizacion de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 15.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposiciones finales.

PRIMERA. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

SEGUNDA. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja» entrará en vigor, con efecto de 1-1-1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 14 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA N.º 6
EXPEDIENTE PARA FIJACION CONCRETA Y DETERMINADA DE PRECIOS PUBLICOS
ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACION DE PRECIOS PUBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUEL

Fundamento y régimen.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1. c) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

Procedencia del establecimiento de precios públicos.

Artículo 2º. 1. Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal.

2. Los servicios o actividades que lleve a cabo el Ayuntamiento, sus organismos autónomos y Consorcios que de aquél dependan, y que amparan el establecimiento y exigencia de precios públicos son los siguientes:

– Guarderia Rural.
– Voz Pública.
– Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
– Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación y detección de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.
– Asistencia y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas y centros de recuperación.
– Asistencia y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos.
– Asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.
– Casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.
– Conducción de cadáveres y otros servicios funerarios.
– Colocación de tuberías hilos conductores y cables en postes o galerías de servicio del Ayuntamiento.
– Vigilancia especial de Alcantarillados particulares.
– Monda de Pozos negros y limpieza en calles particulares.
– Suministro municipal de agua, gas y electricidad.
– Servicio de Matadero, lonjas y mercados.
– Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.
– Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parque zoológicos y otros centros o lugares análogos.
– Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

3. Las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial del dominio público local, entre otros, que pueden originar la exigencia de precios públicos son:

Saca de arenas y de otros materiales de construcción, en terrenos públicos del territorio municipal.

Construcción en terrenos de uso público de pozos de nieve y de cisternas o aljibes donde se recogen las aguas pluviales.

– Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.
– Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.
– Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso publico y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
– Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, astillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de Vía Pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

– Rejas de pisos, lucernarios, respiradores, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
– Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía publica o que sobresalgan de la línea de fachada.
– Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automatica y otros análogos, que se establezcan sobre la vía publica o vuelen sobre la misma.
– Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
– Colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público.
– Quioscos en la vía pública.
– Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
– Portadas, escaparates y vitrinas.
– Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto Municipal sobre Circulación.
– Tránsito de ganados.
– Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

4. En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse precios públicos como contraprestación por:

a) Cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, constituido por los bienes a que hacen referencia los artículos 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986.

b) La prestación de servicios o realización de actividades, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

– Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.
– Que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autroidad, o bien, por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.
– Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo vigente.
– Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; constituya condición previa para realizar cualquier actividad, para obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Obligados al pago.

Artículo 3º. Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Cuantía y obligación de pago.

Artículo 4º. 1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. El importe de los precios públicos por la utilización privativa o

aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquellos, salvo en el siguiente supuesto:

Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

– 3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1º anterior deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

Artículo 5º. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizaeda en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Administración y cobro.

Artículo 6º. 1. La administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo Autónomo de él dependiente y por los Consorcios, según a quién corresponda percibirlos.

2. Las Entidades que cobren los precios públicos exigirán el depósito previo de su importe total, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, así como para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

3. La obligación de pagar el precio público, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiesen transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Terminado dicho período los Consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

Fijación.

Artículo 7º. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a las siguientes Entidades y Organos:

– Al Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno cuando esté constituida.

– A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismo y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el Organo colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.

– A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismo y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarlos será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

Artículo 8º. 1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo con los Organos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

a) La clase de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o en su caso, los concretos servicos o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.

b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.3 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

Artículo 9º. Como excepción a la regla general del pago de los precios públicos por las personas obligadas conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, las Administraciones públicas no estarán obligadas a su pago por los aprovechamiento inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Procedimiento.

Artículo 10. Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismo que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes, y en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 11º. Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el Organo unipersonal de mayor jerarquía segun sus Estatutos, de los Consorcios u Organismos autónomos.

La memoria económico-financiera, deberá ser redactada por término competente o en su defecto por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

Artículo 12º. Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

Derecho supletorio.

Artículo 13º. Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, Ley 8 /1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

Derecho supletorio.

Artículo 13º. Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido en la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

Vigencia.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 9 de octubre de 1989. El Alcalde.

ANUNCIO

Se hace constar para general conocimiento que (5) el Pleno del Ayuntamiento de CORPORALES, en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1989 adoptó acuerdo de aprobar los Precios Públicos en las cuantías y modalidades siguientes:

a) Por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se establecen:

Concepto Suministro de Agua potable a domicilio
Importe 1.200 mínimo y exceso a 20 Ptas. m^3
Fecha a partir de la cual comienza a exigirse

Concepto
Importe
Fecha a partir de la cual comienza a exigirse

Concepto
Importe
Fecha a partir de la cual comienza a exigirse

b) Por prestación de los servicios o ralización de actividades:

Concepto
Importe
Fecha a partir de la cual comienza a exigirse

Concepto
Importe
Fecha a partir de la cual comienza a exigirse

Concepto
Importe
Fecha a partir de la cual comienza a exigirse
En CORPORALES, a 9 de Diciembre de 1989. El Presidente

AYUNTAMIENTO HORMILLEJA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88

ANUNCIO

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el Tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 127 de fecha 21 de octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17.1 y de los arts. 70.2 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52.1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don Francisco López Viñuales, Secretario del Ayuntamiento de Hormilleja.

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y con tres votos favorables de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de cinco que legalmente la constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta, requerido por el artículo 47, tres, letra h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adoptó el acuerdo que sigue:

Primero. Aprobación inicial del Expediente de adaptación de la fiscalidad municipal a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Las Haciendas Locales, con fijación de figuras y tipos impositivos, y Ordenanzas Fiscales correspondientes, así como establecimiento de precios públicos y Regulación de los mismos.

Segundo. Exponer al público durante treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos, en el Boletín Oficial de La Rioja, , dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Tercero. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y de aprobación de las ordenanzas fiscales y establecimiento de precios públicos.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en los art. 1 y 2 del RD 831/1989, de 7 de julio, delegar las funciones del apartado segundo art. 78 de la Ley 39/1988, respecto a la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles, en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, hasta que la Comunidad Autónoma, en convenio con el Ayuntamiento, pueda asumir dichas funciones. Esta delegación no afecta al aspecto de la Recaudación, que continuará asignada a la Comunidad Autónoma.

Para que conste, libro el presente certificado, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde D. Luis Gabriel de la Canal, en Hormilleja a veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Utilizando la facultad contenida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Corporación establece los tipos de gravamen que se indican en el artículo siguiente, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes urbanos será el 0,55 % de su valor catastral, y el 0,6 % sobre dicho valor en caso de los bienes de naturaleza rústica.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 127, de 21 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 28 de noviembre de 1989.

Hormilleja, a 28 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 2
HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2.º Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos Pasivos

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
2. Los constructores.
3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base Imponible, Cuota y Devengo

Artículo 4.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el.....por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5.º 1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y Recaudación

Artículo 6.º La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y Sanciones

Artículo 7.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

1. La presente Ordenanza comenzara a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 7 artículos fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 127 de 21 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el dá 28 de noviembre de 1989.

Hormilleja, a 28 de noviembre de 1989.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 3
ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal.

Art. 1. Conforme a lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Hecho imponible.

Art. 2. El Hecho imponible de las Contribuciones Especiales, está constituido por la obtención por los sujetos pasivos de un beneficio, o de un aumento de valor de sus bienes, por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios de la competencia de este Ayuntamiento.

Sujetos pasivos.

Art. 3. La determinación de los sujetos pasivos, se realizará conforme a lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 39/1988.

Base imponible y cuotas.

Art. 4. La base imponible será como máximo el 90 % del coste de la obra o servicio que deba soportar el municipio, aplicándose para ello las reglas contenidas en el art. 31 de la Ley 39/1988. El porcentaje a aplicar, se acordará en cada caso concreto por el Pleno Municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la misma Ley, así como los módulos que hayan de utilizarse por el reparto, conforme al art. 32 de dicha Ley.

Art. 5. Aprobado por el Pleno la imposición y ordenación de contribuciones especiales para el caso concreto, la Alcaldía quedará facultada para efectuar el reparto, y las cuotas que del mismo se deriven.

Derecho supletorio.

Art. 6. Para todo lo no contenido en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Sección 4.ª, Capítulo III, de la Ley 39/1988 en lo que a regulación de contribuciones especiales se refiere. Respecto al cobro e infracciones se estará respectivamente a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y la Ley General Tributaria.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 21 de Septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 127, de 21 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 28 de noviembre de 1989.

Hormilleja, a 28 de noviembre de 1989.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 4
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; dado cumplimento a los dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.º Dado el carácter higiénico–sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de Contribuir

Artículo 3º. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

c) Sanitarias.

(1) Táchense las que no vayan a prestarse o añádase las que proceda.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa

CONCEPTO	Pesetas Año
a) Viviendas de carácter familiar	1.500
b) Locales comerciales	3.500

Administración y Cobranza

Artículo 5.º Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por (1).

(1) Señalar los espacios de tiempo en que se desee cobrar

Artículo 9º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas

Artículo 10.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación .

Artículo 11.º Estará exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y Defraudación

Artículo 12.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde..... y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 127, de 21 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 28 de noviembre de 1989.

Hormilleja, a 28 de noviembre de 1989.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 5
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre: y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de Contribuir

Artículo 2º. 1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les representen.

Bases y Tarifas

Artículo 3.º Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se detallan en la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PESETAS
– Terrenos para fosas o panteones	A 10.000 pts./m²

Administración y cobranza

Artículo 4.º. Las sepulturas se concederán por un plazo de 50 años, podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 5.º Transcurridos los plazos, sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 6.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Artículo 7.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 8.º Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 9.º Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10.º No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 12.º Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 13.º Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Artículo 14.º 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 15.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Genral de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infracores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 15 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en Sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 127, de 21 de octubre, y no habiéndose formulado reclamación contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 28 de noviembre de 1989.

Hormilleja, a 28 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 6
SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal.

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar se se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado publico y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas.

Artículo 3.º Como base del gravamen se tomará el consumo que registre cada contador de agua semestralmente, más un canon fijo de mantenimiento.

Tarifas.

Artículo 4.º

– Por cada m³ de consumo de agua.....5 pts.
– Canon fijo semestral mantenimiento.....600 pts.

Exenciones.

Artículo 5.º 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7. Semestralmente, se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de.....por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habran de ser interpuestos; y

) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 10.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 11.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia.

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. nº127, de 21 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 28 de noviembre de 1989.

Hormilleja, 28 de noviembre de 1989. El Secretario. Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA N.º 7
PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Fundamento legal.

En virtud del art. 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un Precio Público por el suministro domiciliario de agua potable

Objeto.

El suministro domiciliario de agua potable; toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador –en los inmuebless será particular para cada vivienda–.

El abastecimiento de aguas potables de este municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas abastecidas.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el dueño de éste último.

El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

Tarifas.

Cada m^3 consumido que registre el contador . . . 25 pts.
Derechos de enganche a la red . . . . . 25.000 pts.

Administración y cobranza.

Los solicitantes de licencias de obras para viviendas de nueva construcción, deberán solicitar bligatoriamente, simultáneamente a la licencia de obras, licencia para conexión de redes y contador, y colocar éste en un armario junto a la vía pública, para su fácil lectura.

Quien se dé de baja del servicio, deberá pagar nuevo enganche al restablecer el servicio.

El impago de cuotas facultará a la Alcaldía para cortar el suministro.

Las averías en los aparatos contadores serán de cuenta del usuario, quien vendrá obligado a comunicarla a la Administración una vez tenga conocimiento de ella.

En inmuebles donde exista más de una vivienda y un sólo contador, se girará un mínimo a cada vivienda, deduciéndose estos mínimos de la cifra del contador.

En materia de Recaudación, infracciones, defraudación y sanciones, se estará a lo dispuesto en la normativa general sobre recaudación y Ley General Tributaria, y normas que las desarrollen.

Vigencia.

El presente precio público comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta en Sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 127, de 21 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobado el día 28 de noviembre de 1989.

Hormilleja, a 28 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 8
PRECIO PUBLICO POR COLOCACION DE RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto.

Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por Colocación de postes, rieles, cables, cajas de amarre, palomillas, etc, sobre la vía pública.

Obligación de contribuir y sujetos pasivos.

La obligación de contribuir nace desde que el aprovechamiento se autorize, o desde que el mismo se inicie sin la oportuna autorización.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, o las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva autorización o instalación.

Las obras necesarias para llevar a cabo estos aprovechamientos correrán de cuenta del peticionario, siendo compatible esta exacción en su caso con el impuesto sobre construcciones que pudiera corresponderle.

Bases y tarifas.

La base esta exacción son los ingresos brutos procedentes de la facturación que anualmente obtenga en el término municipal, la emsa titular del aprovechamiento, si éste fuera generalizado, o el número de elementos colocados si se tratase de autorización concreta a un particular.

Conforme a lo dispuesto en el art. 45.2, segundo párrafo, de la Ley 39/1988, la tarifa a aplicar en el caso de empresas suministradoras con ocupación generalizada, será el 1.5 % de la Base.

Si se tratase de aprovechamiento en base a una autorización concreta a un particular, el Pleno fijará la cantidad a percibir por cada elemento colocado.

Exenciones, recaudación, infracciones.

Estarán exentos de estas tarifas el Estado, La Comunidad Autónoma, La Provincia, el Municipio, así como Mancomunidades o Agrupaciones y otro tipo de entidades supramunicipales a que éste perteneciese.

Para los supuestos de impago o partidas fallidas, se estará a lo dispuesto en el reglamento general de recaudación, y para los supuestos de infracción o defraudación, así como respecto al régimen de sanciones, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Vigencia

Este precio público comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta en Sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 127, de 21 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobado el día 28 de noviembre de 1989.

Hormilleja, a 28 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

AYUNTAMIENTO DE SAN ASENSIO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88

ANUNCIO

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el Tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 125 de fecha 17 de octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17.1 y de los arts. 70.2 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52.1 y 113

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don Francisco López Viñuales, Secretario del Ayuntamiento de San Asensio.

CERTIFICO: Que en la sesión Extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y con seis votos favorables de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de nueve que legalmente la constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta, requerido por el artículo 47, tres, letra h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adoptó el acuerdo que sigue:

PRIMERO. Aprobación inicial del Expediente de adaptación de la fiscalidad municipal a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Las Haciendas Locales, con fijación de figuras y tipos impositivos, y Ordenanzas Fiscales correspondientes, así como establecimiento de precios públicos y Regulación de los mismos.

SEGUNDO. Exponer al público durante treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos, en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

TERCERO. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y de aprobación de las ordenanzas fiscales y establecimiento de precios públicos.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los art. 1 y 2 del RD 831/1989, de 7 de julio, delegar las funciones del apartado segundo art. 78 de la Ley 39/1988, respecto a la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles, en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, hasta que la Comunidad Autónoma, en convenio con el Ayuntamiento, pueda asumir dichas funciones. Esta delegación no afecta al aspecto de la Recaudación, que continuará asignada a la Comunidad Autónoma.

Para que conste, libro el presente certificado, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde D. Jesús Angel Gómez García, en San Asensio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TEXTO INTEGRO DE ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Utilizando la facultad contenida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Corporación establece los tipos de gravamen que se indican en el artículo siguiente, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes urbanos será el 0,55 % de su valor catastral, y el 0,6 % sobre dicho valor en caso de los bienes de naturaleza rústica.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 2
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2.º Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

No existirá bonificación para las Viviendas calificadas como de Protección Oficial, salvo que el Organismo que conceda dicha calificación compense al Ayuntamiento del impuesto a bonificar.

Sujetos Pasivos

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
2. Los constructores.
3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base Imponible, Cuota y Devengo

Artículo 4.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5.º 1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y Recaudación

Artículo 6.º La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demas Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y Sanciones

Artículo 7.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 3
ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal.

Art. 1. Conforme a lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Hecho imponible.

Art. 2. El Hecho imponible de las Contribuciones Especiales, está constituido por la obtención por los sujetos pasivos de un beneficio, o de un aumento de valor de sus bienes, por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios de la competencia de este Ayuntamiento.

Sujetos pasivos.

Art. 3. La determinación de los sujetos pasivos, se realizará conforme a lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 39/1988.

Base imponible y cuotas.

Art. 4. La base imponible será como máximo el 90 % del coste de la obra o servicio que deba soportar el municipio, aplicándose para ello las reglas contenidas en el art. 31 de la Ley 39/1988. El porcentaje a aplicar, se acordará en cada caso concreto por el Pleno Municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la misma Ley, así como los módulos que hayan de utilizarse por el reparto, conforme al art. 32 de dicha Ley.

Art. 5. Aprobado por el Pleno la imposición y ordenación de contribuciones especiales para el caso concreto, la Alcaldía quedará facultada para efectuar el reparto, y las cuotas que del mismo se deriven.

Derecho supletorio.

Art. 6. Para todo lo no contenido en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Sección 4.ª, Capítulo III, de la Ley 39/1988 en lo que a regulación de contribuciones especiales se refiere. Respecto al cobro e infracciones se estará respectivamente a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y la Ley General Tributaria.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 5 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 127, de 21 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 4
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación de viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º. El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º. En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de la L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º. Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 8º. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

TARIFAS

Artículo 9. Las obras devengarán una tarifa equivalente al 0.6 por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 300 pesetas.

Exenciones

Artículo 10º. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Muinicipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desestimiento y caducidad

Artículo 11º. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 12º. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 13º. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 14º. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 15º. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular o obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 16º. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 17º. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaría municipal.

Artículo 18º. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 19º. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras e instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 20º. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediaciones de la modificación o ampliación.

Artículo 21º. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 22º. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 23º. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 24º. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 25º. Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 26º. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 27º. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos de la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 28º. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 29º. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello los interesados las

correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 30º. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia administrativa.

Artículo 31º. La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Artículo 32º. La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Artículo 33º. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Artículo 34º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 34 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 5
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; dado cumplimento a los dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.º Dado el carácter higiénico–sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de Contribuir

Artículo 3º. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa

CONCEPTO	Pesetas Año
a) Viviendas de carácter familiar	2.500
b) Locales comerciales	4.410

Administración y Cobranza

Artículo 5.º Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio.

Artículo 9º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prorroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas

Artículo 10.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación .

Artículo 11.º Estará exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y Defraudación

Artículo 12.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 6
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de Contribuir

Artículo 2º. 1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les representen.

Bases y Tarifas

Artículo 3.º Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se detallan en la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PESETAS
– Terrenos para fosas o panteones	A 10.000 pts./m²

Administración y cobranza

Artículo 4.º. Las sepulturas se concederán por un plazo de 50 años, podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 5.º Transcurridos los plazos, sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 6.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Artículo 7.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 8.º Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 9.º Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10.º No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 12.º Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

ORDENANZA N.º 7
PRECIO PUBLICO POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir y sujetos pasivos.

Artículo 2. La obligación de contribuir nace desde que la ocupación se autorice, o desde su inicio, si no contase con la preceptiva autorización.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva autorización, o responsables de la ocupación.

Bases y tarifas.

Artículo 3. La base de esta exacción, vendrá determinada por el número de mesas colocadas o que se solicite colocar (incluyendo 4 sillas por mesa).

La tarifa a satisfacer será de 500 pts. por mesa y 4 sillas, para la temporada de julio y agosto.

Los interesados en esta ocupación, presentarán solicitud a la Alcaldía, con indicación de las mesas a colocar, y acompañando un croquis de colocación.

En materia de recaudación, defraudación, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, y Ley General Tributaria, y normas que los desarrollen.

Vigencia.

El presente precio público comenzará a regir el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta en Sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobado el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 8
PRECIO PUBLICO POR COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por la ocupación de la vía pública con barracas, casetas de venta, atracciones feriales, etc.

Obligación de contribuir y sujetos pasivos.

Artículo 2. La obligación de contribuir nace desde la ocupación se autorice, o desde su inicio, si no contase con la preceptiva autorización.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva autorización, o responsables de la ocupación.

Bases y tarifas.

Artículo 3. La base de esta exacción, vendrá constituida por el espacio a ocupar, y el tiempo que dure la ocupación, con arreglo a las siguientes tarifas:

Por cada 10 m.² de ocupación, a razón de 300 pts./día.

En el supuesto de vendedores ambulantes que deseasen una autorización anual para un día de mercadillo a la semana, 12.000 pts./anuales por 10 m.², y 24.000 pts. si desease la autorización por los 2 días de mercadillo semanal, por todo el año.

En materia de recaudación, defraudación, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y Ley General Tributaria, y normas que los desarrollen.

Vigencia.

El presente precio público comenzará a regir el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta en Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobado el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 9
PRECIO PUBLICO POR LOS RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por Colocación de postes, rieles, cables, cajas de amarre, palomillas, etc, sobre la vía pública.

Obligación de contribuir y sujetos pasivos.

Artículo 2. La obligación de contribuir nace desde que el aprovechamiento se autorice, o desde que el mismo se inicie sin la oportuna autorización.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, o las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva autorización o instalación.

Las obras necesarias para llevar a cabo estos aprovechamientos correrán de cuenta del peticionario, siendo compatible esta exacción en su caso con el impuesto sobre construcciones que pudiera corresponderle.

Bases y tarifas.

Artículo 3. La base de esta exacción son los ingresos brutos procedentes de la facturación que anualmente obtenga en el término municipal, la empresa titular del aprovechamiento, si éste fuera generalizado, o el número de elementos colocados si se tratase de autorización concreta a un particular.

Conforme a lo dispuesto en el art. 45.2, segundo párrafo, de la Ley 39/1988, la tarifa a aplicar en el caso de empresas suministradoras con ocupación generalizada, será el 1.5 % de la Base.

Si se tratase de aprovechamientos en base a una autorización concreta a un particular, el Pleno fijará la cantidad a percibir por cada elemento colocado.

Exenciones, recaudación, infracciones.

Artículo 4. Estarán exentos de estas tarifas el Estado, La Comunidad Autónoma, la Provincia, el Municipio, así como Mancomunidades o Agrupaciones y otro tipo de entidades supramunicipales a que éste perteneciese.

Para los supuestos de impago o partidas fallidas, se estará a lo dispuesto en el reglamento general de recaudación, y para los supuestos de infracción o defraudación, así como respecto al regimen de sanciones, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Vigencia

Este precio público comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta en Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobado el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 10
PRECIO PUBLICO POR LA GUARDERIA RURAL, CONSERVACION DE CAMINOS, Y OTROS SERVICIOS AGRICOLAS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los siguientes servicios:

a) Guardería Rural.
b) Defensa antigranizo.
c) Vigilancia y mantenimiento de caminos rurales generales.
d) Fomento y promoción productos agrícolas del municipio.

Definiciones.

Artículo 2. Se entiende por caminos rurales-generales, aquellos que se comunican entre sí, y se encuentran dentro del término municipal, o que enlazan con los otros términos colindantes.

Por defensa antigranizo, se entiende la prestación del servicio de lanzacohetes o estufas, así como, la adquisición y guarda de los mismos, en condiciones de seguridad.

Por guardería rural, se entiende la prestación del servicio personal de vigilancia, de los caminos y las propiedades y los productos agrícolas y forestales.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas, de extracción de áridos y similares, detro del término Municipal de San Asensio.

Sujeto pasivo.

Artículo 4. Son sujetos pasivos y obligados al pago de este tributo, los propietarios de parcelas de suelo rústico, o no urbanizable y los propietarios de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y de extracción de áridos. No obstante el sujeto pasivo, podrá repercutir este Tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

Exenciones.

Artículo 5. Están exentos de este Tributo, el Estado, las C.C.A.A. y otras entidades de carácter público, benéfico-docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas, y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

Base imponible.

Artículo 6. La Base de Gravamen está constituida por:

La superficie de cada parcela expresada en áreas, desechando los decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se indican.

El número de cabezas de ganado ovino o caprino, de las explotaciones ganaderas.

El número de vehículos, que se utilizan en las explotaciones forestales, y en las de extracción de áridos y similares.

Tarifas.

Artículo 7. Se establecen las siguientes tarifas:

Por cada área de superficie de cultivo se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente 15 pts.

Por cada vehículo, utilizado en la explotación forestal y de extracción de áridos y similares, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente 40.000 pts.

Por cada cabeza de ganado ovino o caprino, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente 100 pts.

Padrón anual.

Artículo 8. Se formará anualmente el padrón de contribuyentes, que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones en base a los datos obrantes en el Ayuntamiento, y en su caso las Altas, bajas y modificaciones presentadas antes del 31 de Enero de cada ejercicio.

El Padrón será aprobado por el Pleno y será expuesto al público por espacio de quince días, mediante publicación en el tablón de anuncios, y Boletín Oficial de La Rioja a efectos de reclamaciones.

En dicho anuncio se indicarán los plazos de pago voluntario, y con recargo, o en ejecutiva en su caso.

Las personas que hayan domiciliado sus pagos en entidades bancarias, el Ayuntamiento ordenará el cargo, mediante entrega de los recibos a las entidades.

El resto de las personas obligadas al pago, lo efectuarán en los servicios de recaudación Municipal, o en la entidad o entidades bancarias, que presten el servicio al Ayuntamiento, sirviendo de notificación a los efectos de plazo, los bandos dictados por la Alcaldía.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9. En todo lo relativo a la acción investigadora del Tributo e infracciones tributarias, y sus distintas calificaciones, así como las sanciones, cobro en apremio, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente precio público entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta en Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedo definitivamente aprobado el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 11
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS.

Fundamento legal. Hecho imponible y sujetos pasivos.

Artículo 1. En virtud del art. 41.B y 117 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un Precio Público por utilización de Piscinas Municipales.

El Hecho imponible viene constituido por la utilización de las piscinas Municipales, siendo sujetos pasivos del mismo los usuarios de dichas instalaciones.

Bases y Tarifas.

Artículo 2. La Base de esta exacción consiste en la utilización individualizada que realiza cada sujeto pasivo.

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

	Mayor 14 años	Menor hasta 14 años
ABONOS:		
Quincenal	700	pts. 1.000 pts.
Mensual	1.000	pts. 1.500 pts.
ENTRADAS:		
Laborable	100	pts. 100 pts.
Festivo y visp.	125 pts.	125.

Menores de 4 años, y jubilados de más de 60 años, gratis.

Funcionamiento, Infracciones y Sanciones.

Artículo 3. Para preservar el buen estado de las instalaciones y garantizar la higiene y seguridad de las piscinas, la Alcaldía está facultada para establecer por Decreto, las normas de funcionamiento que estime oportunas, referidas tanto al período de apertura o cierre de piscinas, condiciones sanitarias de los usuarios, comportamiento de los mismos para con las instalaciones, etc.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

El presente precio público comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta, en Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobado el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 12
PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Fundamento legal.

Artículo 1. En virtud del art. 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un Precio Público por el suministro domiciliario de agua potable.

Objeto.

Artículo 2. El suministro domiciliario de agua potable: toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador –en los inmuebless será particular para cada vivienda–.

El abastecimiento de aguas potables de este municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas abastecidas.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el dueño de este último.

El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

Tarifas.

Artículo 4. Las tarifas a satisfacer por la prestación de este servicio a las que se añadirá el 6 % en concepto de IVA, serán:

Usos domésticos:
- Mínimo trim. 30 m.³ - 650 pts.
- De 30 a 50 m.³ - A 30 pts./m.³
- De 50 a 80 m.³ - A 45 pts./m.³
- Más de 80 m.³ - A 90 pts./m.³

Bares, y similares:
- Mínimo trim. 30 m.³ - 650 pts.
- De 30 a 60 m.³ - A 30 pts./m.³
- Más de 60 m.³ - A 50 pts./m.³

Usos industriales:
- Mínimo trim. - A 30 pts./m.³
- Más de 30 m.³ - A 30 pts./m.³

Administración y cobranza.

Artículo 5. Los solicitantes de licencias de obras para viviendas de nueva construcción, deberán solicitar bligatoriamente, simultáneamente a la licencia de obras, licencia para conexión de redes y contador, y colocar éste en un armario junto a la vía pública, para su fácil lectura.

Quien se dé de baja del servicio, deberá pagar nuevo enganche al restablecer el servicio.

El impago de cuotas facultará a la Alcaldía para cortar e suministro.

Las averías en los aparatos contadores serán de cuenta del usuario, quien vendrá obligado a comunicarla a la Administración una vez tenga conocimiento de ella.

En inmuebles donde exista más de una vivienda y un solo contador, se girará un mínimo a cada vivienda, deduciéndose estos min mos de la cifra del contador.

En materia de Recaudación, infracciones, defraudación y sanciones, se estará a lo dispuesto en la normativa general sobre recaudación y Ley General Tributaria, y normas que las desarrollen.

Vigencia.

El presente precio público comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta en Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobado el día 23 ce noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

AYUNTAMIENTO DE OJACASTRO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 129, de fecha 26 de octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 ce diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Ojacastro, a 5 de diciembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. José Manuel Capellán San Martín, Secretario del Ayuntamiento-Pleno de Ojacastro (La Rioja)

CERTIFICO: Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, tomó entre otros los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Derogar las Ordenanzas existentes en la actualidad como consecuencia de la entrada en vigor de las que se proponen su aprobación.

SEGUNDO: Aprobación provisional de imposición y ordenación de los siguientes Impuestos, Tasas y Precios Públicos.

Impuestos
- Sobre bienes Inmuebles
- Sobre actividades económicas.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre instalaciones, contribuciones y obras.

Tasas
- Licencias urbanísticas.
- Expedición de documentos.
- Recogida de basuras.

Precios Públicos
- Tránsito de ganado.
- Ocupación de subsuelo, suelo, vía pública, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, etc.
- Suministro de agua.
- Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros.
- Puestos, barracas, casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes, etc.
- Desagüe de canalones
- Utilización de báscula municipal.

TERCERO: Exponer al público el presente acuerdo provisional durante treinta días mediante anuncio publicado en el B.O.R. dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expidiente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO: En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y de aprobación de las ordenanzas fiscales.

Y para que así conste se expide la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente, en Ojacastro a dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. V.º B.º Alcalde. El Secretario.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento y Régimen

Artículo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º. El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, intalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Devengo.

Artículo 3º. El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Sujetos pasivos.

Artículo 4º. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutas del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Responsables.

Artículo 5º. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistiran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando

por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6º. 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Cuota Tributaria.

Artículo 7º. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2,40 por ciento.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 8º.En este Impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Gestión y Recaudación.

Artículo 9º. 1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. 1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesion de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11. La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 21º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento *pleno en Sesión celebrada el día 16 de Octubre de 1989*.

ORDENANZA N.º 2
ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º. 1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Determinación de la cuota tributaria.

Artículo 2º. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los terminos siguientes:

	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/88)	0,6	0,6
b) Incrementos autorizados por el art. 73.4 de la Ley 39/88 (1) :		
–Por	.....	.....
–Por	.....	.....
–Por	.....	.....
–Por representar los terrenos de naturaleza rústica más	.....	.....
Total tipo gravamen aplicable	0,6	0,6

Artículo 3º. 1. En virtud de lo establecido en el punto 6 del artículo 73 de la Ley 39/88, cuando entren en vigor nuevos valores con motivo de revisión catastral en el término municipal, durante un periodo de 5 años, contados desde el momento de entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, los tipo de gravamen quedan fijados en los siguientes términos:

	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988)	0,6	0,6

2. Transcurrido el período señalado en el punto 1 de este artículo, automáticamente serán de aplicación los porcentajes señalados en el artículo 2. de esta Ordenanza.
mativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 16 de Octubre de 1989 .

ORDENANZA N.º 3
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento y Régimen

Artículo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2º. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos

Artículo 3º. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o cola-

boradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo

Artículo 5º. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Base imponible y liquidable

Artículo 6º. La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria

Artículo 7º. Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Por cada vivienda	3.200 pts.
– Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano	6.400 pts.
– Bares o cafeterías, dentro del casco urbano	6.400 pts.
– Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta y similares	_____ pts.
Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:	
– Empresas con 10 obreros como máximo	_____ pts
– Empresas con mas de 10 obreros hasta 30	_____ pts.
– Empresas con más de 30 obreros hasta 60	_____ pts.
– Empresas con más de 60 obreros	_____ pts.

Artículo 8º. 1. Las cuotas por prestación de servicios de caracter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por años.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9º. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 10º. Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11º. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 12º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 16 de Octubre de 1989 .

ORDENANZA N.º 4
ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento y régimen.

Artículo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige Contribuciones Especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º. 1. El hecho imponible estará constituido por al obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por esta Ayuntamiento de Ojacastro (La Rioja).

2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones minicipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Devengo

Artículo 3º. 1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por Contribuciones Especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición del período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Sujetos pasivos.

Artículo 4º. 1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Responsables.

Artículo 5º. 1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y de reparto.

Artículo 6º. 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, las suma de valores actuales –calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate– de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º. 2 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5. En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

6. Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 7º. El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las use inmediatamente.

Exenciones, reducciones y bonificaciones tributarias.

Artículo 8.º No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. En este último supuesto, las cuotas que corresponderían a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Imposición y ordenación.

Artículo 9.º 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo los demás.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Gestión y recaudación.

Artículo 10.º El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11.º Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años.

Artículo 12.º Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizadas conla colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquellas se llevará a efecto por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 13.º En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Colaboración ciudadana.

Artículo 14.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior,

deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 15.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposiciones finales.

PRIMERA. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

SEGUNDA. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja» entrará en vigor, con efecto de 1-1-1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 16 de Octubre de 1989.

ORDENANZA N.º 5
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y Régimen

Artículo 1.º Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.º El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Devengo

Artículo 3.º 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Sujetos pasivos

Artículo 4.º 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 5.º 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6.º 1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 m.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Tipos de gravamen

Artículo 7.º Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe 1º: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluídas las demoliciones, devengarán el por cien de la base.

Epígrafe 2º: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles.
ptas./metro lineal.

Epígrafe 3º: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m^2 objeto de tales operaciones.
ptas./m^2

Epígrafe 4º: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m^3 de tierra removida, ptas.

– Epígrafe 5º: Obras menores: 2,40 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 500 ptas.

Epígrafe 6º: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluídas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de agua: por ciento del presupuesto de la obra.

Epígrafe 7º: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: ptas. por m^2 de superficie total a utilizar o modificar.

EXENCIONES: REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Normas de Gestión

Artículo 9.º 1. El tributo se cosiderará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podra ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.º Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.º .º En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuedo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13.º La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

1.º Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

2.º En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.º 1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15.º Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.º 1. Las liquidaciones iniciales tendrán el caracter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dara lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podran entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendra el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinara ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17.º Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.º En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresara en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.º Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 20.º Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán indepen-

dientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.º Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

– El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

– No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

– El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

– La realización de obras sin licencia municipal.

– La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 16 de Octubre de 1989.

ORDENANZA N.º 6
ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACION DE PRECIOS PUBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUEL

Fundamento y régimen.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

Procedencia del establecimiento de precios públicos.

Artículo 2º. 1. Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal.

2. Los servicios o actividades que lleve a cabo el Ayuntamiento, sus organismos autónomos y Consorcios que de aquél dependan, y que amparan el establecimiento y exigencia de precios públicos son los siguientes:

–Guardería Rural.

–Voz Pública.

–Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

–Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación y detección de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.

–Asistencia y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas y centros de recuperación.

–Asistencia y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos.

–Asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.

–Casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

–Conducción de cadáveres y otros servicios funerarios.

–Colocación de tuberías hilos conductores y cables en postes o galerías de servicio del Ayuntamiento.

–Vigilancia especial de Alcantarillados particulares.

–Monda de Pozos negros y limpieza en calles particulares.

–Suministro municipal de agua, gas y electricidad.

–Servicio de Matadero, lonjas y mercados.

–Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

–Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parque zoológicos y otros centros o lugares análogos.

–Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

3. Las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial del dominio público local, entre otros, que pueden originar la exigencia de precios públicos son:

Saca de arenas y de otros materiales de construcción, en terrenos públicos del territorio municipal.

Construcción en terrenos de uso publico de pozos de nieve y de cisternas o aljibes donde se recogen las aguas pluviales.

–Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

–Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

–Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

–Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, astillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de Vía Pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

–Rejas de pisos, lucernarios, respiradores, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

–Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

–Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

–Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

–Colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público.

–Quioscos en la vía pública.

–Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

–Portadas, escaparates y vitrinas.

–Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto Municipal sobre Circulación.

–Tránsito de ganados.

–Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

4. En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse precios públicos como contraprestación por:

a) Cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, constituido por los bienes a que hacen referencia los artículos 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986.

b) La prestación de servicios o realización de actividades, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

–Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia publica general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

–Que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autroidad, o bien, por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

–Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo vigente.

–Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; constituya condición previa para realizar cualquier actividad, para obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Obligados al pago.

Artículo 3º. Quedan obligados al pago de los precios publicos, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Cuantía y obligación de pago.

Artículo 4º. 1. Los precios públicos se estableceran a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquellos, salvo en el siguiente supuesto:

Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá, en todo caso y sin excepcion alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

–3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos

y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1º anterior deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

Artículo 5º. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del domino público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizaeda en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Administración y cobro.

Artículo 6º. 1. La administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo Autónomode él dependiente y por los Consorcios, según a quién correponda percibirlos.

2. Las Entidades que cobren los precios públicos exigirán el depósito previo de su importe total, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, así como para la utilización privativa o aprovechamiento especial del domino público.

3. La obligación de pagar el precio público, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiesen transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Terminado dicho periodo los Consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales remitirán a la Tesorerá del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

Fijación.

Artículo 7º. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a las siguientes Entidades y Organos:

–Al Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno cuando esté constituida.

–A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismo y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el Organo colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.

–A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismo y siempre que los precios publicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarlos será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

Artículo 8º. 1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo con los Organos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

a) La clase de utilización privativa o el aprovechamiento especfial del dominio público, o en su caso, los concretos servicos o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.

b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.3 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creacion o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demas a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

Artículo 9º. Como excepción a la regla general del pago de los precios públicos por las personas obligadas conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, las Administraciones públicas no estarán obligadas a su pago por los aprovechamiento inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Procedimiento.

Artículo 10. Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismo que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes, y en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 11º. Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el Organo unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos de los Consorcios u Organismos autónomos.

La memoria económico-financiera, deberá ser redactada por término competente o en su defecto por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

Artículo 12º. Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

Derecho supletorio.

Artículo 13º. Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

Derecho supletorio.

Artículo 13º. Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido en la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 16 de Octubre de 1989 .

ANUNCIO

Se hace constar para general conocimiento que EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO, en sesión celebrada el dia 16 de Octubre de 1989 adoptó de aprobar los Precios Públicos en las cuantías y modalidades siguientes:

Concepto: TRANSITO DE GANADO

Importe: Cabeza de ganado mayor 150 ptas.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

Concepto: OCUPACION DE SUBSUELO, SUELO, VUELO EN VIA PUBLICA, POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, REGISTROS, ETC:

Importe: 1,5% sobre ingresos brutos que obtengan las empresas explotadoras.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

Concepto: SUMINISTRO DE AGUA

Importe: Hasta 100 m.^{3} 1.500 ptas. de 101 a 250 m^3 a 23 ptas. m^3 más 251 a 35 ptas.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

Concepto: POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION ESCOMBROS, VALLAS, ETC.

Importe: 200 ptas al mes por m^2 ocupado.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

Concepto: PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS, INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES, ETC:

Importe: 2.000 Ptas. día

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

Concepto: DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

Importe: 50 ptas aml de fachada.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

Concepto: UTILIZACION DE BASCULA MUNICIPAL

Importe: 200 ptas. pesada.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

ORDENANZA N.º 7
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la presentación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas.

Artículo 4.º Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5.º La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Certificaciones catastrales de Urbana y Rústica	200 Ptas.
Copias de documentos	100 Ptas.
Resto de certificados	100 Ptas.

CONCEPTO	Sello pts.
Epígrafe 1. Certificaciones	
Epígrafe. Copia de documentos o datos	
Epígrafe 3. Duplicados de instancias y documentos, que los interesados reciben como justificante de presentación	
Epígrafe 4. Instancias y expedientes administrativos	
Epígrafe 5. Concesiones, Licencias y Títulos	
Epígrafe 6. Mandamientos y Facturas (1)	

Artículo 6.º Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7.º La presente Tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

Exenciones.

Artículo 8.º 1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 9.º 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario ante el que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10.º Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad.

Artículo 11.º Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 16 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha .El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LUMBRERAS

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 122, de fecha 10 de octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Lumbreras, a 29 de noviembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. Bermabé Diego Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Lumbreras de Cameros (La Rioja)

CERTIFICO: Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión del día 27 de Setiembre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

En vitud de lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre y, a la vista de los informes emitidos por la Comisión de Hacienda y Secretario-Interventor, el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de todos los miembros que lo integran, acuerda:

a) Derogar las Ordenanzas Fiscales actualmente en vigor.

b) Aprobar provisionalmente la Imposición y Ordenación de los Impuestos, Tasas y Precios Públicos que se enumeran:

Impuestos

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Tasas

a) Servicio de Cementerio.

b) Servicio de Alcantarillado.

c) Licencias urbanísticas.

Precios Públicos

a) Servicio de suministro de agua.

b) Ocupación de subsuelo, suelo, vuelo, vía pública, postes, palomillas, cajas de amarre, registros, cables, etc.

Se establecen igualmente las Ordenanzas de Contribuciones Especiales y Prestación de Personal para la realización de obras o establecimiento o mejora de servicios, conforme con las normas establecidas en la Sección 4.ª del capítulo tercero del Título I de la referida Ley 39/88.

c) Se exponga al público por el plazo de treinta días hábiles con anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipales, para examinar el expediente y presentación de reclamaciones.

d) Transcurrido el plazo de exposición, si no se presentasen reclamaciones, se elevará a definitivo este acuerdo y, si las hubiere, se resolverán, aprobando, definitivamente la Ordenanza de que se trate, exponiendo al público en el B.O.R. el texto íntegro de la misma.

Y para que así conste y surta los debidos efectos, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente de Lumbreras de Cameros a quince de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. V.º B.º El Alcalde.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1
ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento y régimen.

Artículo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Regimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige Contribuciones Especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularan por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º. 1. El hecho imponible estará constituido por al obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por esta Ayuntamiento de Lumbreras de Cameros (La Rioja).

2. A los efectos del apartado anterior, tendran la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del numero anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones minicipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Devengo

Artículo 3º. 1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por Contribuciones Especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numero anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición del periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Sujetos pasivos.

Artículo 4º. 1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razon de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Responsables.

Artículo 5º. 1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposción; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y de reparto.

Artículo 6º. 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estara integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, las suma de valores actuales –calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate– de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º. 2 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetara en todo caso el límite del 90 por 100.

5. En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

6. Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 7º. El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujecion a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su su-

perficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las use inmediatamente.

Exenciones, reducciones y bonificaciones tributarias.

Artículo 8.º No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. En este último supuesto, las cuotas que corresponderían a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demas contribuyentes.

Imposición y ordenación.

Artículo 9.º 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo los demás.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Gestión y recaudación.

Artículo 10.º El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11.º Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años.

Artículo 12.º Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizadas conla colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquellas se llevará a efecto por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedara sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 13.º En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administracion Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participacion en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Colaboración ciudadana.

Artículo 14.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 15.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposiciones finales.

PRIMERA. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

SEGUNDA. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja» entrará en vigor, con efecto de 1-1-1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1989.

ORDENANZA N.º 2
ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL

Fundamento y régimen

Artículo 1º Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 118 y 119 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la prestación personal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de esta prestación:

La realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas, siempre que la Corporación acuerde valerse de esta forma de cooperación para la realización de las mismas.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º. Estarán sujetos a la prestación las personas físicas residentes en este Municipio, excepto los siguientes:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos mientras permanezcan en filas en el cumplimiento del servicio militar.

Devengo.

Artículo 4º. La prestación se devenga desde el momento en que se aprueba por el Ayuntamiento la realización de la obra y su ejecución mediante la aplicación de la prestación personal.

Cuantía de la prestación.

Artículo 5º. La prestación personal será de diez días al año, sin que pueda extenderse a tres consecutivos, pudiendo ser redimida a metálico en la cuantía del doble del salario mínimo interprofesional vigente.
(1). Quince días como máximo

Normas de gestión.

Artículo 6º. La prestación personal es compatible con la de transportes, pudiendo ser aplicadas simultáneamente, de forma que cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 7º. El Ayuntamiento cubrirá el riesgo de accidentes de los obligados a la prestación con la suscripción de la póliza de seguros adecuada.

Artículo 8º. A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un censo de los sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos, todos los obligados a contribuir del término municipal, indicando las personas sujetas al gravamen, a cuyos efectos deben presentar declaración en escrito dirigido al Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al que se den las condiciones requeridas para quedar obligado a contribuir.

El censo se expondrá al público a efectos de reclamación por plazo de treinta días.

Artículo 9º. La prestación será exigida según el orden del censo, de manera que a cada persona, se le impongan igual número de jornales o días de servicio de idéntica duración.

Artículo 10º. La obligación de la prestación personal, se comunicará con antelación de veinte días a su realización, indicando lugar y hora en que hayan de presentarse. Los que quieran redimirla en metálico, lo comunicarán así dentro de los primeros diez días a contar del recibo de la comunicación citada.

Los que no opten por la redención a metálico y no se presentasen, sin haber alegado causa de fuerza mayor ante la Alcaldía, se les girará liquidación como si hubieran optado por la redención más una multa de igual cuantía.

Las liquidaciones en metálico se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación no periódica de ingreso directo.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 11º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a

lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1989.

ORDENANZA N.º 3
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y Régimen

Artículo 1.º Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo
dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Sujetos pasivos

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Responsables

Artículo 4.º 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 5.º La base imponible vendrá determinada por el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

Cuota tributaria

Artículo 6.º Acometida a la red general:

2.500 ptas. por cada local o vivienda que utilicen la acometida.

Servicio de evacuación:

– Por cada vivienda, local u otros abonará anualmente 500 ptas.

Artículo 7.º Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

Devengo

Artículo 8.º El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 10.º Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.º El tributo se recaudara anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 12.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja» entrará en vigor, con efecto de, 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1989.

ORDENANZA N.º 4
TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y régimen.

Artículo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º. 1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1.º anterior.

Devengo.

Artículo 3º. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquéllos.

Sujetos Pasivos.

Artículo 4º. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios

del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

Responsables.

Artículo 5º. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6º. Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Cuota Tributaria.

Artículo 7º.

Epígrafe primero. Sepulturas:

Sepulturas para ..... años..... pts.
Renovación por otro período análogo ..... pts.
Sepulturas para 50 años ..... 10.000 pts.

Epígrafe segundo. Lápidas:

Por cada inscripción en lápidas, en panteones, capillas o sarcófagos ..... pts.
Por colocación de lápidas en el resto de sepulturas ..... pts.

Epígrafe tercero. Apertura de sepulturas:

Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago ..... pts.
Por cada apertura de enterramiento de adultos ..... pts.
Por cada apertura de enterramiento de párvulos ..... pts.

Epígrafe cuarto. Nichos:

Por la ocupación de cada nicho hasta 6 años ..... pts.
Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años ..... 40 000 pts.

Epígrafe quinto. Conservación:

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

Por sepulturas ..... pts.
Por nichos ..... pts.

Normas de Gestión.

Artículo 8º. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9º. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10º. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 11º.En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario a guno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1989 .

ORDENANZA N.º 5
ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento y régimen.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96-4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2º. Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente cero (0), por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PESETAS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400 ptas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400 ptas.
De más de 16 caballos fiscales	14.200 ptas.
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200 ptas.
De 21 a 50 plazas	18.800 ptas.
De más de 50 plazas	23.500 ptas.
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	6.700 ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.200 ptas.
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	18.800 ptas.
De más de 9.999 Kg. de carga útil	23.500 ptas.
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800 ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 ptas.
De más de 25 caballos fiscales	13.200 ptas.
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.800 ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.400 ptas.
De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.200 ptas.
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700 ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.	700 ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200 ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400 ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600 ptas.

Artículo 3º. El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4º. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5º. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General

Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el dia 29 de Noviembre de 1989.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 6
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y Régimen

Artículo 1.º Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Regimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.º El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Devengo

Artículo 3.º 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Sujetos pasivos

Artículo 4.º 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 5.º 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demas entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6.º 1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se consideraran obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 m.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pergolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Conducciones aéreas.

Todas las demas obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Tipos de gravamen

Artículo 7.º Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe 1º: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el dos por cien de la base.

Epígrafe 2º: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, 500 ptas./metro lineal.

Epígrafe 3º: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m² objeto de tales operaciones, 50 ptas./m²

Epígrafe 4º: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m³ de tierra removida, 100 ptas.

– Epígrafe 5º: Obras menores: dos por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 500 ptas.

Epígrafe 6º: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de agua: por ciento del presupuesto de la obra.

Epígrafe 7º: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: ptas. por m² de superficie total a utilizar o modificar.

EXENCIONES: REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Normas de Gestión

Artículo 9.º 1. El tributo se cosiderará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido estas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfaran en metálico por ingreso directo.

Artículo 10.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentaran en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.º Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.º 1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuedo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13.º La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

1.º Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

2.º En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.º 1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15.º Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.º 1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinara si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobacion e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podran entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendra el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará esta por estimación, fijandose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17.º Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.º En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.º Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 20.º Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.º Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

– El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes

municipales los documentos a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

– No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

– El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

– La realización de obras sin licencia municipal.

– La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, ademas de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1989.

ORDENANZA N.º 7
PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL
RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago: a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno: a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.º Se tomarán como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece: categoría de calles:

1ª	Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
2ª	Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
3ª	Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.

Artículo 6.º La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles			
Postes de hierro			
Postes de madera			
Cables			
Palomillas			
Cajas de amarre, de distribución o registro			
Básculas			
Aparatos automáticos accionados por monedas			
Aparatos para suministro de gasolina			

Artículo 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y Cobranza

Artículo 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refeire la presente Ordenanza deberá solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podra exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de

y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.º Las bajas deberá cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnacion que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12.º Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13.º Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según precribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14.º Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el

procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1989.

ORDENANZA N.º 8
PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2.º El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4.º La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y util, la obligación de pago recae sobre el titular de este ultimo.

Bases y Tarifas

Artículo 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilios Particulares (1)	(2)	Bares, Rest. Cafet...	Industrias
Conexión o cuota de enganche				
Hasta pulgada de Ø.....				
De a pulgada de Ø.....				
De a pulgada de Ø.....	Por cada toma: 10.000 Pts. Si en un			
De a pulgada de Ø.....	bloque hay varios locales o viviendas,			
Más de pulgada de Ø....	cada uno abonará la misma cantidad.			
Consumo				
FIJAS				
Cuota de Servicio o mínimo de consumo 10 m³...			100 Pts mes	
Lecturas y recibos				
Conservación de contadores				
VARIABLES				
De 10 m³. a 15 m³. pts/m³	25	25	25	25
De 15 m³. a 15 m³. pts/m³	50	50	50	50
De m³. a m³. pts/m³				
Resto a pts./m³				

Administración y cobranza

Artículo 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará Trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oir notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podra ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9.º La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10.º Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11.º Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podra exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas Fallidas

Artículo 12.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 13.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1989.

AYUNTAMIENTO DE CIRUEÑA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 IIC

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, Numero 119 de fecha 3 de Octubre de 1989 quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del artículo 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el artículo 17-1 y de los artos. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios publicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos de las Ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrán interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas resguladoras de dicha jurisdicción.

Cirueña, 14 de Noviembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don Bernabé Diego Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Cirueña (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de Setiembre de 1989, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

Aprobación provisional de Impuestos, Tasas y Precios Públicos para el ejercicio de 1990.

Conforme con lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por unanimidad de los componentes de esta Corporación, se acuerda:

a) Derogar las Ordenanzas Fiscales actualmente en vigor como consecuencia de las que se propone su aprobación.

b) Aprobar provisionalmente la Imposición y Ordenación de los siguientes Impuestos: Tasas y Precios Públicos, cuyas ordenanzas se enumeran:

Impuestos

a) Impuestos sobre bienes inmuebles.

b) Impuestos sobre vehículos de tracción mecánica.

Tasas

a) Servicio de alcantarillado

b) Licencias Urbanísticas

Precios Públicos

a) Servicio suministro de agua

b) Ocupación de subsuelo, suelo, vuelo vía pública, postes, palomillas, cajas de amarre, registros, cables, tranformadores, etc. etc.

Igualmente se establece la Ordenanza de Contribuciones Especiales para la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, conforme con las normas contenidas en la Sección 4.ª del Capítulo tercero del Título I de la presente Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

c. Exponer al público el expediente por el plazo de treinta días con anuncio en el B.O.R. y Tablón de Anuncios a efectos de reclamaciones.

d. Si no se presentan reclamaciones, durante el período de exposición, se elevará a definitivo el presente acuerdo y en el caso de presentarse, resolverlas, aprobando definitivamente la Ordenanza de que se trate, exponiendo en el B.O.R. el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas.

Y para que conste, firmo la presente con el visto buenos del Sr. Alcalde en Cirueña a veintisiete de Setiembre de mil novecientos ochenta y nueve. V.ºB.º El Alcalde.

TEXTO INTEGRO ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Fundamento y régimen

Artículo 1º. 1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Determinación de la cuota tributaria.

Artículo 2º. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos Porcentaje	**Bienes Rústicos Porcentaje**
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/88)	0,5%	0.6
B) Incrementos autorizados por el art. 73.4 de la Ley 39/88 (1) :		
–Por	.....	.....
–Por	.....	.....
–Por	.....	.....
–Por representar los terrenos de naturaleza rústica más	0,5	0,6
Total tipo gravamen aplicable	.....	.....

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 20 de Noviembre de 1989 .

ORDENANZA N.º 2

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento y régimen.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96-4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2º. Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente cero (0), por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PESETAS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	2.000 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	5.400 ptas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	11.400 ptas.
De más de 16 caballos fiscales.....	14.200 ptas.
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	13.200 ptas.
De 21 a 50 plazas.....	18.800 ptas.
De más de 50 plazas.....	23.500 ptas.
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	6.700 ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	13.200 ptas.
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil....	18.800 ptas.
De mas de 9.999 Kg. de carga util	23.500 ptas.
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	..... ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	..... ptas.
De más de 25 caballos fiscales.....	..... ptas.
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	..... ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	..... ptas.
De más de 2.999 Kg. de carga útil	..... ptas.
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700 ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.	700 ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ...	1.200 ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ...	2.400 ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c...	4.800 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600 ptas.

Artículo 3º. El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por que se facilitará en el momento del pago por el recibo anual justificativo del pago que se facilitara en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4º. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5º. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 20 de Noviembre de 1989 .

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 3
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y Régimen

Artículo 1.º Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.º El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Devengo

Artículo 3.º 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Sujetos pasivos

Artículo 4.º 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 5.º 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6.º 1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 m.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Tipos de gravamen

Artículo 7.º Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe 1º: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el dos por cien de la base.

Epígrafe 2º: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, 100 ptas./metro lineal.

Epígrafe 3º: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m^2 objeto de tales operaciones, 25 ptas./m^2

Epígrafe 4º: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m^3 de tierra removida, 100 ptas.

Epígrafe 5º: Obras menores: 500 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de ptas.

Epígrafe 6º: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de agua: por ciento del presupuesto de la obra.

Epígrafe 7º: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: ptas. por m^2 de superficie total a utilizar o modificar.

EXENCIONES; REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Normas de Gestión

Artículo 9.º 1. El tributo se cosiderará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendra la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero debera hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.º Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.º .º En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuedo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13.º La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

1.º Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

2.º En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.º 1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15.º Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.º 1. Las liquidaciones iniciales tendran el caracter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dara lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoracion real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectuen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17.º Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.º En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.º Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 20.º Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.º Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

– El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

– No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

– El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

– La realización de obras sin licencia municipal.

– La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

(continúa...)